



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**Análisis Jurídico y Doctrinario a la Sentencia sobre la
vulneración del Derecho a la Consulta Ambiental del Juicio No.
11333202200183 – Caso Fierro Urco.**

Trabajo de Titulación previo a
la obtención del título de
Licenciado en Jurisprudencia
y Abogado.

AUTOR:

Diego Andrés Bermeo Armijos

DIRECTOR

Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro. Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2023

Loja, 31 de agosto de 2022

Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro. Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **Análisis jurídico y doctrinario a la sentencia sobre vulneración del Derecho a la Consulta Ambiental del juicio No. 11333202200183 – Caso Fierro Urco** previa a la obtención del título de **Licenciado en Jurisprudencia y Abogado** de autoría del estudiante **Diego Andrés Bermeo Armijos**, con **cédula de identidad Nro. 1104119852**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro. Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Diego Andrés Bermeo Armijos**, declaro ser autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1104419852

Fecha: 27 de febrero de 2023

Correo electrónico: diego.bermeo@unl.edu.ec

Teléfono: 0981206024

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica de texto completo del Trabajo de Titulación.

Yo, **Diego Andrés Bermeo Armijos** declaro ser el autor del Trabajo de Titulación, denominado: “**Análisis jurídico y doctrinario a la sentencia sobre la vulneración del derecho a la consulta ambiental del juicio no. 11333202200183 – caso fierro urco**”, como requisito para obtener el título de **Licenciado en Jurisprudencia y Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del País y el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

Firma:

Autor: Diego Andrés Bermeo Armijos

Cédula N°: 1104119852

Dirección: Loja, San Cayetano Bajo calles Dublín y Paris

Correo electrónico: diego.bermeo@unl.edu.ec

Celular: 0981206024

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Trabajo de Titulación: Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro.

Dedicatoria

En primer lugar, me gustaría dedicar el presente Trabajo de Titulación a Dios, porque me ha permitido cumplir otro propósito en mi vida.

A mis padres, Manfredo y Osmana, a mis hermanos Javier y Daniel, mi abuela Leopoldina y mi pareja Elizabeth porque son mi motivación y pilar fundamental en mi vida, gracias por su apoyo incondicional para cumplir mis metas.

Diego Andrés Bermeo Armijos

Agradecimiento

Gracias a mi familia, amigos y todos los que forman parte de mi vida, personas extraordinarias que me inspiran día a día para completar mi preparación académica en esta etapa.

Al finalizar este trabajo, dejo constancia de mi profundo agradecimiento a mi querida Universidad Nacional de Loja, a todos y cada uno de los docentes universitarios, quienes compartieron todos sus conocimientos y sabiduría durante mi formación académica.

Diego Andrés Bermeo Armijos

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de Autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de tablas	x
Índice de figuras	xi
Índice de Anexos	xii
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	5
4.1 Derecho Ambiental.....	5
4.2 Derechos a la Naturaleza	8
4.2.1 Medio Ambiente	11
4.2.2 Recursos hídricos	11
4.2.3 Bosques	12
4.2.4 Páramos.....	13
4.2.5 Impacto ambiental.....	14
4.2.6 Pacha Mama.....	14
4.3 Derecho Constitucional	15
4.3.1 Acción de Protección	19
4.3.2 Acción Extraordinaria de Protección	20
4.4 Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.....	21

4.4.1 Cultura.....	24
4.5 Derecho Minero.....	25
4.5.1 Registro Ambiental	27
4.5.2 Licencias Ambientales	29
4.6 Consulta Ambiental	32
4.7 Consulta Previa.....	34
4.8 Sentencia Caso Fierro Urco	35
4.8.1 Fierro Urco.....	38
4.8.2 Antecedentes del Caso	38
4.8.3 Decisión Jurídica Impugnada.....	39
4.8.4 Consideraciones y fundamentos de la sentencia	40
4.8.5 Comentario Personal.....	41
5. Metodología.....	41
5.1 Materiales Utilizados	41
5.2 Métodos	42
5.3 Técnicas	43
5.4 Observación Documental.....	43
6. Resultados	44
6.1 Resultados de las encuestas	44
6.2 Resultados de las entrevistas	54
6.3 Estudio de Casos.....	67
6.3.1 Caso No.1	67
6.3.2 Caso No.2.....	70
6.3.3 Caso No. 3.....	72
6.4 Analisis de Datos Estadísticos	75
6.4.1 Resumen de resultados 2020.....	75
6.4.2 Permisos Ambientales.....	76

6.4.3 Gastos en actividades de protección ambiental	78
6.4.4 Fuentes de captación de agua.....	78
6.4.5 Provincias con actividad minera	79
6.4.6 Cuadro Diferencial entre Consulta Previa y Audiencia Ambiental	80
7. Discusión	82
7.1 Verificación de Objetivos	82
7.1.1 Objetivo General	82
7.1.2 Objetivos Específicos.....	82
7.1.3 Fundamentación Jurídica de lineamientos propositivos	84
8. Conclusiones	87
9. Recomendaciones	88
9.1 Lineamientos Propositivos.	89
10. Bibliografía	90
11. Anexos	94

Índice de tablas

Tabla 1. Porcentaje de personas a favor y en contra de la justificación de actividades mineras	44
Tabla 2. Mecanismos para el cuidado efectivo del medio ambiente	46
Tabla 3. Afectación de la minería ilegal al medio ambiente	48
Tabla 4. Registros y Licencias Ambientales	50
Tabla 5. Alternativas para mejorar la aplicación de la Consulta Ambiental y Consulta Previa	52

Índice de figuras

Figura 1. Porcentajes a favor y en contra de las actividades mineras	45
Figura 2. Mecanismos para efectivizar el cuidado ambiental	47
Figura 3. Afectación de la minería ilegal al medio ambiente.....	49
Figura 4. Registro y Licencias ambientales como garantía al cuidado ambiental	51
Figura 5. Opciones para efectivizar la Consulta Ambiental y Consulta Previa	53
Figura 6. Resultados obtenidos a través de un muestreo probabilístico de elementos con selección aleatoria	76
Figura 7. Resultados obtenidos a través del muestreo porcentual en cuanto a la distribución de permisos de carácter ambiental por su tipo	77
Figura 8. Recursos destinados a actividades relacionadas con la protección ambiental	78
Figura 9. Porcentaje de empresas que captaron aguas superficiales, por actividad económica	79
Figura 10. Provincias del Ecuador que presentan actividad minera en Gran Escala	80
Figura 11. Cuadro Diferencial emitido por la Corte Constitucional de Colombia.....	81

Índice de Anexos

Anexo. 1 Oficio de designación de director de Trabajo de Titulación.....	94
Anexo. 2 Oficio de aprobación.....	95
Anexo. 3 Certificado de traducción del Abstract	96
Anexo. 4 Certificación del tribunal de grado.	97
Anexo. 5 Formato Encuestas.....	98
Anexo. 6 Formato Entrevistas.....	101
Anexo. 7 Mapa de Gualel.....	102
Anexo. 8 Mapa del Territorio de Fierro Urco.	103

1. Título

“Análisis jurídico y doctrinario a la sentencia sobre la vulneración del derecho a la consulta ambiental del juicio no. 11333202200183 – caso Fierro Urco”

2. Resumen

La Acción de Protección tiene como objetivo anular decisiones judiciales o garantizar Derechos Fundamentales vulnerados y ordenar inmediatamente su reparación ante cualquier acción u omisión.

La presente investigación busca evidenciar la falta de compromiso por parte de las instituciones encargadas del cuidado del medio ambiente al momento de aplicar los mecanismos de la Consulta Ambiental y Consulta Previa, lo que deriva en una doble problemática, el supuesto indebido otorgamiento de registros y licencias ambientales y la supuesta degradación ambiental por las malas prácticas mineras, por lo que el presente Trabajo de Titulación buscará subsanar las vulneraciones de los Derechos Constitucionales que se presentan cuando este tipo de Consultas no son aplicadas de manera correcta por los organismos correspondientes.

El estudio realizado en el presente análisis de Sentencia busca evidenciar la vulneración del Derecho Constitucional a las figuras jurídicas nombradas con anterioridad.

El objetivo fundamental de esta investigación es el formar un criterio jurídico en cuanto las decisiones tomadas por la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja. Además, se analizó la Legislación concordante sobre los criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencias que guarden similitud sobre la materia de conflicto, buscando encontrar si en la presente sentencia se vulneraron Derechos Constitucionales como los Derechos del Buen Vivir, Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, Derechos de Participación y Derechos de la Naturaleza. En el presente Trabajo de Titulación se aplicaron materiales y métodos, por medio de los cuales se desarrolló la investigación, se realizaron encuestas y entrevistas a profesionales y expertos del Derecho, gracias a estos resultados se pudo analizar y plantear recomendaciones en cuanto a la correcta aplicación de la Consulta Ambiental y Consulta Previa y por consecuente el correcto otorgamiento de registros y licencias ambientales.

Palabras Clave:

Consulta Ambiental, Registro Ambiental, Licencia Ambiental, Derechos de la Naturaleza.

2.1 Abstract

The purpose of the Protection Action is to annul judicial decisions or guarantee violated Fundamental Rights and immediately order their reparation in the face of any action or omission.

The present investigation seeks to evidence the lack of commitment on the part of the institutions in charge of the care of the environment at the moment of applying the mechanisms of the Environmental Consultation and Prior Consultation, which derives in a double problematic, the supposed undue granting of registrations and environmental licenses and the supposed environmental degradation by the bad mining practices, reason why the present Work of Titling will seek to rectify the violations of the Constitutional Rights that are presented when this type of Consultations are not applied in a correct way by the corresponding organisms.

The study carried out in the present analysis of the Judgment seeks to evidence the violation of the Constitutional Law to the previously mentioned legal figures.

The main objective of this research is to form a legal criterion regarding the decisions made by the Civil Judicial Unit with headquarters in Loja Canton, Loja Province. In addition, we analyzed the concordant legislation on the criteria issued by the Constitutional Court of Ecuador in judgments that are similar on the matter of conflict, seeking to find if in this ruling Constitutional Rights such as the Rights of Good Living, Rights of Communities, Peoples and Nationalities, Rights of Participation and Rights of Nature were violated. In this Title Work, materials and methods were applied, by means of which the research was developed, surveys and interviews to professionals and experts of the Law were carried out, thanks to these results it was possible to analyze and propose recommendations regarding the correct application of the Environmental Consultation and Prior Consultation and consequently the correct granting of environmental registrations and licenses.

Keywords:

Enviromental query, Enviromental register, Enviromental license, Nature Rights.

3. Introducción

El presente Trabajo de Titulación denominado “**Análisis jurídico y doctrinario a la sentencia sobre la vulneración del derecho a la consulta ambiental del juicio no. 11333202200183 – caso Fierro Urco.**” Nace de la necesidad de evidenciar el impacto ambiental que causan las actividades mineras en la Cordillera de Fierro Urco (**Revise Anexo 4**), que vale destacar, es denominada “Estrella Hídrica del Sur” por el cuantioso número de vertientes que nacen de esta zona y que abastecen a un sin número de las comunidades aledañas de las Provincias que cubre este Páramo.

Si bien Fierro Urco (**Revise Anexo 4**) en los últimos tiempos se ha vuelto mediático por las actividades que se desarrollan en su territorio es necesario contextualizar un poco sobre el mismo:

Las estribaciones de la Cordillera de Fierro Urco (**Revise Anexo 4**), están ubicadas en un sitio estratégico de la provincia de Loja y El Oro, respectivamente, que solo la Naturaleza dispone, y que pertenece a los pueblos de Chantaco, Chuquiribamba, Taquil, Gualiel (**Revise el Anexo 3**), El Cisne, Ambocas, Salatí, Morales, Tenta, con una superficie de 72 mil hectáreas. (Garabato Público, (2020).).

La Consulta Ambiental, constituida como un Derecho, busca asegurar el cuidado Ambiental que se basa en lo establecido conforme a la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 398 en el que afirma que:

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de la consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 68)

Por lo que el estudio de la aplicación de este tipo de Consulta en el caso Fierro Urco (**Revise Anexo 4**), demostró que, en nuestro País, los estándares establecidos para la Consulta Ambiental, son quizás mínimos o nulos.

Por cuanto, es importante analizar las Figuras jurídicas tanto de la Consulta Ambiental como de la Consulta Previa respectivamente, puesto que, la mala aplicación de estos mecanismos son uno de los principales problemas que se dan en nuestro País a falta de leyes que regulan este tipo de procesos, lo cual, indirectamente produce daños al Medio Ambiente, en el Caso de estudio se observa la ineficacia de la aplicación de la Consulta Ambiental y el escaso conocimiento por parte de los servidores públicos sobre los parámetros de otorgamiento de permisos ambientales, como lo son los Registros Ambientales y Licencias Ambientales, puesto que dicha clase de permisos en la mayoría de ocasiones se otorgan de manera arbitraria.

El análisis de esta sentencia presenta cuantiosos beneficios a la comunidad universitaria y la comunidad en general, puesto que, generar criterios jurídicos en cuanto a la Sentencia que se emiten en el Cantón Loja, Provincia de Loja permitió evidenciar el nivel de conocimientos de nuestros administradores de Justicia en cuanto a Derechos del Buen Vivir y de la Naturaleza se trata.

Además, el presente trabajo, por su contenido presenta, un alcance fundamental en cuanto a conceptos, doctrina y normativa de materia ambiental, permitiendo así el crecimiento intelectual y moral de las personas que hagan uso de la información aquí recopilada.

Por todo lo expuesto con anterioridad, el Trabajo de Titulación se justifica por la relevancia que tendrá dentro del campo del Derecho en cuanto a la generación de conocimientos técnicos y jurídicos.

4. Marco Teórico

En el presente marco teórico se pretende desarrollar preceptos legales y doctrinarios en cuanto a la relación con los Derechos que el Estado concede a la naturaleza y que su vez se han visto afectados por decisiones administrativas como judiciales, hablando específicamente en relación a la sentencia del Juicio Fierro Urco.

Como he mencionado, el análisis de doctrina y Artículos de nuestras leyes permitirán el esclarecimiento del tema, donde finalmente en el último punto de este marco teórico se emitirá un criterio personal en cuanto a la decisión tomada por la Sala Cantonal de la provincia de Loja respecto a dicha sentencia.

4.1 Derecho Ambiental

Font (2008) expresó:

El derecho ambiental es la rama del derecho que estudia al ambiente considerado como totalidad (regulando la creación, modificación, transformación y extinción de las normas sobre el goce, conservación y mejoramiento del ambiente) y las relaciones del

hombre con la naturaleza (sus normas apuntan a evitar que las condiciones naturales de vida sean afectadas).

Su fin es restaurar, mantener y fomentar una correcta relación del hombre con la naturaleza, para prevenir y remediar perturbaciones que no pueden ser reabsorbidas y eliminadas por los propios sistemas naturales.

El bien jurídico que se tutela es la calidad de vida de cada individuo. Es sustancialmente un Derecho Público en donde prima el interés colectivo. (p.69)

Se entiende a esta rama del Derecho, como aquella encargada de cuidar el medio ambiente, en nuestro País al ser la naturaleza sujeto de derechos, se encuentra incluso respaldado por el Derecho Constitucional conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 10.

El Derecho ambiental de igual manera juega un rol fundamental en esta investigación, puesto que, al verse afectada directamente la naturaleza, es el mecanismo jurídico adecuado para proteger el bien jurídico afectado.

El regular el Derecho ambiental es fundamental puesto que se evita que se genere desconocimiento de la norma por parte de los sujetos que interactúan con la naturaleza, por ende, conceptualizar esta rama del Derecho es necesario, conforme (García, 2001, se citó en Wieland, 2017) y se afirmó:

El derecho ambiental busca regular el ambiente, entendido como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. Los componentes del ambiente pueden ser clasificados en tres grupos: (a) el ambiente natural, que incluye el aire, el agua, el suelo, la flora y fauna y las interrelaciones entre estos; (b) el ambiente construido por el hombre, que comprende las ciudades y obras de infraestructura; y (c) el ambiente social, que comprende los sistemas sociales, políticos y culturales. (p.20)

El medio ambiente, al constituirse por varios elementos, tiene la necesidad de verse jurídicamente protegido por las normas que el aparato legislativo emite, es por esta razón, que el Derecho Ambiental al pasar de los años, ha venido tomando fuerza dentro de la legislación de nuestro País, es importante aclarar que el apoyo normativo – social, ayuda a que la protección de la naturaleza no quede en meras formalidades y como se conoce comúnmente en “letra muerta”.

En líneas posteriores de mismo texto se expresa:

La noción del derecho ambiental ha ido transformándose en el tiempo. Se puede identificar tres etapas claramente marcadas. La primera, en la que se buscaba proteger a la naturaleza o al ambiente indirectamente, con el propósito de defender la propiedad

privada y la salud de las personas. La segunda, en la que se reconoce al ambiente como un bien jurídico que debe ser protegido por sí mismo, independientemente de su relación con la salud o la propiedad. Finalmente, la etapa de sostenibilidad, que es un concepto más amplio e integrador del derecho ambiental, apunta al desarrollo sostenible. (Puente, 2008, como se citó en Wieland, 2017, p. 20)

Es entendible que, el Derecho en cualquiera de sus ramas, es evolutivo, se ajusta a las necesidades sociales y materiales que los sujetos de derechos necesiten. Como se puede analizar, en este contexto del autor Wieland, las etapas del Derecho Ambiental se encuentran marcadas en tres, como proteger a naturaleza por las consecuencias que acarrea en ese entonces al sujeto privado; luego la necesidad de cuidar a la naturaleza por el simple hecho que representa la misma (que es donde la normativa se encuentra) y finalmente la necesidad de proteger a la naturaleza por la sobreexplotación que existe sobre esta, buscando la sostenibilidad ambiental al momento de interactuar con la misma.

Para Jaquenod (1996), como se citó en López (2006) definió:

Disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente. (p.19)

Entiéndase el Derecho ambiental, como aquel encargado de regular la interacción humana con la naturaleza, fiscalizar sus procedimientos y el correcto uso de las materias que el medio ambiente otorga, por ende, es clave fundamental para el cumplimiento del cuidado de la naturaleza y el desarrollo sostenible y sustentable del País.

Finalmente, tenemos el Código Orgánico del Ambiente, mismo que fue publicado en el Registro Oficial el 12 de abril del 2017 y que entró en vigencia el 13 de abril del 2018, en su Artículo 1 encontramos que “Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o Sumak Kawsay” (Código Orgánico del Ambiente, 2017, p. 8).

Luego de analizar conceptos acerca de que es el Derecho Ambiental, era necesario traer a la palestra el objeto de nuestro Código del Ambiente, mismo que guarda estrecha relación con lo que expresan los autores mencionados con anterioridad; esto es que, se busca el garantizar el derecho a un ambiente que no se encuentre afectado por diversas actividades que el ser humano efectúa sobre la naturaleza, y en caso de que se vea afectado amparar los derechos que la naturaleza acarrea a través de la normativa correspondiente.

Ribadeneira (2016) expresó:

En Ecuador, si bien existen normas constitucionales de índole ambiental, ellas adolecen de tantas deficiencias técnicas (desde las ópticas legal y ambiental) que son de imposible -y en ocasiones de peligrosa implementación- y no permiten ni avance, ni consolidación. Este es el lamentable estado de varias normas constitucionales ecuatorianas, en especial de aquellas que establecen los derechos de la naturaleza, peor aun cuando se intenta una lectura transversal de las normas constitucionales como se verá más adelante. (p.9-10)

Este criterio, aunque cruel, es muy realista en relación a la actualidad normativa del país en cuanto a la materia ambiental, lo que hay que destacar de este comentario es que, si el órgano legislativo tuviera una verdadera intención de proteger el medio ambiente, y que las actividades relacionadas a la minería y producción petrolífera sean realmente sustentables y sostenibles, nuestras leyes deberían ser más específicas en cuanto a ese relato.

4.2 Derechos a la Naturaleza

La naturaleza, al ser la proveedora de los recursos juega un rol fundamental en nuestro tema y más aún, en la vida cotidiana de las personas, por tal razón Gudynas (2014) expresó:

El asunto no fue fácil, ya lo dijimos. Y menos aún será una tarea sencilla hacer realidad los Derechos a la Naturaleza: por un lado, estos derechos significan alentar políticamente su paso de objeto a sujeto, como parte de un proceso centenario de ampliación de los sujetos del derecho. Lo central de los Derechos de la Naturaleza es rescatar el derecho a la existencia de los propios seres humanos. Este es un punto medular de los Derechos de la Naturaleza.

Por otro lado, es preciso desarrollar el concepto de ciudadanía mismo. Siguiendo con las reflexiones de Gudynas, los derechos, los Derechos de la Naturaleza necesitan y a la vez originan otro tipo de definición de ciudadanía, que se construye en lo social pero también en lo ambiental: la meta-ciudadanía-ecológica, o como él plantea para los y las habitantes de la selva, la florestanía. Este tipo de ciudadanos son plurales, ya que dependen de las historias y de los ambientes, acogen criterios de justicia ecológica que superan la visión tradicional de justicia. Y son estas ciudadanías -individuales y colectivas- las que, tal como se prevé en la Constitución ecuatoriana, deberán defender los derechos de la Naturaleza. (p.16)

A lo largo de la historia de la humanidad, sobre todo en tiempos de antaño, el ser humano o ciudadanos como menciona el autor, han tomado a la naturaleza solamente como un objeto para su beneficio, del cual solamente se debía tomar parte para supervivencia y conveniencia,

sin medida alguna, sin embargo, los estudios científicos contemporáneos han demostrado que la naturaleza no va a ser eterna y que los recursos de los que vive el ser humano se agotan, por ello se planteó la necesidad jurídica de implementar en la norma, derechos para el medio ambiente y de esta norma implementarlo como sujeto y concientizar a la gente de que es un ser viviente y se está degradando.

Otros autores afirman:

La idea de asignar derechos a la naturaleza surge de la propuesta de que la naturaleza debe ser asumida como un sujeto legal que dispone de valores intrínsecos y que, por tanto, debe ser respetada y protegida. El punto no es negar los valores utilitarios asignados por los seres humanos, sino a aceptar que la naturaleza posee un valor intrínseco independientemente de la utilidad para la gente. Así la Constitución no asigna valor, pero reconoce la existencia de diversos valores culturales, filosóficos o incluso religiosos. Los derechos de la naturaleza no imponen valores culturales, pero dejan que se expresen y así crea espacios de encuentro de estos valores dentro de las políticas públicas (Prieto, 2013, p.245)

La concientización para este autor, y a mi manera de entender las cosas, juega un papel fundamental para la correcta aplicación de los derechos de la naturaleza, el entendimiento de la misma con sujeto y no como objeto hace que su respeto sea mayor ante los ojos de los seres humanos. De igual manera se busca otorgar un valor incluso hasta religioso puesto que, las personas que habitan en ese entorno tienden a tener conexiones “espirituales” con la naturaleza que los rodea, por ello es que se busca su preservación.

De igual manera, en líneas posteriores se expresó:

La significancia de los derechos de la naturaleza para las diferentes etnias del país se centra en el reconocimiento y reivindicación de sus saberes originarios. El reconocimiento de la existencia de diferentes conceptualizaciones de naturaleza significa también reconocer múltiples identidades dentro del país, diversidad que enriquece y fortalece la identidad del país. El estatus del Ecuador como estado intercultural y plurinacional permite recuperar otras cosmovisiones. Entre ellas, diferentes pueblos conciben a los espacios naturales y su protección de otra manera, el ejercicio y prácticas ambientales es muy distinta, sus relaciones con el entorno son parte esencial. La reivindicación de la concepción sobre naturaleza, ligada con el saber ancestral es significativa porque nunca ha existido un reconocimiento de estos saberes; y mucho menos, nunca se los ha aplicado en la gestión del ambiente. (Prieto, 2013, p.247)

Es de suma relevancia entender que, la cosmovisión de las comunidades, pueblos y nacionalidades, hacen que la naturaleza tome otra definición, tanto material como espiritual, además, entender que la misma en la legislación no es ya solamente un objeto sino un sujeto constatado en la Constitución De La Republica Del Ecuador, además la propia concientización de un cambio necesario en el trato medio ambiental de las personas que no habitan en ese ecosistema produce un mejor respeto.

Finalmente, corroborar lo que la norma estipula al respecto, es de vital importancia para su correcto entendimiento, por ello, la Constitución De La República Del Ecuador (2008) en su Artículo 10 expresa “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.” (p.3)

Este Artículo retrata la constancia de que el legislador buscó incorporar a la naturaleza como un sujeto real de derechos y por tanto su agravio acarreará consecuencias legales. Es necesario expresar que estos derechos que se le otorgan a la naturaleza van de manera conjunta con las comunidades que tienen una cosmovisión diferente de naturaleza con respecto a la concepción general de la cultura occidental.

Constitución de la República del Ecuador (2008) Art. 71:

La naturaleza o Pacha mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (p.15)

Contextualizar lo que se entiende por naturaleza es de suma importancia para evitar desconocimientos en cuanto a que abarca, y que procesos realiza, por lo que es necesario su respeto irrestricto para ayudar en su preservación.

De igual manera, hay que entender que toda persona que crea que está siendo afectada la naturaleza tendrá el derecho o mejor dicho la obligación de hacer conocer a la autoridad competente para que la misma realice el trabajo correspondiente en cuanto a su preservación.

4.2.1 Medio Ambiente

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente en Estocolmo (1972), como se citó en la Tesis Doctoral de Marino Damián, (2009) lo definieron como “Medio Ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas” (p.1)

Es entendible, por tanto, que el medio ambiente se configura de ciertos elementos, que al momento de que uno se afecte se notara de manera consecutiva los efectos en el entorno donde se realizan prácticas contaminantes o que no se realizan de manera adecuada, por ende, el cuidado del mismo, nuestro país se convierte en carácter fundamental y primordial.

El Artículo 14 de la Constitución De La República Del Ecuador (2008) expresa:

Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la preservación del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. (p.4)

4.2.2 Recursos hídricos

Los recursos hídricos o agua, es aquel elemento que permite la subsistencia de los seres humanos, por ello, la definición de la misma es de suma importancia, por lo que autores como Font (2008) conceptualiza:

Compuesto incoloro, inodoro e insípido, formado por dos moléculas de hidrogeno y por una molécula de oxígeno, presente en la naturaleza en forma líquida (lluvia, mares), gaseosa (vapores de agua, humedad) o sólida (nieve, iceberg).

Se considera agua (ley 25688) a la que “integra el conjunto de cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas”. (p.11)

El agua, es un recurso vital para la vida de las personas, animales o naturaleza, además su protección es necesaria puesto que, al contaminar dicho recurso, la existencia de los sujetos nombrados con anterioridad se ve deteriorada. Por ende, contar con leyes y políticas públicas e internacionales es de gran ayuda para su preservación.

El Estado al ser el órgano encargado de su cuidado de manera conjunta con sus ministerios y secretarías, permiten un correcto control de calidad y cuidado del agua.

La Constitución De La República Del Ecuador (2008) estipula:

El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. (p.70)

La preservación del agua por parte del Estado es primordial, su cuidado permite que la calidad de vida tanto de las personas como del ecosistema sea de un nivel elevado, además al consagrarse en la Constitución De La República Del Ecuador hace que las leyes jerárquicamente inferiores busquen de igual manera su cuidado, además las instituciones encargadas de su preservación buscaran la sustentabilidad y sostenibilidad de su consumo.

El Artículo 12 de la Constitución De La República Del Ecuador (2008) norma “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.” (p.3), como se puede evidenciar, el agua es un derecho humano, por ende, un derecho fundamental para el efectivo goce del derecho a la vida, de igual manera será prioridad nacional el cuidado del agua en cualquiera de sus estados y en cualquiera de sus localizaciones.

4.2.3 Bosques

Montserrat Font (2008) define a los bosques como “toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función se le aplique esta ley, conforme los reglamentos respectivos”; en la legislación de Uruguay encontramos la definición utilizada en libro de Font, por ende, es importante entender que la especificación de esta clase de conceptos es necesaria para delimitar la zona de afectación cuando se realice trabajos que agravan la integridad de la naturaleza.

En la convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (s.f, como se citó en IBERO REDD+, 2016) define:

Bosque como una superficie mínima de tierra de 0.05 – 1,0 hectáreas con cubierta de árboles con copas de más del 10% al 30%, con una altura mínima de 2 – 5 metros. En esta definición, a diferencia de la definición de la FAO, no se excluyen formaciones vegetales abiertas o jóvenes que, aunque no hayan alcanzado los parámetros establecidos se espera que lo hagan en un futuro. Esta definición presenta un poco más de flexibilidad a los países que están diseñando un plan de monitoreo de bosques y deforestación con un fuerte componente de sensores remotos. (p.12)

Como se observa en estas líneas, la comunidad internacional junto con el Derecho Internacional no queda ajenos a este tipo de conceptos, por ende, la limitación de parámetros para considerar a un bosque se encuentra estipulada en la Convención de las Naciones Unidas, esto con el fin de precautelar su agravio masivo y excusarse de conocimiento en cuanto, a que abarca o que se considera como un bosque, por ello he considerado importante mencionar esta definición dentro del marco teórico de mi tema de investigación.

4.2.4 Páramos

Los páramos son ecosistemas frágiles neotropicales de alta montaña. En Ecuador tienen una altura promedio de 3300 m.s.n.m., y cubren el 7% de su territorio, y proveen servicios ecosistémicos como: recursos hídricos de calidad y sumideros de carbono principalmente. Sus suelos con densidad aparente baja, estructura abierta y porosa posibilitan retención de agua y conductividad hidráulica altas, donde se desarrollan plantas endémicas y diversidad faunística. Estos ecosistemas tienen además importancia social y cultural, en ellos viven una población marginada, sin embargo, genera recursos económicos con la producción diversa de alimentos agrícolas y la gestión del turismo y la recreación; lamentablemente están afectados por el cambio de uso del suelo, introducción de plantas exóticas, incendios, cambio climático y en algunos sectores por la actividad minera. El principal objeto de la revisión bibliográfica fue conocer la importancia y las afectaciones que tienen los páramos. Para ello, se utilizaron las bases de datos de la Web of Science y Elsevier's Scopus durante el periodo de 23 años. El término de búsqueda fue: "páramos Ecuador". De esta revisión se concluye que los páramos son de vital importancia para la regulación del clima, ciclo hidrológico y el desarrollo económico, social y cultural de la población; además, tienen importancia biológica, y capacidad para almacenar y regular agua. (Chuncho, 2019, p.71)

Los páramos, como se puede comprender son de extremo cuidado y, por ende, de extrema importancia, decimos esto puesto que existen especies endémicas que solo pueden habitar en estos lugares, en Ecuador existe variedades de ellos, entre estos, el de Fierro Urco (**Revise Anexo 4**), mismo que se ha visto afectado por la contaminación minera. Igualmente, como se puede leer en las líneas citadas, los mismos sirven para regular el clima, problema que a nivel mundial viene tomando más fuerza, por tal razón es de vital importancia cuidar y manejar bien este tipo de ecosistemas.

Fierro Urco (**Revise Anexo 4**) "Estrella Hídrica del Sur" como es denominada por algunos entendidos en materia ambiental, abastece a las provincias de Loja y El Oro de agua para las personas que habitan cerca de este territorio, los ciclos hidrológicos permiten a estas

comunidades la fácil obtención del elemento vital para la vida de las personas, por ello el desarrollo social y económico también viene tomado de la mano de este tipo de climas o ecosistemas.

4.2.5 Impacto ambiental

Montserrat Font (2008) lo define como:

Es la afectación o alteración mediata de la calidad de vida de los habitantes del planeta. A través de su evaluación se identifica, valoran y previenen futuros impactos. El estudio de impacto ambiental consiste en el estudio técnico del impacto, por medio de documentos y la Declaración es el informe final que emite la autoridad ambiental. (p.69)

La afectación ambiental, ya sea por contaminación o cualquier otro tipo de acción hace que se generen cambios en el ecosistema, cambios que por lo general resultan contraproducentes para los habitantes del ecosistema, sean personas, animales o vegetación.

Al hablar de impacto ambiental debemos dejar en claro que usar este término solo es permitido cuando se han realizado los estudios pertinentes que demuestren dicha afirmación, caso contrario solo se especula que ha existido el mismo, por ende, el órgano competente de la fiscalización de las actividades realizadas deberá generar los mecanismos suficientes tanto preventivos como reparadores.

4.2.6 Pacha Mama

Mendoza (2013) afirmó:

Con esa palabra se expresa se expresa el todo, el que incluye lo material y lo inmaterial, lo de la tierra y lo del cielo, lo profano y lo sagrado. Pacha es la expresión de la relacionalidad cósmica en la que, como lo cita Estermann, el lugar que se ocupa no es espacial simplemente, sino que es una dimensión desde la que cada ser humano y cada cosa cumple una función “cósmica”.

La Pachamama es el espacio-tiempo animado. Es en la concepción de la Pachamama que se absorbe con mayor nitidez el proceso de conocimiento andino, proceso que tendría las siguientes singularidades:

- a) La relación de conocimiento no es direccional entre el hombre y lo que percibe;
- b) No sólo el hombre sino cualquier cosa es sujeto que conoce;
- c) El conocimiento no se basa en una teoría sino en la práctica cotidiana;
- d) El ritual y la celebración son las fuentes favoritas del conocimiento;
- e) El conocimiento es cósmico;
- f) La verdad es religiosa y ética, al mismo tiempo.

Los ritos simbólicos son los medios para la conservación y continuación de la relacionalidad cósmica. (p.383)

Este punto, a mi manera de entender el tema, se debe abordar desde una concepción más espiritual, comprender que las comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan en estos ecosistemas, dan un valor histórico a estos territorios. Por ello su respeto irrestricto a la Naturaleza o Pacha Mama supera nuestros entendimientos en cuanto a espiritualidad. Al vivir en una cultura de carácter occidental, los rituales con la naturaleza, el conocimiento cósmico, como ellos lo denominan, para nosotros es aún desconocido. Por ello empezar desde una cultura de respeto a todas estas características nos ayudará a un mejor entendimiento del ¿Por qué defienden tanto sus ecosistemas? A esta clase de preguntas trataremos de responder en base a las encuestas planteadas a los moradores de estas localidades.

4.3 Derecho Constitucional

Para Francisco Balaguer (2018) “El derecho constitucional promueve una ordenación que intenta regular el poder del estado como un poder no sólo controlado por la sociedad, sino también configurado por la sociedad en un sentido transformador.” (p.31).

Se entiende en esta conceptualización que el derecho constitucional busca generar cambios y regularizaciones a la sociedad, debido a que ser una norma de carácter jerárquicamente superior cuenta con la facultad de regular poderes estatales. Por ende, es importante contar con una escala normativa que permita el correcto entendimiento del alcance normativo de la Constitución.

Vallejo (1997) afirmó lo siguiente:

En un sentido amplio, el Derecho Constitucional se ocupa del estudio de las reglas fundamentales de la organización política de la sociedad. Como en los tiempos modernos esa organización política se concreta, ante todo, en el Estado y sus reglas fundamentales suelen modificarse en ordenamientos escritos que se conocen como Constituciones, bien puede afirmarse entonces que su objeto material es la Constitución del Estado. (p. 84)

Como hemos explicado con anterioridad, la supremacía del Derecho Constitucional sobre las demás ramas del Derecho hace que cuente con la facultad regulatoria de la sociedad y de las demás normas que se encuentren por debajo de la Constitución, es importante comprender que, al ser una norma de carácter supremo, se busca la “perfección” al momento de su redacción, puesto que, si cuenta con vacíos y desigualdades, su facultad garantista se verá perjudicada en su totalidad.

García (2010) afirmó lo consiguiente:

El Derecho Constitucional será al mismo tiempo el Derecho tendente a asegurar la libertad y los derechos de los ciudadanos y el Derecho que contempla las normas que regulan la organización y el ejercicio del poder. Simplificadamente, podemos decir que es el Derecho que pretende equilibrar el ejercicio del poder y el de la libertad en el seno del Estado. (p.23)

Cabe agregar, en este comentario final, que el cumplimiento y regularización efectiva del derecho constitucional genera garantías a los derechos de las personas, como se puede observar en diferentes constituciones, como la de Ecuador, la garantía a los derechos de la naturaleza se ven resguardados por la Constitución, en otras constituciones, la libertad, la salud u otros derechos son lo que el Derecho Constitucional busca garantizar como norma suprema en conformidad con las necesidad de su sociedad.

Prieto (2013) expresa:

En general, creo que la expresión “neoconstitucionalismo se alude a una concepción del derecho desarrollada en el marco o a partir de los sistemas jurídicos nacidos del constitucionalismo contemporáneo, pero sin que en verdad resulten claras las tesis que componen esa nueva concepción, no tampoco los rasgos precisos que se tienen como relevantes de tales sistemas. (p.230)

Si bien es cierto, el derecho constitucional figura desde varios siglos atrás, el objeto al final viene siendo el mismo, el garantizar derechos de una nueva “era” es el fondo del neoconstitucionalismo, puesto que, al considerarse el Derecho como una figura evolutiva busca adaptarse a las nuevas tendencias generacionales y así con un rol protector Estatal, evitar el agravamiento de derechos.

Al hablar de derecho constitucional es importante entender lo que la Constitución De La Republica Del Ecuador normativamente expresa, por ende, su Artículo 1 contextualiza la forma de nuestro Estado y Gobierno, por lo que citar textualmente este Articulo nos ayudara a su comprensión:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (Constitución De La Republica Del Ecuador, 2008, p. 1)

Como la norma expresa, la intervención Estatal por parte del derecho constitucional en la jerarquización y estructuración del País, es de suma importancia, debido a que, el cumplir con un rol garantista de derechos conforme lo estipula en su primera línea solo se puede hacer a través de la norma suprema, luego, como decía anteriormente su organización o estructura debe consolidarse en esta norma, debido a que, el entendimiento de estas líneas posteriores permitirá el respeto irrestricto de su conformación tanto intercultural, plurinacional entre otras cosas. Además, es destacable el último párrafo de este Artículo, puesto que, el aclarar que la pertenencia de los recursos sea de calidad renovable o no, pertenecerán al Estado, lo que permite que no se creen confusiones al momento de trabajar con esta clase de recursos.

Finalmente, hay que mencionar en este punto jurídico, los Artículos 424 y 425 de la Constitución De La República Del Ecuador de manera individual, pues, su importancia es trascendental en la temática de este Trabajo de Titulación.

La Constitución De La República Del Ecuador (2008) en su Artículo 424 norma:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (p.72)

Como hemos venido expresando en nuestro marco teórico, la Constitución cumple un rol superior, pues el cumplimiento y respeto irrestricto de su nivel jerárquico hace que se cumplan las garantías que se estipulan dentro de ella, pues en caso de no existir un ordenamiento jurídico establecido se recaería en la “anarquía normativa” que no le hace nada bien a nuestro País.

Finalmente, el Artículo 425 de la Constitución De La República Del Ecuador (2008) afirma:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y

reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la corte constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos. (p.72)

Como nos podemos fijar, la supremacía normativa Constitucional regula todos los procesos en el marco jurídico, por ende no se puede alegar una falta de compromiso por parte de los legisladores al momento de redactar y buscar resguardar los derechos de los sujetos a los que se les otorga estas garantías, por lo tanto, el cumplimiento por parte de las instituciones estatales en cuanto al derecho constitucional y todo lo que regula el mismo es necesario y primordial en la nueva Constitución garantista.

Si bien es cierto, las Constituciones del Estado ecuatoriano han figurado en pro de la naturaleza, no es hasta el año del 2008, donde el Gobierno de turno busca cambios verdaderamente favorables a ella, por lo que Francisco Muñoz (2008) afirmaba lo siguiente:

En esta concepción del Buen Vivir, se manifiesta una propuesta emblemático constitucional, en pro de alcanzar el equilibrio entre la economía, la naturaleza y los pueblos que lo habitan; lo que garantiza un proceso sustentable o sostenible del desarrollo. Se complementa esto, con disposiciones que buscan devolver el equilibrio en la relación Estado – mercado, estableciendo normas constitucionales, que recuperan la autoridad y capacidad del Estado para la regulación de la economía estableciéndose la planificación y la participación social y ciudadana en el diseño y ejecución del plan nacional, concretado en todos los niveles territoriales y de gobierno: central, regional, provincial, municipal y parroquial. Así mismo se pone el acento, en la promoción de la economía popular y solidaria, y de manera destacada en la protección del medio ambiente y en la democratización de los factores de la producción expuestos en la sección cuarta Art. 334 del nuevo proyecto (p.19)

Como se puede leer, el autor de estas líneas buscaba explicar la razón de la nueva Constitución, sin alejarse de lo que años más tarde sería una realidad, digo esto puesto que, Ecuador armonizó economía – naturaleza – mercado, por ende su capacidad de planificación fue en alza consecuentemente con el Plan de Desarrollo Nacional, la visibilidad jurídica, en cuanto la norma constitucional en relación a los años venideros fue acertada, pues, como

mencione con anterioridad, a la norma suprema durante la duración del Gobierno que la implemento no se le logro encontrar una “anomalía” o incoherencia jurídica.

Para finalizar, hay que destacar el proteccionismo que se le dio a la naturaleza conjuntamente con la participación ciudadana, honrando lo que el Artículo 1 de la Constitución manda, esto referenciando a que “la soberanía radica en el pueblo”.

4.3.1 Acción de Protección

Yépez (2015) afirmó:

No debe ser extraño partir desde una escéptica respecto a esta garantía constitucional cuando se constata la efectividad que ha tenido en nuestro sistema. Desde la teoría, la acción de protección es una vía de exigibilidad de los derechos humanos, de efectivizar el valor normativo de la Constitución y de establecer los anunciados límites al poder ofrecidos por el Constitucionalismo. Sin embargo, esta potencialidad ha estado muy lejos de ser explotada debido a las constantes restricciones normativas e institucionales que han sufrido al punto de haber sido reducida en la práctica a una medida inútil en la mayoría de los casos. (p.79)

Para empezar un análisis congruente sobre la acción de protección, es necesario contextualizar su eficacia tal como el autor en cuestión menciona.

Por ende, lo que se trata de explicar es que, la acción de protección actualmente solo sirve como un mecanismo “de aparador” entendiéndose que no sirve o no cumple con su objetivo por la decadencia de las instituciones que deben velar su legítimo cumplimiento. Por aquello Yépez explica, que en la mayoría de los casos las mismas quedan sin validez o son inútiles en su aplicación.

Históricamente, la acción de protección acarrea ineffectividad desde varios años atrás, por lo que la misma autora en líneas posteriores a la cita textualizada con anterioridad expresa:

La falta de efectividad de la acción de protección comienza con su antecesora, la acción de amparo constitucional. Varios fueron los problemas para el funcionamiento de la acción de amparo durante casi 10 años de vigencia de la Constitución de 1998: falta de calidad lógica, argumentativa y jurídica de las resoluciones, politización de decisiones, intentos ilegítimos de limitar las garantías constitucionales (por ejemplo, mediante resolución de la ex Corte Suprema De Justicia), falta de técnica jurídica en materia de creación de precedentes jurisprudenciales por parte del Tribunal Constitucional, falta de preparación de los jueces y juezas en materia de Derecho Constitucional y Derechos Humanos; y, finalmente, las resoluciones no tenían vías efectivas de ejecución. (Yépez, 2015, p.79)

Se entiende entonces, que la acción de protección viene encontrando limitantes desde su precursor que es el amparo constitucional, misma figura, que buscaba la protección de los derechos velados en la Constitución, por cuanto, es deducible que, el problema de la eficacia de la acción de protección es por parte de las instituciones, pues, como menciona la autora de este concepto, decisiones arbitrarias y muy cuestionables por parte de los encargados de ejecutarle permite que esta figura jurídica pierda validez y credibilidad en el ambiente jurídico.

Finalmente, la acción de protección se configura conforme lo estipula el Artículo 88 de la Constitución De La República Del Ecuador (2008) donde se expresa:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando se supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Es decir, la vulneración de los derechos legalmente establecidos en la Constitución de nuestro País, buscarán ser restituidos a través de una acción de protección, este agravio de derechos puede venir por cualquier tipo de persona o incluso por políticas públicas que no garanticen el goce total y efectivo de los mismos, por ende, la correcta tutela de esta figura jurídica hace que se convierta en una garantía para la persona o personas afectadas.

4.3.2 Acción Extraordinaria de Protección

Los mecanismos que la Constitución de la República del Ecuador brinda para la protección de Derechos Fundamentales son varios, entre ellos se encuentra la Acción Extraordinaria de Protección, definida como:

La Acción Constitucional Extraordinaria de Protección es una acción excepcional que se la tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieran sido violados, por acción u omisión, en sentencias y autos definitivos. (Rene, 2010, p.3)

Como se menciona, la acción extraordinaria de protección, es el mecanismo idóneo para amparar y proteger los Derechos vulnerados que, por alguna razón, a través de sentencia se vieron empeorados y no fueron tutelados de manera correcta, en el caso en concreto de la

sentencia en análisis, esta figura jurídica sería la garantía jurídica para proteger el territorio de Fierro Urco.

Ahora bien, hablando jurídicamente, a la Acción Extraordinaria de Protección, la encontramos en la Constitución de la República del Ecuador, la cual norma lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos fuera a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.37)

Como mencionaba, este recurso sirve para tutelar por los Derechos establecidos Constitucionalmente, ya que generalmente, la administración de justicia del Ecuador, vulnera Derechos, y es con este tipo de recursos que se busca amparar dichas vulneraciones, siendo aún más frecuente cuando de materia ambiental se trata, por lo que incluso este tipo de mecanismos se ven ignorados y se pasa a instancias internacionales, produciendo así gastos económicos para el Estado al tener que concurrir a instancias superiores a nuestra Corte Constitucional, como lo son las Cortes Internacionales.

4.4 Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades

El tema de los derechos a estas comunidades, pueblos y nacionalidades a día de hoy, aún presenta ciertos criterios que no han sido abordados con profundidad, ya sea dentro del País o en el ámbito internacional, pues las “preocupaciones” que los organismos muestran, vienen siendo ineficaces al momento de buscar la correcta aplicación de estos derechos.

Por ello existen ciertos criterios como:

A pesar de que la ONU había trabajado en temas tales como el estudio de la cuestión de las minorías, la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso que afectaban de manera indirecta a las poblaciones indígenas, es recién en 1970 que la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las minorías del ECOSOC, recomendó el estudio general y completo del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. En 1971, el señor José R. Martínez Cobo (Ecuador) fue nombrado “Relator especial de la comisión de derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas”.

El relator especial abordó aspectos relacionados con los derechos humanos, entre los cuales figuraban la necesidad de abordar aspectos como:

- La definición de poblaciones indígenas.
- El papel de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales,
- Principios básicos y eliminación de la discriminación en materia de derechos humanos.
- Ámbitos como la salud, la vivienda, la educación.
- La lengua o idioma, la cultura.
- Las instituciones sociales, culturales y jurídicas, el empleo,
- La tierra, los derechos políticos, los derechos y practica religiosos y
- La igualdad en la administración de justicia. (Guevara, 2008, p. 61)

Es entendible que, las organizaciones internacionales en esos años, no tenían una verdadera preocupación en cuanto a temas como los relacionados con derechos indígenas, y la falta de aplicabilidad en los países que poseen estas culturas. Sin embargo, en el año de 1971 gracias al ecuatoriano José Martínez quien había sido designado como Relator especial denoto las necesidades mencionadas en estas comunidades pueblos y nacionalidades, entre ellas el punto siete sobre sus tierras y derechos tanto políticos como religiosos, debían ser respetados en su totalidad.

En el Convenio 169 de la OIT, en el Artículo 1, literal b encontramos:

El presente Convenio se aplica:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Ecuador, al ser miembro activo de este convenio, busca ratificar los derechos que se le otorgan a las comunidades, pueblos y nacionalidades de nuestro País, además no solamente se busca otorgar derechos sino también, crear obligaciones para los Estados miembros, pues al ratificar este convenio se busca involucrar activamente a las instituciones gubernamentales, siempre en el marco del respeto de sus costumbres y cultura, pero sin separar el Estado de Derecho que engloba como tal, a todos los ciudadanos del País.

De igual manera en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Artículo 27 numeral 1 se afirma que “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.” (p.8). Por ende, el respeto irrestricto de la vida cultural de cada

persona es considerada como un derecho humano fundamental, por eso se trata de establecer a la cultura en nuestras leyes, como algo primordial con lo que los ecuatorianos debemos convivir.

Al hablar de Derechos, debemos recurrir necesariamente a la Constitución De La Republica Del Ecuador (2008), tanto en el Artículo 56, donde se afirma que “Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.” (p.11). Es decir, por pertenecer a otro tipo de culturales no se los excluirá de los planes generales del Estado, sin embargo, el diferenciarlas no les otorgará privilegios sobre la comunidad en general, además el expresar que el Estado ecuatoriano es único e indivisible hace que se genere un candado jurídico que evita se cree pensamientos divisionistas en estas comunidades.

Como también el Artículo 57 “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos.” (Constitución De La Republica Del Ecuador, 2008, pp.11-12). Se deja en claro, que las comunidades, pueblos y nacionalidades gozaran de derechos establecidos en instrumentos internacionales como en las leyes locales. Por ello, se debe garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos para aquellas personas que sean consideradas culturalmente “diferentes” por sus costumbres u otras tradiciones, no aplicadas en la cultura general ecuatoriana.

El Estado ecuatoriano, conforme a la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 se nos explica que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 1).

Como podemos analizar, en Ecuador se considera que existen varias nacionalidades, y al estar suscrito al convenio núm. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en su artículo 1 literal a nos expresa que:

A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

La OIT señala que:

Reconociendo las aspiraciones de estos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven (OIT, 1989, pág. 16)

Las comunidades pueblos y nacionalidades que habitan el Ecuador, mantendrán sus propias tradiciones y costumbres siempre y cuando estas no contravengan con los derechos de las demás personas, esto en el marco del respeto del Estado hacia estas comunidades. Ahora bien, las mismas no quedaran apartadas del desarrollo económico del País y se buscara integrar a los mismos en todas las actividades que generen cambios en sus ecosistemas.

Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo (1989), en el convenio mencionado con anterioridad, en su artículo 15 numeral 2 afirma:

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. (pág. 37-38)

Y es aquí donde se presentan algunas contradicciones de nuestro sistema jurídico con el convenio ratificado por nuestro país, pues, en las primeras líneas de la cita anterior se dice que los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos para realizar consultas previas a estas comunidades, pueblos y nacionalidades, pero no es así, ya que en Ecuador no existe sustento legal para esta figura jurídica.

4.4.1 Cultura

Guevara (2008) afirmó:

Cultura ha sido definida como el “conjunto de elementos materiales e inmateriales que determinan en su conjunto el modo de vida de una comunidad”, donde se incluyen técnicas, pautas sociales, lenguaje, sistemas sociales, económicos, políticos y religiosos. Dentro de las pautas sociales se incluirían: la moral, las costumbres, las creencias y los comportamientos que el ser humano adquiere como miembro de una sociedad. (pp.50-51)

La palabra cultura en la actualidad, ha venido tomando más fuerza en cuanto al sentido de pertenencia nacional por parte del Estado ecuatoriano, es decir el buscar representatividad mediante las costumbres autóctonas de nuestros pueblos es cada vez más gratificante, por ende el cuidado de nuestras culturas se ha vuelto fundamental tanto para el Gobierno como para la sociedad civil, de igual manera el respeto a estas creencias culturales ha logrado que las personas que no viven diariamente con estas actividades no pertenecientes a su día a día se encuentren familiarizadas con las mismas, es ahí cuando se nota que el Derecho ha ayudado al entendimiento y respeto de las culturas originarias de nuestro país.

La Constitución De La Republica Del Ecuador (2008) en lo perteneciente al Régimen del Buen Vivir, Sección Quinta, Artículo 377 enmarca:

El Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales. (p.65)

Es entendible que, el Gobierno central, al momento de la redacción de la Constitución De La Republica Del Ecuador buscaba el proteccionismo de las costumbres y prácticas que se configuran como cultura en nuestro país, es por esto que se crea el Sistema Nacional de Cultura, donde se explica su finalidad. Además, no es solo deber del Estado ayudar con la preservación de la cultura ecuatoriana, sino de todos quienes conformamos la República del Ecuador.

4.5 Derecho Minero

Para Caputo (2018) “El Derecho de Minería es la rama del Derecho que regula la actividad minera. La actividad minera como toda actividad humana tiende a fines, en este caso, a la búsqueda, la valoración y explotación de yacimientos de sustancias minerales. (p.13).

El Derecho Minero como bien se explica en el concepto, es una rama del Derecho perteneciente al Derecho público, ya que se encuentra controlado por parte del Estado, buscando regular las actividades de las empresas mineras en cuanto a la afección de la naturaleza y su legítimo respeto al ser considerada sujeto de derechos.

Según Font (2008) expresó:

El derecho minero es la rama del derecho que estudia:

- Las atribuciones y funciones de control y distribución del Estado con respecto a la explotación de la riqueza miera, como así también
- Las facultades y obligaciones que tienen, tanto los particulares interesados en buscar o extraer, como aquellos afectados por dicha actividad que realizan terceros.

La institucionalización del sector minero a través de la normativa pertinente es de vital importancia, puesto que la efectividad estatal en cuanto a normas para la realización de actividades mineras ayuda con el cuidado ambiental y en parte con la recaudación fiscal del Estado, destacando que este sector es uno de los principales ingresos para nuestro País.

Además en una de las líneas de nuestro concepto, se puede observar que el Derecho Minero ayuda a la retribución de derechos afectados por parte de la minería en cualquier tipo de sus fases o etapas.

Ruiz (1949, como se citó en Cabrera, 2013) conceptualiza al Derecho Minero como:

El conjunto de normas jurídicas relativas a la industria minera, que establecen la forma de Constitución, conservación y características de las concesiones de exploración y explotación mineras y armonizan a dichas características las instituciones de derecho común relacionadas con la minería. (p.13)

De igual manera, este concepto guarda estrecha relación con las concepciones anteriores. El buscar la correcta institucionalización de la minería y todas las figuras jurídicas que abarca esta rama del derecho, es la garantía estatal del cumplimiento efectivo de la relación Estado – Naturaleza – Economía, debo agregar además que establecer las etapas de la actividad minera es de vital importancia para evitar inconvenientes al momento de realizar las actividades mineras.

Es importante agregar la normativa ecuatoriana puesto que, el entendimiento de cómo funciona y para qué sirve la Ley de Minería ayudara a comprender el alcance del Estado en las prácticas mineras.

Por ende, la Ley de minería (2009) afirma:

La presente Ley de minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos.

El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales. (p.2)

Analizando los autores anteriores, no se aparta la doctrina de lo jurídico, el ente regulador de la materia minera será el estado y por ende se encargará de la administración de las actividades que se realicen en esta materia, siempre buscando armonizar dichas actividades

con los principios que promueve la Constitución en cuanto a actividad minera se refiere, queriendo hacer entender que la preocupación medio ambiental del Estado es real y busca la sostenibilidad y sustentabilidad.

4.5.1 Registro Ambiental

A través del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial el 4 de mayo del 2015, en el Artículo 3 del mismo se emitió un glosario con respecto a temas ambientales, por ende, se llegó a conceptualizar lo referente a Registro Ambiental, afirmando lo siguiente “Es el permiso ambiental obligatorio que otorga la Autoridad Ambiental Competente, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad.” (p.7)

Lo que cabe mencionar con respecto a este punto, y referente al tema del presente Trabajo de Titulación, es que se alega por parte de los accionantes que estos registros ambientales y demás actuaciones administrativas se ven envueltas en un sinnúmero de irregularidades, por lo que las mismas no vendrían a tener validez alguna, y que además no cumplen con lo conceptualizado en este glosario emitido por la misma autoridad ambiental.

Posteriormente, a través del Acuerdo Ministerial No. 109 publicado en el Registro Oficial el 23 de noviembre de 2018, se sustituye el contenido del Artículo 24 del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente en su LIBRO VI por lo siguiente:

Registro Ambiental. – La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental.

Los operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del registro ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Para la obtención del registro ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor acreditado. (p.7)

Es aquí, a través de este Acuerdo Ministerial, donde se especifica que, los Registros Ambientales solamente se otorgarán para actividades o proyectos de bajo impacto ambiental, sin embargo, los accionantes en esta sentencia alegan que los proyectos realizados en Fierro Urco (**Revise Anexo 4**) son de mediano – alto impacto ambiental.

Ahora lo que se debe establecer aquí es el trámite que las empresas mineras deben seguir para obtener este tipo de permisos, que otorga el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Los requisitos que la página oficial del Gobierno – Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica solicita son los siguientes:

Requisitos Obligatorios:

- a) Registro en el Sistema Único de Información Ambiental del proyecto, obra o actividad regularizarse;
- b) Certificado de intersección; Información del proyecto conforme el formulario emitido por la Autoridad Ambiental Nacional;
- c) Pagos por servicios administrativos;
- d) Informe de proceso de participación, en caso de ser aplicable, de acuerdo a la norma sectorial.
- e) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional determine en la normativa expedida para el efecto.

Requisitos Especiales:

En caso de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se deberá obtener el Informe de Viabilidad Ambiental, emitido por la Administración del Área Protegida. (Gov.ec Portal Único de Trámites Ciudadanos, 2021).

Las formalidades juegan un rol importante en este tipo de permisos administrativos, puesto que los mismos, ayudan a garantizar el cuidado ambiental, y que las empresas mineras no actúen de manera arbitraria y además queden registradas para la debida contribución tributaria, que les corresponde por los ingresos que obtengan. Dicha actividad económica o profesional puede afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad y se determine su debido funcionamiento técnico.

Otro punto importante, es como se hace el correcto ingreso del trámite, para ello la página web mencionada con anterioridad delimita:

1. Ingresar a <http://regularizacion-control.ambiente.gob.ec/suia-iii/start.jsf>
2. Registrar los datos para obtener el nombre de usuario y contraseña
3. Ingresar usuario y contraseña
4. Seleccionar el sector correspondiente
5. Escoger la actividad económica
6. Registrar datos del proyecto
7. Ingresar la ubicación geográfica
8. Ingresar las coordenadas en archivo EXCEL
9. Descargar el certificado de intersección

- En caso de tener intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional (PFN) o Zonas Intangibles (ZI), se emitirá un informe de Viabilidad Ambiental
10. Completar los datos de la Ficha de Registro Ambiental.
 11. Ingresar número de comprobante de pago
 12. Emisión del Registro Ambiental (Gob.ec Portal Único de Trámites Ciudadanos, 2021).

Como mencionaba anteriormente, el cumplimiento de los requisitos, y el debido registro para el otorgamiento de los registros ambientales, es un paso importante para cumplir con la tecnificación de procedimientos, además ayuda al registro de las mineras y la ubicación de las zonas donde se aplicarán los procedimientos mineros, esto con la finalidad de brindar un verdadero cumplimiento del cuidado de la naturaleza y de los recursos naturales que la misma nos otorga.

4.5.2 Licencias Ambientales

En el Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial el 4 de mayo del 2015 de igual manera se puede encontrar la definición de Licencia Ambiental, donde se afirma lo siguiente:

Licencia Ambiental. – Es el permiso ambiental que otorga la Autoridad Ambiental Competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establece la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte del regulado para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Para la emisión de la licencia ambiental en el sector minero se remitirá a lo dispuesto en la Ley de Minería. (p.6)

Como tal, la licencia ambiental es la garantía que la Autoridad Ambiental les otorga a las empresas mineras, para que el proyecto que tienen planificado hacer, pueda llevarse a cabo, además en ella se establece que en caso de existir desmanes a la naturaleza se podrá garantizar la debida reparación de daños ocasionados. Posteriormente se expresa que en caso del Sector Minero se acudirá a lo establecido en la ley específica, es decir, la Ley de Minería.

El Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente (2003) en su Libro VI, artículo 25 se norma lo siguiente referente a las licencias ambientales:

Licencia Ambiental. – Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades de mediano o alto impacto y riesgo ambiental.

El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado. (p.169)

Como se puede apreciar, este tipo de permisos, se otorgarán a proyectos que masifiquen o demuestren que las actividades realizadas serán de mediano o alto impacto, esto quiere decir que las obras aplicadas en estos ecosistemas serán más agresivas con el mismo. Por ello se busca garantizar la debida reparación al medio ambiente, haciendo que los Sujetos que realizan este tipo de actividades se vean en la obligación de cumplir las condiciones impuestas al otorgarse esta licencia ambiental.

La Ley de Minería (2009) en su Artículo 78 afirma:

Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará el ministerio del ramo, establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo. (p.22)

Como se menciona en el Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, las formalidades y requisitos para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, en la Ley de Minería vendrían a ser muy similares en cuanto a la finalidad, digo esto puesto que, el garantizar el cuidado objetivo de la Naturaleza y su debida reparación en caso de agravo, es lo que la Autoridad Competente busca, pues al ser un Estado que garantiza los Derechos a la Naturaleza, es su deber ser objetivos y muy cautelosos con los requisitos previos al otorgamiento de permisos.

Ahora, lo que se debe mencionar son los requisitos para el otorgamiento de las Licencias Ambientales, mismos que vienen siendo:

- Solicitud de Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado.
- Solicitud de la aprobación de los Términos de Referencia.
- Solicitud de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.
- Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana.
- Pago por Servicios Administrativos.

- Póliza o garantía por responsabilidades ambientales.
- Solicitud de la emisión de la Licencia Ambiental para la realización del proyecto.

Requisitos Especiales:

En caso de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se deberá obtener el Informe de Viabilidad Ambiental, emitido por la Administración del Área Protegida. (Gob.ec Portal Único de Trámites Ciudadanos, 2021).

Como mencionamos con respecto a los requisitos de otorgamiento de Registro Ambiental, en este tipo de permisos es igual, el buscar la formalidad con la respectiva garantía del cumplimiento de cuidado integral de la naturaleza, es lo primordial en cuanto respecto al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Finalmente se debe abordar, el cómo realizar correctamente este trámite, para ello la página web del ministerio encargado nos explica cómo hacerlo, siendo de la siguiente manera:

1. Ingresar a <https://regularizacion-control.ambiente.gob.ec/suia-iii/start.jsf>
2. Registrar los datos para obtener el nombre de usuario y contraseña
3. Ingresar usuario y contraseña
4. Seleccionar el sector correspondiente
5. Escoger la actividad económica
6. Registrar datos del proyecto
7. Ingresar la ubicación geográfica
8. Ingresar las coordenadas en archivo EXCEL
9. Descargar el certificado de intersección
- En caso de tener intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal (PFN) o Zonas Intangibles (ZI), se emitirá un Informe de Viabilidad Ambiental
10. Elaborar y subir el Borrador del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)
11. Recibir Pronunciamiento Técnico del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)
12. Socializar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en el área de influencia del proyecto (Proyectos de alto impacto ambiental requiere pago de facilitador USD\$1500 + IVA para las provincias y USD\$ 1900+IVA para Galápagos)
13. Recibir el Pronunciamiento de Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)
14. Realizar el pago en el banco BanEcuador en la cuenta Corriente: 3001174975
Código Sublínea: 370102

15. Realizar el cambio de comprobante pago por factura electrónica en el área financiera, con el siguiente detalle:

- Servicios administrativos por revisión y emisión de licencia ambiental (1x1000 del costo total del proyecto/ 1x1000 del costo del último año de operación)
- Servicios administrativos por control y seguimiento ambiental
- Servicios administrativos por remoción de cobertura vegetal nativa Ingreso de póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental (empresas privadas y empresas de economía mixta con inversión del Estado, menor a las dos terceras partes)

16. Recibir y descargar la autorización Administrativa Ambiental tipo LICENCIA AMBIENTAL

Las formalidades que solicita la Autoridad Competente, para la realización del trámite de solicitud de Licencias Ambientales, permiten al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica fiscalice de manera efectiva el cumplimiento de los Derechos de la naturaleza, decimos esto puesto que, al contar con las garantías suficientes para ayudar con la reparación de los ecosistemas agravados, se cumplirá con el cuidado efectivo y la realización de minería sostenible y sustentable.

4.6 Consulta Ambiental

La consulta ambiental se constituye como un mecanismo que ayuda a la preservación ambiental y al cumplimiento de los Derechos de la naturaleza, consagrados en la Constitución De La República Del Ecuador (2008), por ello para garantizar este mecanismo, en su Artículo 398 expresa:

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. (p.68)

Se puede comprender, que la Constitución de la República del Ecuador, antes de iniciar un proceso de agravio ambiental consultará a las comunidades aledañas si están de acuerdo con que se realice dichas actividades, pues, estas personas, al vivir una cosmovisión diferente a la occidental, tienden a defender a la naturaleza incluso por sobre sus intereses personales.

Juan Auz (2017) en su artículo sobre el Derecho a la Consulta Ambiental afirmó:

Para esto, la Constitución propone dos tipos de consulta relacionada con posibles afectaciones ambientales: la primera se describe en el artículo 398, que

establece que “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente” por el Estado, a través de un proceso legalmente constituido. La segunda está delimitada por el artículo 57.7, que establece el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos y nacionalidades indígenas. Una de las diferencias entre las dos consultas es que, en la primera, la decisión de ejecutar o no el proyecto, sería adoptada por resolución debidamente motivada del Ministerio del Ambiente (MAE); mientras que en la segunda la Constitución se remite a sí misma y la ley cuando no se haya obtenido un consentimiento, elemento que brinda mayor fuerza a la misma. (p.135)

Se llega a comprender que el alcance de la Consulta ambiental no es muy amplio, puesto que, si hablamos de la potestad de decisión final, se especifica que el Ministerio del Ambiente por parte del departamento encargado, será el responsable de emitir a través de un acto normativo, si se realizará o no dicha actividad sobre el medio ambiente. Por ende, la consolidación de este tipo de figuras jurídicas en nuestro País debe verse más respaldada por la normativa vigente, puesto que, al no ser muy clara, se toman vacíos legales para poder realizar lo que a los responsables mineros les parezca conveniente.

En lo jurídico la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece en su Artículo 82 lo siguiente:

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. (Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 2010, p.19)

Es importante destacar que dentro de las leyes, existe lo referente a la participación en cuanto a materia ambiental, por ello, no se puede alegar, por parte de los administradores de justicia, que no existen los medios idóneos para amparar y velar los derechos que se ven afectados por la falta de aplicación de la consulta ambiental.

En lo referente al proceso 11333202200183 sobre el caso Fierro Urco (**Revise Anexo 4**), se habla acerca de la Consulta Ambiental y se expone lo siguiente:

En el precedente constitucional dentro de la sentencia 1149-JP/21 fue establecido que el incumplimiento de la consulta ambiental trae como efecto la inejecutabilidad de todas aquellas decisiones o autorizaciones inconsultas que puedan afectar al ambiente. En idéntico sentido, tras el estándar establecido en la sentencia 22-18-IN/21, la consulta ambiental debe seguir los estándares establecidos para la consulta

previa a comunidades indígenas, dentro de lo cultural y socialmente aplicable; y, en concordancia con la sentencia constitucional 001-10-SIN-CC: “Los efectos del incumplimiento de esta obligación constitucional (garantizar la consulta) acarrea la eventual nulidad de los procedimientos y medidas adoptadas” (p.5)

Por ello, se evidencia que, toda actividad que no tenga el debido proceso de la Consulta Ambiental quedará en total nulidad, puesto que, esto burla los principios y acuerdos que el Estado ecuatoriano ha firmado, con la finalidad de hacer cumplir los derechos de la naturaleza, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

4.7 Consulta Previa

La consulta previa es el derecho fundamental que tienen los grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o proyectos, obras o actividades que se vayan a realizar dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

Este mecanismo de participación es un Derecho Constitucional colectivo y un proceso de carácter público especial y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa o proyecto público o privado, susceptible de afectar directamente las formas de vida de los grupos étnicos nacionales en sus aspectos territorial, ambiental, cultura, espiritual, social, económico y de salud, y otros aspectos que incidan en su integridad étnica. (Agencia Nacional de Minería, (2014).).

Para Libia Grueso se define a la figura jurídica en cuestión como “la consulta previa, libre e informada es un derecho y un instrumento para la participación en las decisiones sobre los asuntos que les conciernen a los pueblos indígenas”, (Grueso, 2009, p.16)

Por ello, decimos que, esta figura jurídica, es el mecanismo idóneo para la representatividad de las comunidades, pueblos y nacionalidades debido a que, mediante la aplicación de la misma, se puede observar la aceptación del ejercicio de dichas actividades en sus territorios, siendo esta afirmativa o negativa para el Estado.

Otras fuentes jurídicas y autores afirman lo siguiente:

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional

y regional susceptibles de afectarles directamente. (Artículo 7 numeral 1 del Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo).

El derecho de los pueblos indígenas a la participación mediante la consulta, se constituye en un proceso de carácter público, especial y obligatorio, intercultural e interinstitucional, que debe realizarse previamente siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida o proyecto público o privado susceptible de afectar directamente sus formas y sistemas de vida, o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica. (Amparo, 2014, p.34)

La realidad en nuestro país es totalmente diferente a las primeras líneas citadas en este párrafo, pues la consulta previa muchas veces en lugar de ser “pública” se convierte en algo misterioso impartido desde el gobierno hacía las comunidades, además, también no llega a ser institucional, pues, lo cierto es que en las instituciones gubernamentales no se tiene establecido un proceso y por ende no se configura su aplicación correcta en los ministerios que se supone se deben encargar de su adaptación.

Según el Artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo IV de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades nos brinda:

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.11)

Es notorio, al igual que la consulta ambiental, que esta figura de la consulta previa, busca un respeto irrestricto de la naturaleza con la debida participación ciudadana, más en específico de las comunidades, pueblos y nacionalidades que habiten en esas zonas que han sido objeto de planificación y programas de carácter minero. Además, busca resarcir los actos negativos, con la participación inclusiva de estas culturas, pues como dice en esta cita, se debe incluir activamente a las personas de las comunidades en los beneficios que el proyecto vaya a otorgar o en caso de presentar perjuicios, se realicen las respectivas indemnizaciones.

4.8 Sentencia Caso Fierro Urco

Herrera (2008) afirmó:

La sentencia, entendemos que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido. (p.134)

Se entiende a la sentencia como el acto que finaliza un proceso, que además debe cumplir con ciertos requisitos para que la misma adquiera validez. Además es la representación del poder del Estado a través de sus resoluciones, como dice el concepto, debe respetar los puntos de legalidad y seguridad jurídica. Esta sentencia conforme lo estipula la norma ecuatoriana, debe ser debidamente motivada para su correcta aplicación.

Rumoroso (2014) expresó:

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional. Toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio. (p.2)

De acuerdo a lo expresado en la cita anterior, la sentencia es el punto cumbre de la función jurisdiccional ya que aplica el derecho al caso en disputa y su principal objetivo constituye en dar respuesta la pretensión que se da en el juicio. Además la misma se configura como el acto del juzgador en un caso en concreto, donde resulta de una consecuencia.

De igual manera Morán (2018) afirmó:

La estructuración de esta pieza del proceso hoy se fundamenta principalmente en el marco de los derechos y principios constitucionales, desde luego en la relación que debe hacer el juzgador con los hechos de la controversia y el tema jurídico en discusión. (p.116)

Como he venido mencionando, la sentencia es la fundamentación de la respuesta del juzgador en cuanto a la materia de litigio, por tal razón la misma siempre deberá enmarcarse en el respeto de los principios y derechos constitucionales para que esta no carezca de validez alguna. Por ello, sus formalidades no deben ser apartadas por más sobreentendidas que las mismas se encuentren, puesto que al no ser expresas dichas formalidades, podrán recurrir a un recurso que busque su nulidad.

En cuanto a norma ecuatoriana se refiere, se puede encontrar lo siguiente respecto a la sentencia.

Código Orgánico General De Procesos (2015) Artículo 88 conceptualiza que “la sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso” (p.19), por ello, se entiende que la norma es muy clara en lo que respecta a este tema, pues explica que la sentencia será la decisión del juzgador en cuanto a la materia de litigio, posteriormente al Artículo en mención se explica que la misma deberá ser debidamente motiva, pues de no serlo carecerá de validez.

La Constitución De La República Del Ecuador (2008) en el Artículo 76 numeral 7 literal I manifiesta que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Constitución De La República Del Ecuador al ser una norma garantista busca que todos sus procedimientos en todas las etapas se realicen de manera efectiva y sin agravar la situación del mismo, por ello el literal I del Artículo 76 solicita que toda resolución (sentencia) debe ser debidamente motiva, esto con la finalidad de que ambas partes corroboren que el juzgador no ha omitido ningún punto de litigio.

De igual manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Artículo 17 establece el contenido de las sentencias.

Art. 17.- Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona afectada; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y el daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

Tal y como mencionaba, la sentencia debe cumplir con ciertas formalidades para que la misma tenga validez, la ley es clara en cuanto a los requisitos mínimos que necesita. Además explica cada uno de ellos, pues, su conjunción hace que la sentencia se encuentre bien estructurada. Además cumple con una función reparadora, pues en caso de existir la necesidad de una devolución económica, la misma deberá expresar como se realizará esta acción.

El presente Trabajo de Titulación al ser un análisis de Sentencia, es pertinente destacar los siguientes puntos de la Sentencia emitida en el caso Fierro Urco.

4.8.1 Fierro Urco

Autores entendidos en el tema afirman:

Las estribaciones de la Cordillera de Fierro Urco (**Revise Anexo 4**), están ubicadas en un sitio estratégico de la provincia de Loja y El Oro, respectivamente, que solo la Naturaleza dispone, y que pertenece a los pueblos de Chantaco, Chuquiribamba, Taquil, Gualel (**Revise el Anexo 3**), El Cisne, Ambocas, Salatí, Morales, Tenta, con una superficie de 72 mil hectáreas. Este territorio es mágico, encantador, sagrado y cultural.

Mágico, porque en ella se encuentra gran biodiversidad de flora y fauna, propia de un ecosistema de páramos de los Andes Bajos, que da el esplendor y encanto a propios y extraños.

Cultural, porque los pueblos ancestrales y actuales de Fierro Urco (**Revise Anexo 4**) cuentan una serie de leyendas y mitos (la Laguna de Shiriguiña es encantada y tiene poderes sobrenaturales), que hasta ahora se sigue realizando rituales para curar las enfermedades de las personas. (Garabato Público, (2020).).

Es entendible que, para el autor de esta cita, el Páramo de Fierro Urco (**Revise Anexo 4**) abarca temas de suma relevancia en cuanto a materia ambiental, el ser denominada Estrella Hídrica del Sur, da a entender que este territorio ayuda con el abastecimiento del agua a las comunidades que habitan en estos sectores.

Delimitando el problema a los actos ilegítimos considerados por la parte accionante en este caso encontramos aquellos como, las resoluciones administrativas emanadas por el Ministerio Del Ambiente, Agua Y Transición Ecológica donde se otorgan licencias ambientales a concesiones mineras como “Santiago”, “Tioloma”, “Caña Brava” y el proyecto minero “El Cisne 2A” y certificados de no afectación a fuentes hídricas.

4.8.2 Antecedentes del Caso

En el territorio denominado Fierro Urco o Fierro Urco, es conocido también como la “Estrella Hídrica del Sur”. Dentro del área de influencia directa habitan y conviven poblaciones campesinas e indígenas. Es también parte del territorio ancestral de los pueblos indígenas

Ambocas, Paltas y Saraguros. Se denomina a Fierro Urco como Estrella Hídrica, puesto que de aquí se desprenden las cuencas de los ríos Catamayo, Puyango, Jubones y Santiago por la misma razón que de dichos afluentes se abastecen a los sistemas públicos y comunitarios de agua para consumo humano y riego, de las provincias de Loja, Zamora Chinchipe y El Oro. Dentro de este territorio, se encuentran acentuadas las concesiones “Santiago”, “Tioloma”, “Caña Brava” y el Proyecto Minero “EL CISNE 2”, mismas que se encuentran dentro de la parroquia de Gualiel, generando afectaciones a sus ciudadanas y ciudadanos. Todas estas concesiones poseen certificados de no afectación a fuentes hídricas y registros y licencias ambientales para la realización de las actividades que conllevan.

Por lo que existe descontento ante la presencia de las empresas mineras dentro de las concesiones referidas, entre los moradores de la parroquia Gualiel, lo cual ha coadyubado en la rotura del tejido social de la comunidad, ha erosionado la manera bajo la cual se toman decisiones por parte de los representantes políticos parroquiales ya que el Estado ecuatoriano, en ninguna de las concesiones mencionadas, garantizó el derecho a la consulta ambiental; los actos administrativos previos que otorgaron esas concesiones también son inconsultos, por lo que varios Derechos no son tutelados por el Estado.

4.8.3 Decisión Jurídica Impugnada

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se solicita que se revise y se revierta la sentencia emitida en primera instancia; se declaren las vulneraciones de Derechos Constitucionales desarrolladas en la acción de protección; y, se ordene las reparaciones requeridas y necesarias, según lo establece el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Puntos como, los actos ilegítimos demandados son las resoluciones administrativas por las cuales el MAATE otorgó inconstitucionalmente, registros y licencias ambientales para las fases de prospección, explotación inicial, exploración avanzada y explotación de las concesiones mineras, además la alegación de la no aplicación de la Consulta Ambiental.

Destacando que en dicha sentencia se emitió lo siguiente: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Niega la acción de protección presentada por TARQUINO ANGAMARCA AGAMARCA Y OTROS.- Ejecutoriada de la presente resolución, se dispone que el secretario de esta Unidad Judicial de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República.

Téngase en cuenta el recurso de apelación oral interpuesto en la audiencia pública por los accionantes de la resolución emitida para los efectos de ley.

4.8.4 Consideraciones y fundamentos de la sentencia

Se llega a concluir que a) Los actores no presentaron evidencia de que las concesiones mineras, se encuentran en un bosque protector, que fue uno de los principales hechos que motivó la Sentencia 1149, fue que en efecto las concesiones Río Magdalena 1 y Río Magdalena 2 se encontraban en el Bosque Protector Los Cedros, que sería parte de una zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cotacachi - Cayapas. En esta causa no se justificó de modo pleno, que las mineras concesionadas, se encuentran dentro de un bosque protector ni es considerado como una zona de amortiguamiento de ninguna área protegida debidamente declarada. b) Conforme lo sustentado en la audiencia de acción pública, por parte de los personeros docentes investigadores de la UTPL, tampoco se ha demostrado la existencia de especies en peligro de extinción o endémicas, por cuanto las especies indicadas en el escrito de acción de protección, se encuentran en otros sectores que forman parte del estudio del proyecto de Protección Hídrica del que son parte Loja, EL Oro, Zamora Chinchipe, Azuay y Morona Santiago, y no se evidenció la presencia de estos especímenes en el sector de Gualiel específicamente, en la audiencia pública no se presentó ningún elemento probatorio a considerar. En el caso de la Sentencia 1149, se presentó una extensa Referencia, enlistados sobre la existencia de especies que podrían encontrarse en estado crítico de conservación o amenazadas, lo cual dista del presente caso. c) Los Accionantes alegan la exista un daño ambiental por las actividades mineras, pero no presentaron justificación alguna de esa alegación, la prueba testimonial escasa así como la prueba presentada resultó insuficiente para advertir un daño ambiental previsible y que amerite una protección o aplicar el principio precautorio, más cuando su fundamento ha sido en base de un estudio que como ya se lo indicó no es exclusivo de la parroquia de Gualiel sino que abarca otras provincias en extensión. Este hecho se diferencia también de la Sentencia 1149 en la que la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que existían daños ambientales dentro del Bosque Los Cedros. d) Repetidamente se lo ha señalado en esta causa los accionantes no han presentado prueba alguna, estudio científico o evidencia fundamentada de que las áreas concesionadas sean considerada como una zona de alta diversidad y con una extensa cantidad de especies endémicas, más aún con el informe sustentado en audiencia que esclareció que en efecto las especies señaladas por los actores en su demanda no se ubican en el sector en conflicto. Por todo lo señalado permite arribar a esta juzgadora a la conclusión de que aquí claramente se aplicó el principio de inversión de la carga de la prueba y las entidades accionadas lograron demostrar técnicamente

que su accionar lejos de lesionar derechos fue adecuado a las circunstancias solicitadas por el MAATE, y en cumplimiento de las disposiciones legales ordinarias y constitucionales.

4.8.5 Comentario Personal

De manera personal, con respecto a la Sentencia Analizada del Caso Fierro Urco, creo que los administradores de justicia no velaron correctamente por los Derechos que las actividades mineras generalmente infringen, en este caso específico al ambiente sano y derechos de la naturaleza, incluso, debo agregar a este subtema, que en la apelación a esta sentencia se emite el criterio de que el juzgador que llevo el caso tiene la facultad para emitir criterios para la aplicación de la Consulta Ambiental e incluso ordenar que se practique una nueva Consulta Ambiental que cumpla criterios que verdaderamente protejan a las personas y el medio ambiente, sin embargo el juzgador de esta instancia no solicito la aplicación de una nueva Consulta Ambiental con el fin de precautelar los Derechos que en un supuesto han sido vulnerados.

Cabe destacar que la sentencia dictada por la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Loja, fue apelada por la parte accionante. Pasando a una instancia superior es decir que dicho recurso fue despachado por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, donde en una primera audiencia por la cantidad de interesados no se pudo culminar o resolver dicha apelación. Particularmente, luego de escuchar la primera audiencia del recurso de apelación creo que los administradores de justicia, aunque basándose estrictamente en el Derecho Positivo no amparan el Derecho al Ambiente Sano, y la ideología basada en el Buen Vivir, legalmente constituida en nuestra Constitución de la Republica del Ecuador.

En la legislación colombiana la figura jurídica de la Consulta Previa se encuentra amparada tanto por la Constitución de este país, como leyes y reglamentos específicos para la aplicación de la misma, por eso es importante que, en nuestro país, se emitan reglamentos de aplicación tanto para la Consulta Previa, como para la Consulta Ambiental, puesto que estas figuras buscan a parte de velar por derechos, ser un tipo de acción afirmativa para las comunidades, pueblos y nacionalidades, que históricamente han sido reprimidas por este tipo de actos o trabajos que no respetan sus prácticas y costumbres.

5. Metodología

5.1 Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados para la realización del presente trabajo de investigación jurídico que permitieron desarrollar el presente Trabajo de Titulación tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: Obras jurídicas, Leyes nacionales y extranjeras, artículos científicos,

obras científicas, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera correcta y forman parte de las fuentes bibliográficas del Trabajo de Titulación.

Entre otros materiales se encuentran: Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores del Trabajo de Titulación y empastados de la obra, entre otros.

5.2 Métodos

En el proceso de investigación Socio-Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado en la investigación jurídica; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrollados en el Marco Teórico de este Trabajo de Titulación. Cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: El presente método se aplicó al momento de describir los antecedentes de las figuras jurídicas de la Consulta Ambiental y Consulta Previa, partiendo desde un enfoque en el ámbito Nacional para luego abarcarlo a nivel internacional y así obtener, diferentes enfoques doctrinarios de acuerdo a los países y determinar el desarrollo del procedimiento consultivo, este método fue aplicado en el Marco Teórico.

Método Deductivo: Este método se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicado en la investigación al momento de analizar las consecuencias jurídicas y medio ambientales a la falta de la correcta aplicación de la Consulta Ambiental y Consulta Previa a Nivel Nacional, obteniendo así también características importantes desarrolladas a Nivel Local. Además, se pudo identificar las principales falencias en nuestras Instituciones Gubernamentales por la falta de interés hacia temas relacionados al medio ambiente. Método que fue aplicado ampliamente en el Marco Teórico.

Método Analítico: Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal del trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Código Orgánico del Ambiente; Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, Ley de Minería y Reglamento a la Ley de Minería.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este método se

aplicó en la interpretación de las normas jurídicas nacionales y de los instrumentos internacionales, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método de la Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo de la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, y fue aplicado mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, con la discusión de la verificación de objetivos, fundamentación jurídica de lineamientos propositivos, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

Método Histórico: Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto al desarrollo del Derecho Ambiental en el Ecuador, este método se aplicó al momento de analizar la Consulta Ambiental y Consulta previa, desarrollada en el Marco Teórico.

5.3 Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 32 encuestas a los abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4 Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó estudio de casos judiciales, administrativos, sentencias, fallos, jurisprudencia, noticias que se han presentado en la sociedad en lo que concierne a la ineficacia en el otorgamiento de Registros Ambientales y Licencias Ambientales y por otro lado de la falta de aplicación de Consulta Ambiental y Consulta Previa,

que se han suscitado en nuestro País. Así mismo se cuenta con la obtención de los datos Estadísticos que sirven para la demostración y fundamentación del Trabajo de Titulación en lo relacionado con el problema jurídico estudiado.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, figuras y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar el Marco Teórico, verificación de los objetivos y para originar las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1 Resultados de las encuestas

En la presente técnica de la encuesta se procedió a aplicarla a los profesionales del Derecho de la ciudad de Loja; con una muestra de 32 Abogados; en un formato de preguntas o cuestionarios de cinco preguntas tanto cerradas como mixtas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallan.

Primera pregunta: 1. Fierro Urco actualmente se ve agravada por la explotación minera, lo que deriva en la afectación al medio ambiente, específicamente a los recursos hídricos, en Provincias como Loja y el Oro, por ende ¿Cree usted que se justifican las actividades mineras para generar ingresos económicos al país por sobre los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan la zona y los derechos de la naturaleza?

Tabla 1. Porcentaje de personas a favor y en contra de la justificación de actividades mineras

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	7	21,9%
No	25	78,1%
Total	32	100%

En la figura 1 se muestra el porcentaje de personas a favor y en contra en cuanto a la justificación de actividades mineras por sobre los Derechos Colectivos y de la Naturaleza.

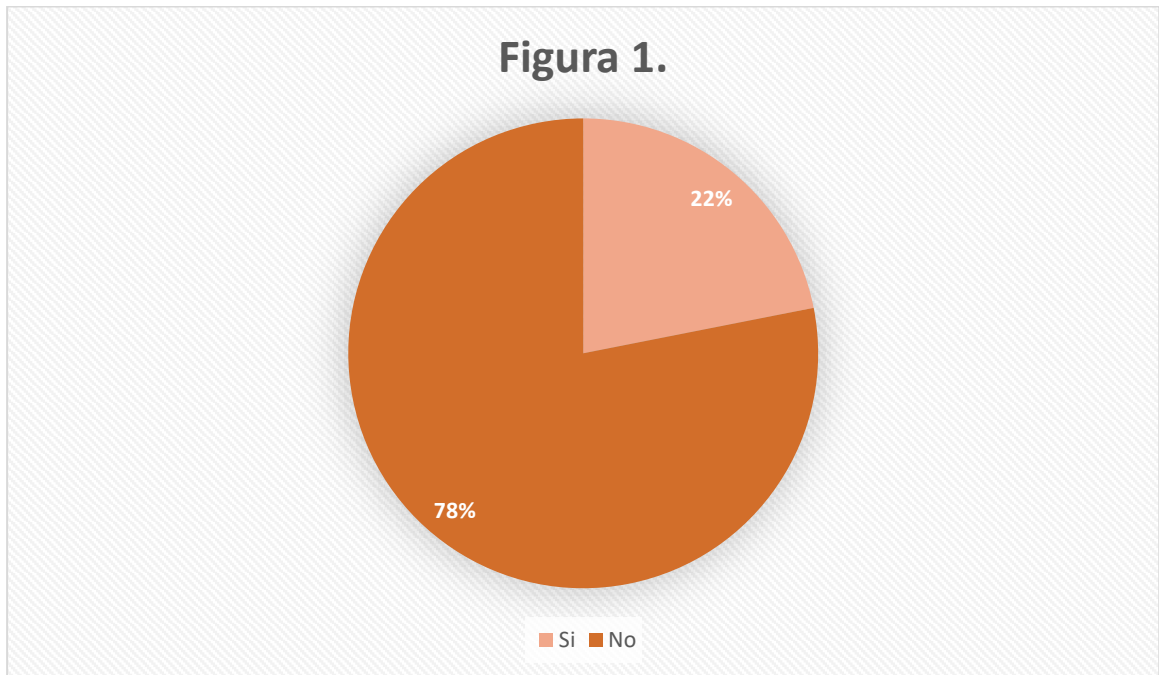


Figura 1. Porcentajes a favor y en contra de las actividades mineras

Interpretación: En la presente pregunta, 25 de 32 encuestados que corresponden al 78,1%, señalan que no se justifican las actividades mineras por sobre los Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades y por sobre los Derechos de la naturaleza. De esta manera se llega a demostrar que las figuras jurídicas de la Consulta Previa y Consulta Ambiental respectivamente, son los mecanismos adecuados para resguardar los Derechos mencionados con anterioridad.

Hay que tomar en cuenta la opinión de los encuestados por lo que, mencionar comentarios como que la naturaleza es sujeto de Derechos o como que a los mineros les interesa más el rédito personal, hace evidenciar que la minera en los últimos años se ha venido manejando de una manera incorrecta.

Además, se puede observar que las personas que participaron en esta encuesta, buscan un cambio ecológico en cuanto al manejo de las actividades mineras, por lo que el plano económico para los encuestados llega a configurarse como algo de segundo plano. Debemos entender que, la concientización a las nuevas generaciones ha permitido que se lleguen a priorizar los ecosistemas por sobre otros temas, como es, en este caso lo económico. Esto no deslinda que el 21,9% de las personas cree que, si se justifican las actividades mineras por sobre estos Derechos, ya que, al existir una crisis presupuestaria Estatal, dichas personas creen que la minera generaría recursos para el País.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados, en el sentido que se debe respetar los Derechos Colectivos, de Participación y de la Naturaleza, porque gracias a esto Ecuador se puede preservar como un País megadiverso y ecológico, siendo de tal manera que, si no se respetara estos puntos, podríamos recaer en un País que no es sostenible en cuanto a materia ambiental se trata.

Ahora bien, puedo agregar que, si las actividades en materia minera se manejan de una manera correcta tanto por parte de las Instituciones encargadas de su control, como por parte de las mismas concesionarias mineras, se puede llegar a un punto de equilibrio y como se conoce normalmente, a un punto de minería tanto sustentable como sostenible.

Cabe recalcar que, la Naturaleza al ser nombrada como un sujeto de Derechos en nuestra Constitución de la República del Ecuador goza en parte de los Derechos que las personas también tenemos, además, el cuidado de la Naturaleza permite que se garanticen otros Derechos que de ella se derivan, tales como, Derechos del Buen Vivir, Derechos de Participación, entre otros.

Segunda pregunta: 2. ¿Cree usted que se deben implementar mejores mecanismos para el cuidado efectivo del medio ambiente cuando se realicen actividades mineras? Seleccione a su criterio cuál de los siguientes considera necesario.

Tabla 2. Mecanismos para el cuidado efectivo del medio ambiente

Indicador	Variable	Porcentaje
Aumento de requisitos para el otorgamiento de permisos para el inicio de actividades mineras.	6	18,8%
Mayor control in situ (en el lugar) donde se realizan las actividades mineras	19	59,4%

Control por parte de las comunidades que habitan la zona donde se realizan las actividades mineras.	6	18,8%
Otras	1	3,1%
Total	32	100%

En la figura 2 se muestran las opciones a elegir de los encuestados en cuanto a los mecanismos que creerían ayudarían a mejorar el cuidado ambiental.

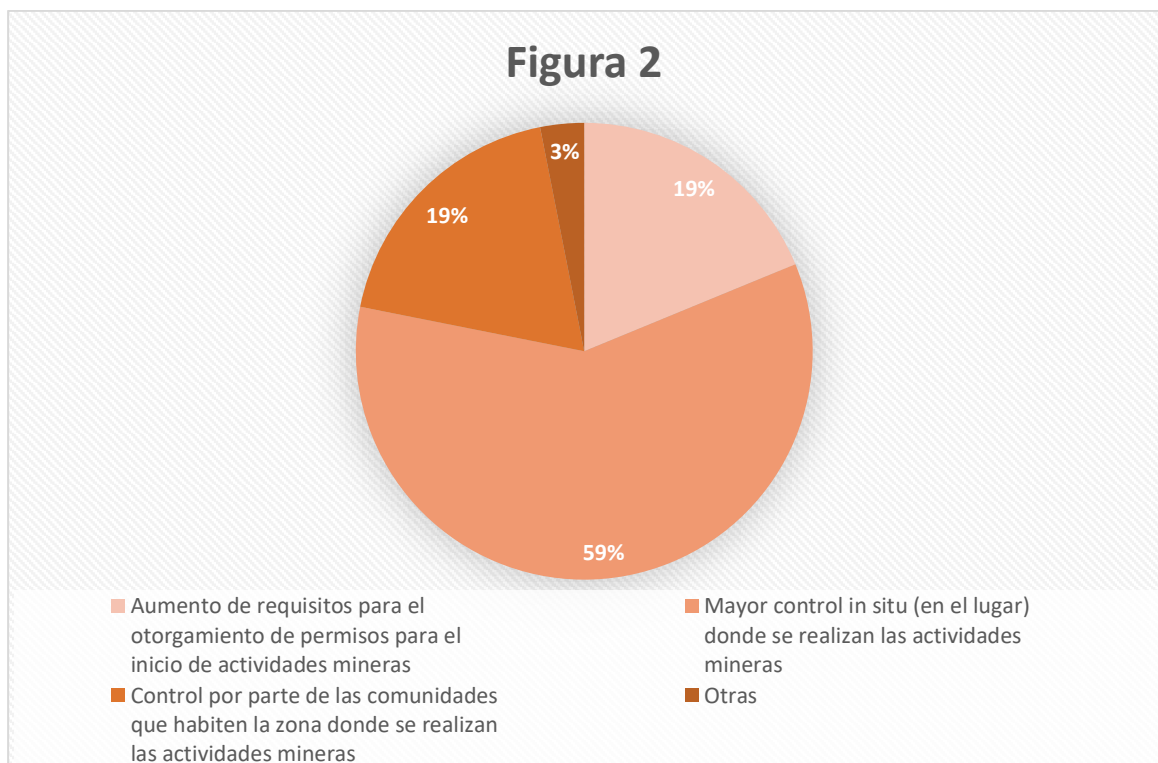


Figura 2. Mecanismos para efectivizar el cuidado ambiental

Interpretación: En la presente pregunta, 19 encuestados que corresponden al 59,40%, señalan que un Mayor control in situ (en el lugar) donde se realizan las actividades mineras ayudaría al cuidado efectivo del medio ambiente, sin embargo, hay que destacar que este tipo de controles infligiría un mayor despliegue de material humano a las localizaciones señaladas; 6 encuestados que corresponden al 18,8% señalaron que el aumento de requisitos para el otorgamiento de permisos para el inicio de actividades mineras ayudarían con el cumplimiento del cuidado efectivo del medio ambiente por parte de las concesionarias mineras, esto evitaría que cualquier concesionaria o persona empiece con las actividades mineras sin garantizar que las mismas no contaminaran el medio ambiente; 6 encuestados que corresponden al otro 18,8%

crea que el control por parte de las comunidades que habitan la zona donde se realizan las actividades mineras ayudará al cuidado efectivo del medio ambiente, este mecanismo es una realidad en la Provincia de Sucumbíos donde “patrullas comunitarias” se han encargado de vigilar las actividades relacionadas con la minería; 1 encuestado que corresponde al 3,1% señala que a su manera de ver las cosas, considera que más allá de los requisitos obligatorios para el otorgamiento de las concesiones mineras deberían aumentar los requisitos en sentido que los derechos de los pueblos y naturaleza no sean afectados por estas actividades.

Análisis: En esta pregunta comparto la opinión de la mayoría de los encuestados, puesto que, el control in situ por parte de las Instituciones encargadas de donde se realizan este tipo de actividades ayudará efectivamente al cuidado del medio ambiente, además considero que un control por parte de las comunidades, pueblos y nacionalidades ayudaría a que dichas instituciones no se monopolicen en cuanto a la protección del medio ambiente tratase. Tenemos el caso Sinagoe, que como mencione con anterioridad, en el cual se hace una especie de patrullajes en las zonas donde se practican actividades mineras, esto ayudo a que concesionarias multinacionales exploten indiscriminadamente los territorios pertenecientes a su comunidad, este caso emblemático en cuanto a materia ambiental, evidencio además que, el simple otorgamiento de permisos como pueden ser licencias ambientales en caso de actividades mineras en gran escala no garantiza que dichas actividades cumplan con lo estipulado en la entrega de los permisos. En el caso concreto de Fierro Urco (**Revise Anexo 4**), se puede evidenciar que, los permisos correspondientes para este tipo de actividades tampoco fueron una garantía ambiental.

Tercera pregunta: ¿Cree usted que la minería artesanal (ilegal) afecta más al medio ambiente que la minería legal?

Tabla 3. Afectación de la minería ilegal al medio ambiente

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	29	90,6%
No	3	9,4%
Total	32	100%

En la figura 3 se muestran los porcentajes de las personas que creen que la minería ilegal afecta más al medio ambiente que la minería legal.

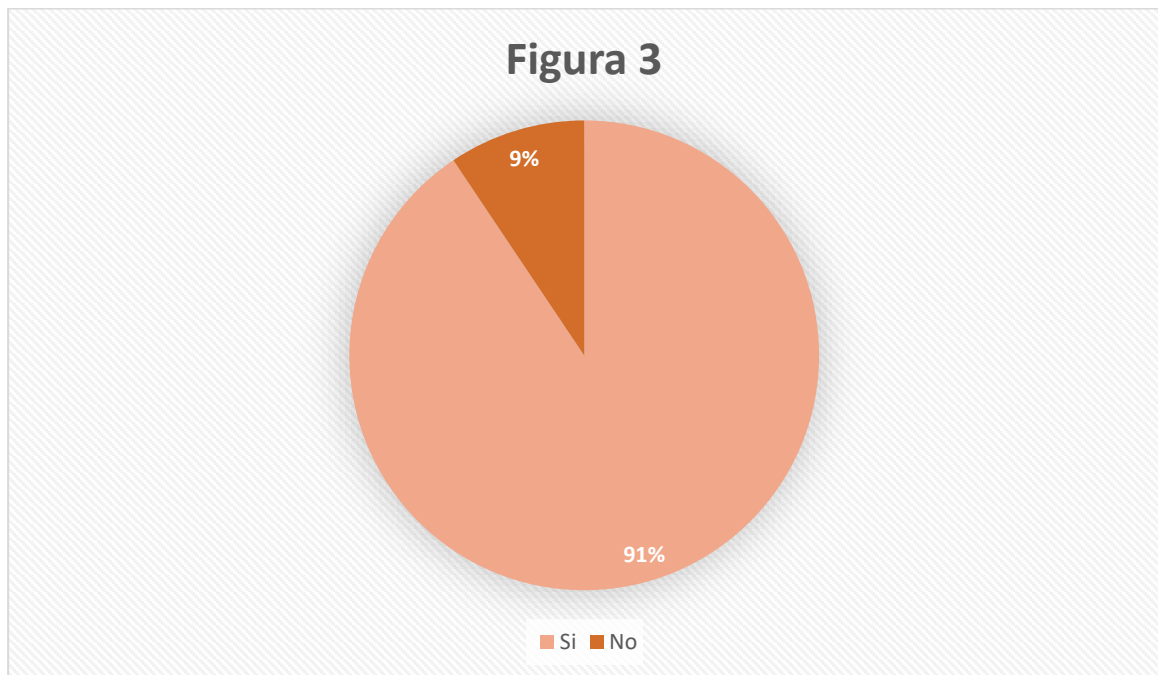


Figura 3. Afectación de la minería ilegal al medio ambiente.

Interpretación: En la presente pregunta, 29 encuestados que corresponden al 90,6% señalan que sí, en cuanto a que la minería ilegal afecta más al medio ambiente que la minería legal, hablamos igual de la minería artesanal puesto que la misma en la teoría se encuentra regulada por la Ley de Minería de nuestro País, sin embargo, en la práctica se evidencia que este tipo de minería muchas veces se constituye con el pasar del tiempo en minería ilegal. Ahora cabe rescatar opiniones emitidas por las personas encuestadas en cuanto a los procesos que la minería ilegal utiliza, se puede observar que la mayoría concuerda en que, al ser constituidas ilegalmente no contará con los controles necesarios por parte de las Instituciones encargadas como la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) o el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), además la minería ilegal que por naturaleza se constituye para evitar costos en cuanto al pago de permisos y otras que la ley establece, busca que sus actividades mineras se generen con el menor gasto posible, por lo que utilizan métodos de bajo costo, los cuales a su vez generan mayor impacto ambiental.

Ahora bien, dentro del grupo perteneciente al 9,4% de esta pregunta, se emiten criterios en cuanto a que la minería artesanal únicamente se puede desarrollar con maquinaria pequeña, por lo que no generaría mayor impacto ambiental como lo hace la minería legal que se produce con maquinaria grande y procesos a nivel industrial que generan mayor impacto ambiental, sin

embargo, no excusan de que, tanto la minería ilegal como la minería legal generan daños a la naturaleza.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados en el sentido de que la minería ilegal genera un impacto ambiental más grave que la minería legal, esto se debe a que, como comentaba con anterioridad, la misma no cuenta con los procesos técnicos y metodológicos para la realización de dichas actividades mineras, además se ha evidenciado que este tipo de minería aparte de generar un impacto ambiental mayor trae consigo otro tipo de consecuencias como la violencia, porte ilegal de armas entre otras, digo esto porque como se observó en el caso denominado “Buenos Aires” se produjeron encuentros entre los sujetos que practicaban este tipo de minería y la Policía Nacional, en el caso concreto de Fierro Urco (**Revise Anexo 4**) aún no se ha observado este tipo de comportamientos sin embargo no se exige que en un futuro se comience a evidenciar este tipo de prácticas por personas que poco o nada les interesa el bienestar de las personas como de la naturaleza y los recursos que de ella se desprende.

Cabe destacar que no siempre la minería artesanal (ilegal) deriva en conductas violentas o agresivas, pero si desencadenan problemas ambientales por la falta de preparación técnica para la aplicación de procedimientos de exploración o explotación minera, sobre todo en esta última fase puesto que, al utilizar materiales explosivos o de otra índole no miden las consecuencias que estas prácticas producen al medio ambiente, ecosistemas, comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan en estas zonas.

Cuarta Pregunta: ¿Cree usted que el otorgamiento de registros y licencias ambientales ayuda al cuidado efectivo de la naturaleza?

Tabla 4. Registros y Licencias Ambientales

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	28	87,5%
No	4	12,5%
Total	32	100%

En la figura 4 se muestra el porcentaje de personas que cree que los registros y licencias ambientales ayudan al cuidado efectivo de la Naturaleza.

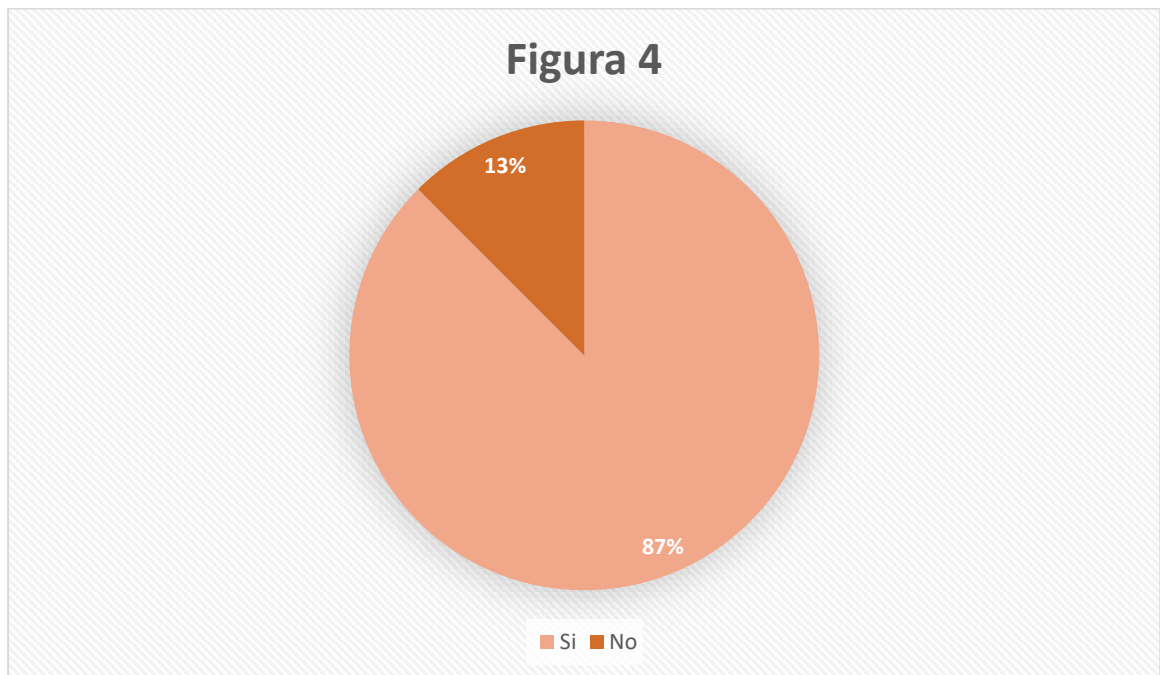


Figura 4. Registro y Licencias ambientales como garantía al cuidado ambiental

Interpretación: En la presente pregunta, 28 encuestados que corresponden al 87,5% señalan que efectivamente, los registros y licencias ambientales ayudan al cuidado de la Naturaleza, puesto que los mismos antes de ser otorgados por las Instituciones encargadas de su emisión, pasan por revisiones técnicas en cuanto a los procesos que las concesionarias mineras realizarán en dichos territorios, además estos permisos juegan un papel garantizador para la Naturaleza, decimos esto porque tanto los registros como las licencias ambientales tienen requisitos como: reparación en caso de que dicha empresa minera genere agravios al medio ambiente y lo que se deriva de estos, como por ejemplo afectación a recursos hídricos, tierra, vegetación, flora y fauna. Por ello considero que los encuestados emitieron un criterio positivo en lo referente a los registros y licencias ambientales como garantía del efectivo cuidado ambiental.

Ahora las personas encuestadas que seleccionaron el no como respuesta, lo cual representa el 12,5% (13%) creen que los registros y las licencias ambientales no son un mecanismo garantizador para el cuidado efectivo de la naturaleza, puesto que, a criterio de estas personas, el otorgamiento de permisos muchas veces se ve opacado por intereses personales de los funcionarios estatales.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados en el sentido de que tanto el registro ambiental como la licencia ambiental ayuda a prevenir el

agravio de la Naturaleza, cuando se van a aplicar técnicas mineras en zonas donde se puede perjudicar tanto a la Naturaleza como a las personas que subsisten de la misma, por ello creo que estos permisos si son una garantía y mecanismo reparador del medio ambiente. Además, las Instituciones encargadas de emitir estos permisos siempre buscarán prevenir el daño ambiental en la mayor medida posible para así cumplir con una minería sustentable y sostenible.

Quinta Pregunta: ¿Cuál de las siguientes alternativas cree usted, ayudaría a efectivizar la Consulta Ambiental y Consulta Previa?

Tabla 5. Alternativas para mejorar la aplicación de la Consulta Ambiental y Consulta Previa

Indicador	Variable	Porcentaje
Emitir un reglamento exclusivo para la aplicación de la misma	18	56,3%
Respetar la decisión tomada por las comunidades, pueblos y nacionalidades.	5	15,6%
Mayor control por parte del Estado en este tipo de consultas	8	25%
Otras	1	3,1%
Total	32	100%

En la figura 5 se muestran las opciones a elegir de los encuestados en cuanto al mejoramiento de las figuras jurídicas de Consulta Ambiental y Consulta Previa.

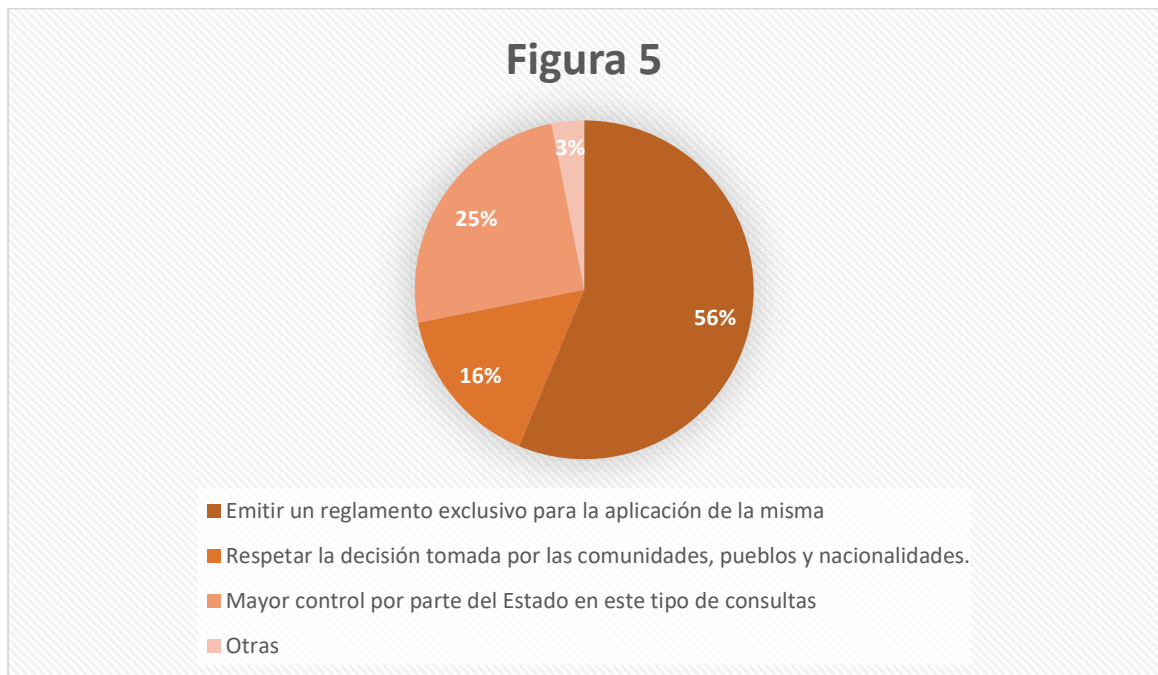


Figura 5. Opciones para efectivizar la Consulta Ambiental y Consulta Previa

Interpretación: En la presente pregunta, 18 encuestados que corresponden al 56,3% señalan que emitir un reglamento exclusivo para la aplicación de la misma sería una la opción más viable para la correcta aplicación tanto de la Consulta Ambiental y la Consulta Previa; 8 encuestados que corresponden al 25% señalan que un mayor control por parte del Estado en este tipo de consultas ayudarían a mejorar la aplicación de estas figuras jurídicas y por ende al cuidado efectivo de la Naturaleza y Medio Ambiente; 5 encuestados que corresponden al 15,6% señalan que respetar la decisión tomada por las comunidades, pueblos y nacionalidades permitiría efectivizar la aplicación de la Consulta Ambiental y Consulta Previa; 1 encuestado que corresponde al 3,1% señalan que otras opciones como incentivos para el buen minero ayudarían a que se aplique de manera correcta la Consulta Ambiental y Consulta Previa.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados porque considero que, al no existir un reglamento exclusivo para la aplicación tanto de la Consulta Ambiental como la Consulta Previa, hacen que las mismas queden a la deriva de normas de carácter general como la Ley de Minería, Código Orgánico del Ambiente, TULSMA, y demás.

Además, la segunda opinión más seleccionada es un mayor control por parte del Estado en este tipo de consultas, esto quiere decir, que a criterio de los encuestados el rol del Estado

para la protección de los Derechos inmiscuidos en el tema de las Consultas Ambiental y Previa, no está siendo el mejor, puesto que se busca una mayor vigilancia cuando se apliquen esta.

6.2 Resultados de las entrevistas

La técnica de la entrevista fue aplicada a diez profesionales del Derecho especializados entre ellos, Abogados en libre ejercicio, Abogados especializados en materia ambiental, Ingenieros Ambientales tanto del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, como Ingenieros Ambientales con masters en Derecho Ambiental, de los cuales se obtuvo la siguiente información:

A la primera pregunta: Conoce usted ¿Qué es la Consulta Ambiental? Explique.

Respuestas:

Primer Entrevistado: Sí, conozco.

Ya, según nuestra Constitución política, refiere que esta decisión o autorización que Estatal que pueda afectar, eh, el ambiente en una comunidad, Ante ello se debe también de considerar que, por parte del Estado también regula este tipo de proceder dentro de lugares que han sido determinados para la explotación o exploración minera o petrolera.

Segundo Entrevistado: Tengo conocimiento que la consulta ambiental, es un derecho que se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 398. El artículo 398, en el cual pues prácticamente el estado es el encargado de realizar una consulta a los pueblos y nacionalidades indígenas afro ecuatorianos, los mismos que pues realizarán la consulta sobre los temas que puedan afectar al medio ambiente y a sus comunidades.

Tercer Entrevistado: La consulta ambiental es que se debe a que toda decisión que se vaya a tomar en cuanto a afectación al medio ambiente, se debe ser consultado, o sea, la comunidad, al sector donde se va a realizar la explotación minera o de cualquier otro tipo de explotación que sea en contra del ambiente.

Cuarto Entrevistado: Si la consulta ambiental es un mecanismo que utiliza el estado para preguntar al pueblo ecuatoriano acerca de cualquier actividad que conlleve cualquier impacto ambiental en determinado territorio.

Quinto Entrevistado: Debo manifestar que esta consulta viene a constituir el derecho que está garantizado en la Constitución y que tienen las comunidades a ser consultadas respecto de toda decisión o autorización estatal que afecta directamente al medio ambiente de las comunas donde ellos habitan.

Sexto Entrevistado: Al hablar del ámbito ambiental, hacemos mención a un sin número de derechos que esta posee por el simple hecho de existir, al igual que los derechos inherentes que poseen las personas que habitan dentro de dichas zonas, ahora bien haciendo mención a la

consulta ambiental podemos definir a esta como el derecho que poseen las comunidades extra convencionales que habitan una zona especial del país, a ser consultadas con respecto a la toma de decisiones municipales que afecte directamente a su patrimonio habitable y que podrían o no causarles daño tanto a ellos como sus herederos, por lo tanto hablamos de un derecho especial, único e insustituible.

Séptimo Entrevistado: Sí, conozco. La consulta ambiental es aquella que se realiza a las poblaciones para la exploración y extracción de los recursos minerales.

Octavo Entrevistado: A ver primero la consulta ambiental es un derecho tal vez un derecho específico de la jurisdicción ecuatoriana es un derecho que está contemplado en el artículo 398 de la Constitución y que incluye según jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional dos contenidos o dos elementos principales primero es el acceso a la información y entonces el segundo componente del derecho a la consulta Ambiental es consultar, preguntar sí es que se acepta o no escritos de la información técnica ambiental, información de impacto, información económica y toda la información relativa a un proyecto específico pues es que una comunidad pues de características no gráficas no definidas es una comunidad sencillamente con ese genérico si es que acepta o no algún proyecto algún plan de que pueda tener algún impacto ambiental.

Noveno Entrevistado: Bueno, en la primera pregunta, este es un derecho contemplado en la Constitución en el artículo 398, que manifiesta que se debe consultar ambientalmente a las comunidades cuando se llega por una decisión estatal a afectar el ambiente en donde se desarrolla la cotidianidad de la vida de las diferentes personas, ahora puede que estas sean afectadas de manera directa o indirecta. La consulta ambiental no ha sido desarrollada de una manera amplia, a diferencia de la consulta previa que es directamente a pueblos y comunidades indígenas. En este caso, recientemente, según la sentencia de la Corte Constitucional una sentencia, digamos, como ejemplo, en el caso de los cedros, recién se está tratando de establecer parámetros para poder desarrollar la consulta ambiental por parte del Estado, en las cuales en esta sentencia se pone el que, en otras palabras, el Estado es quien tiene la obligación de consultar más no las diferentes empresas que se vayan a beneficiar por parte de cualquier proyecto de desarrollo que se pueda dar. Ahora también tenemos lo que es esta consulta ambiental tiene que cumplir algunos parámetros establecidos, como son de prevención, de precaución, entre otros, que los mismos también están contenidos en la propia Constitución y en diferentes instrumentos internacionales. En el caso de Fierro Urco (**Revise Anexo 4**), exclusivamente se demandó por parte de la población de Gualiel (**Revise el Anexo 3**) diciendo de que se ha incumplido la consulta ambiental. Sin embargo, el Ministerio del Ambiente

estableció que supuestamente, según un decreto que se había dado en abril del 2008 es que no se realizó la consulta. Ahora bien, este decreto al momento de aprobarse la Constitución en octubre del 2008, al ser anterior a la Constitución este ya quedaba inadmitido, en otras palabras, para poder seguir siendo utilizado por cualquier cartera del Estado, al momento de querer en realizar algún proceso o mecanismo de participación.

Décimo Entrevistado: Sí, conozco que es la consulta ambiental, La consulta ambiental es una estructura jurídica que construida en la Constitución del 2008 sirve para poder implementar la posición de las comunidades en general sobre los impactos ambientales que se dan por diferentes acciones del humano, como minería, petróleo y diferentes temas que tengan impacto ambiental. La consulta ambiental se tiene que hacer en todos los eventos jurídicos donde pueda haber un impacto negativo en la naturaleza, eso no tiene que ver más allá de las comunidades que pueden ser afectadas.

Comentario del Autor: Efectivamente, comparto con los Profesionales entrevistados en cuanto a que, la Consulta Ambiental es el medio para garantizar los Derechos de Participación en cuanto a la toma de decisiones medio ambientales se tratase, ahora bien lo que cabe destacar es que esta figura jurídica pocas veces se efectiviza por la escasa existencia de fundamentación normativa, si bien es cierto se contempla este tipo de consultas en la Ley de Minería, Código Orgánico Ambiental, Ley Orgánica de Participación Ciudadana, las mismas no se encuentran profundizadas en estas leyes, por lo que hace que muchas veces el Derecho a la Consulta Ambiental establecido en el Artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador sea violentado por los servidores públicos en general.

Segunda Pregunta: Conoce usted ¿Qué es la Consulta Previa? Explique.

Primer Entrevistado: Sí, igualmente que lo dije hace poco en nuestra Constitución en el artículo 57 numeral 7 reconoce justamente este derecho a poder ser consultado al respecto de proyectos ámbitos ambientales, entonces, ante ello que da la potestad en la comunidad o en la ciudadanía de la comunidad en autorizar o negar tal o cual proyecto.

Segundo Entrevistado: La consulta previa también se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador, la misma que actúa como un mecanismo para garantizar en cuanto al tema de lo que puede llegar a afectar a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en referencia a los temas ambientales que alguna institución vaya a ejecutar.

Tercer Entrevistado: La consulta previa es una consulta que debe ser informada a dentro de un plazo razonable a toda la comunidad donde se encuentren sus tierras, en este caso, donde también valga la redundancia, vaya a ser explotada para minería y en este caso que se está tratando y que, si estos estos proyectos causan, tienen beneficios o no para la comunidad.

Cuarto Entrevistado: A la consulta previa, libre e informada es, a diferencia de la consulta ambiental, es un tipo de consulta que se utiliza específicamente para comunidades, pueblos ancestrales y nacionalidades indígenas. Y este igualmente versa sobre asuntos que generan cierto impacto ambiental y que afectan los territorios donde están asentados estas comunidades.

Quinto Entrevistado: Esta consulta previa viene a ser el mecanismo de participación ciudadana que tienen igualmente como derecho garantizado en la Constitución las comunidades, los pueblos y nacionalidades indígenas. También el pueblo afroecuatoriano y el montubio. A ser consultado sobre la implementación de planes, programas, proyectos u obras de explotación, exploración y comercialización que afecten los derechos colectivos y que se realicen en sus territorios.

Sexto Entrevistado: Al igual que la consulta ambiental, la consulta previa vendría a ser un mecanismo de participación ciudadana tal y como lo estipula la Constitución que tienen las personas, pueblos y nacionalidades del país, inmersos en él, a ser consultados sobre las ideas de planes, programas y actos de explotación en los que se vea afectado su territorio, del mismo modo este es un derecho constitucional que no puede ser vulnerado ni puesto en contra, pues este acarrea consigo un sin número de actos que equivaldrían a perder un total del 40 al 50% de espacio habitable para dichos pueblos y dichas personas que se van a ver afectadas en el caso de que no se realizara este proceso.

Séptimo Entrevistado: Sí es aquella que se realiza con anterioridad a la A las fases que tienen que cumplir las concesionarias mineras para la para la extracción de los recursos mineros.

Octavo Entrevistado: Mientras te dije en una primera instancia pues que, la Consulta Ambiental era específica de la jurisdicción ecuatoriana la consulta previa es internacional nace del derecho internacional de los derechos humanos y es un derecho de características propias y colectivas es un derecho colectivo porque es un derecho cuyo titular específico son las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, pues bien en Ecuador pues esto se amplía a las comunidades montubias y afrodescendientes pero comunidades indígenas como genérico y este derecho que tutela específicamente sus derechos respecto a propiedad comunitaria, identidad cultural en un sentido general en su derecho a la toma de decisiones internas porque pues la consulta previa tiene un mecanismo de participación y de respuesta un poquito más complejo por decirlo así, que a la consulta ambiental y pues este derecho colectivo básicamente protegido también por la Constitución en el artículo 57 y está definido en términos bastante parecidos pero básicamente es el derecho que tiene la comunidad indígena cuando hay planes

de prospección de proyectos o programas que se realicen dentro de su territorio que planeen realizarse dentro de su territorio y que puedan afectarlos cultural y ambientalmente.

Noveno Entrevistado: Esta consulta previa, libre e informada, es exclusivamente para los pueblos y comunidades indígenas. Esta consulta está mucho más desarrollada en diferentes instrumentos internacionales, el principal de ellos, el convenio 169 de la OIT, que es el primer instrumento internacional que recoge que se debe consultar previamente a los pueblos cuando se quiera adoptar cualquier medida administrativa o legislativa, en este caso que pueda llegar a afectar de manera directa o indirecta a los pueblos indígenas. Lo que es la consulta previa tiene que cumplir los parámetros que se dice, que sea previa a cualquier medida que se vaya a tomar y que haya sido tratada con la comunidad, que sea libre, esto quiere decir que no exista ninguna coerción de alguna manera por parte del Estado o por parte de las empresas privadas que se vayan a beneficiar de estas medidas, coerciones como vemos, económicas, sociales, culturales o de cualquier otra índole que sea informada. Esto quiere decir que el Estado es quien tenga que informar de todo lo que conlleva, que se llegue a aprobar o negar esta alguna medida que se vaya a consultar. La misma también tiene que cumplir que sea en el idioma oficial de cada una de las comunidades, que no se pretenda consultar a las comunidades en un lenguaje que ellos no manejen al 100%, como se ha venido estableciendo. En diferentes ocasiones que se ha querido consultar en el idioma español, cuando la mayoría de ellos no manejan de una mayor amplitud el idioma. En el caso de la Amazonía del sur, el quichua y en otros idiomas, otras lenguas que hay a nivel, digamos, del Ecuador. Hay 14 lenguas ancestrales que se siguen manteniendo, entonces en este caso, por eso, desde la actualidad todavía vemos cómo se atrae por parte de las comunidades, sea demandado en acciones de protección al estado porque incumplido en varias ocasiones la consulta previa, ellos piensan que su mero mecanismo de participación y no es de esta manera. Por eso tenemos casos importantes a nivel internacional. Entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el primero que. El pueblo, Sarayaku versus Ecuador.

Décimo Entrevistado: Si la consulta previa indudable tiene un carácter un poco más diferente porque tiene que ver con el pluralismo constitucional, es decir, estructurada desde el punto de vista constitucional, de que los de que los pueblos indígenas, en su autodeterminación ya desarrollándolo un poco mejor en su autodeterminación, tienen el derecho de ser consultado si los indígenas no están de acuerdo o los territorios son declarados como territorios ancestrales, tendría que pararse cualquier actividad que pueda afectar a la naturaleza bajo la condición de la consulta previa, que es una consulta previa libre e informada hacia los pueblos indígenas.

Comentario del Autor: Igualmente comparto la concepción que los Profesionales entrevistados tienen sobre lo que es la Consulta Ambiental, lo cual evidencia que teóricamente los entendidos en Derecho conocen sobre este tipo de figuras jurídicas, que se convierten en mecanismos de participación en cuanto a la toma de decisiones. Ahora, si bien es cierto la Consulta Previa se encuentra Respaldata por la Constitución de la República y tratados internacionales como el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y jurisprudencia internacional que obliga al Estado ecuatoriano a emitir leyes en cuanto a la aplicabilidad de la Consulta Previa, la realidad refleja que se han hecho muy pocos esfuerzos en cuanto a la realización de este tipo de leyes, puesto que los intereses económicos y políticos fluctúan en un nivel más alto que los interés ambientales por parte de las organizaciones estatales.

Tercera Pregunta: ¿Qué Derechos cree usted que se vulneran cuando no se aplica correctamente la Consulta Ambiental y la Consulta Previa?

Primer Entrevistado: Primeramente, al ser escuchados y otro de los derechos que prácticamente se transgrede es, fundamentalmente es el de participación por parte de la ciudadanía, que tiene todo el derecho conforme lo establece el 57.

Segundo Entrevistado: No aplicar la consulta ambiental y la consulta previa vulneran derechos constitucionales como el derecho de ser consultado, derecho de parte de derechos de participación y posterior a esto, si se llegan a ejecutar, pues este tema, estos temas ambientales, pues esto, vulnerarían directamente derechos a la naturaleza.

Tercer Entrevistado: Ese es el derecho a la libre información que tiene que tener todo ciudadano a que a que sus intereses, sus derechos no sean vulnerados, debe estar libremente informado.

Cuarto Entrevistado: En cuanto a la consulta ambiental, pienso que los derechos que se vulneran son los derechos a un ambiente sano, derecho al agua, en general, los derechos de del ambiente sano. A diferencia de la consulta previa en donde se vulneran los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas. Y, especialmente el derecho a la autodeterminación de los pueblos que especifica que son los pueblos y nacionalidades indígenas los que tienen el poder de decidir en su territorio sobre qué actividades se pueden llevar a cabo y en general, aquellas que impactan a la naturaleza. Porque como es conocido su vínculo con la naturaleza es un vínculo un poco especial. Decía un doctrinario que un indígena sin territorio es como un pájaro sin nido, entonces por ahí estaría mi respuesta.

Quinto Entrevistado: Bueno, respecto de esto, debo manifestar que a mi criterio se vulneran el derecho colectivo a desarrollar libremente su identidad, su desarrollo humano

integral, también el respeto a su cultura, el derecho de propiedad colectiva de su tierra, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Libre de contaminación y en armonía con la naturaleza y también el derecho a la salud.

Sexto Entrevistado: Vulneración de derechos constitucionales, sociales, culturales y políticos de todo tipo y toda clase, pues se está atentando contra la vida de miles de personas y además de miles de animales que son propios de dichos territorios, derecho a la vida, al trabajo, a una vivienda, derechos de primera clase y sus correspondientes.

Séptimo Entrevistado: Los derechos que se vulneran. Para mi criterio, los principales son el derecho a la vida y el derecho a la salud, porque digo el derecho a la vida y a la salud, porque al momento que no se sigue los parámetros en las en la en la realización de la consulta, las poblaciones se ponen en riesgo con la contaminación que se hace de la extracción de los minerales, el riesgo de la vida de las personas y también de la salud, contaminando a veces dependiendo las áreas en donde vaya a ser la extracción de los minerales. A veces se contaminan las aguas, contaminan ríos, entonces eso termina afectando la vida y la salud de los habitantes.

Octavo Entrevistado: A los Derechos colectivo, es un derecho específico porque decimos esto es porque ni siquiera un individuo de una comunidad indígena tiene derecho a la consulta sino la comunidad indígena la titular del derecho o sea que estamos hablando de esa titularidad que trasciende la persona individual y cumple con una especie de efecto paraguas porque termina protegiendo muchísimos derechos, protege primero identidad cultural de la de una comunidad indígena, propiedad privada, libertad de expresión y libertad de pensamiento también es un derecho de participación porque implica que al menos en los Estados donde se respeta la pluriculturalidad y sobre todo varios sistemas jurídicos sobre todo dentro de la toma de decisiones, los estados centrales respetan las decisiones comunitarias por parte de estas comunidades, entonces la verdad es que son sinnúmero de derechos, el derecho al ambiente sano, el derecho a las prácticas ancestrales, llegando a realizarse desplazamientos forzados.

Noveno Entrevistado: Son varios, tanto en la consulta ambiental y en la consulta previa exclusivamente, esto es un derecho fundamental para las comunidades. Esto quiere decir que esta es la puerta para que se pueda cumplir otros derechos, como son el de autodeterminación, lo que es la identidad cultural, derecho a la preservación y otros que engloban también todo en esta índole, digamos de la consulta previa. Ahora de la consulta ambiental está un ambiente sano, en el principio del *sumak kawsay*, que es el que se basa literalmente toda la Constitución. Estos son algunos de los derechos que se vulneran, principalmente se vulnera el derecho a la naturaleza, que es la primera Constitución a nivel mundial, que reconoció como sujeto y como objeto de derechos a la naturaleza.

Décimo Entrevistado: Indudable, se violenta principalmente los derechos de los que estamos hablando, que son derechos constitucionales del derecho a la consulta ambiental y el derecho a la consulta previa. Sin embargo, se crean otras violaciones a derechos como como el derecho al debido proceso, a fundamentar en los procesos y el desarrollo de estos se violenta el derecho al Sumak Kawsay y el derecho al agua, en algunas ocasiones el derecho a tomar decisiones libres e informadas se violentan diferentes, o se crean también diferentes tipos de violencia. Para mi punto de vista, se puede violentar el derecho a la seguridad jurídica porque no se cumple con la estructura de constitucionalidad y con la jerarquía constitucional.

Comentario del Autor: En esta pregunta concuerdo con los criterios emitidos por los Profesionales entrevistados puesto que, efectivamente al no aplicar tanto la Consulta Ambiental y Consulta Previa respectivamente, se llegan a violentar un sin número de Derechos, puesto que, recogiendo las palabras de uno de los entrevistados, este tipo de mecanismos o figuras jurídicas tienden a tener un efecto paraguas, protegiendo Derechos como el Ambiente Sano, al Agua y Alimentación, Comunicación e Información, Cultura, Habitación y Vivienda, Salud, de Participación, de la Naturaleza y más que se desprenden de estos Derechos, destacando en el caso de Fierro Urco (**Revise Anexo 4**) se han violentado todos y cada uno de estos, existiendo por ende hasta casos de movilización forzada, siendo de esta manera, que se conflictúan Derechos Fundamentales ratificados por Ecuador en pactos internacionales que velan por esta clase de Derechos.

Cuarta Pregunta: ¿Por qué cree usted que no se aplica correctamente la Consulta Ambiental y la Consulta Previa a las comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan en las zonas donde se realizan las actividades mineras?

Primer Entrevistado: A criterio mío, consideró que es netamente una especie de viveza por parte de las grandes empresas, con la finalidad de que los planes o proyectos que ellos puedan tener no sean opacados por la decisión de la comunidad, sino que obedezcan a sus intereses prácticamente económicos.

Segundo Entrevistado: Bueno, el tema de las actividades mineras es un poco pues de gama pesada, el hecho de que las mineras, pues lo primero que buscan explotar, entonces su principal esencia es este extraer el oro, mas no tener un resarcimiento con él con el ambiente, sino más cuando ella se ven afectados o cuando vean que esto a la empresa le puede afectar. Entonces yo sí considero, pues que no realizará una consulta ambiental a las comunidades indígenas, así como una consulta previa pues más es el hecho de los intereses que tienen estas mineras.

Tercer Entrevistado: Mi criterio es que no se realiza en esas consultas, en virtud de qué van a hacer o empezar a hacer algo ilegal sí, porque si es que se va a hacer todas las gestiones en el marco de la ley, no hay ningún peligro en que se consulte a la comunidad, si eso va a ser beneficioso o perjudicial para ellos mismos.

Cuarto Entrevistado: Aquí vale recalcar que la consulta que se debe aplicar a las comunidades, pueblos y nacionalidades es la consulta previa, libre e informada. Y no se aplica correctamente porque no es vinculante. Si bien el convenio 169 de la OIT. Y otros instrumentos internacionales determinan que sea necesario que las comunidades y pueblos sean consultados acerca de actividades que van a afectar a su territorio, no es vinculante para el estado y la última decisión a la decisión final siempre la va a tener el ente rector en el ambiente que viene siendo actualmente el Ministerio de ambiente y transición ecológica.

Quinto Entrevistado: Bueno, yo en esto considero que no se aplica por cuanto existe una deficiente administración pública por parte de las entidades encargadas de otorgar los permisos, ya que éstas tienen que velar que se respete y que se cumpla el derecho a la consulta ambiental como requisito previo. No es cierto al otorgamiento de los permisos, en otros casos también creo que puede existir casos de corrupción por parte de los funcionarios encargados. De exigir estos requisitos para cada trámite.

Sexto Entrevistado: Simplemente por la falta de información que tienen estos pueblos, ya que al ser espacios de poco régimen de visitas no poseen con claridad los conocimientos necesarios para dicha práctica, esto por parte de las personas que son afectadas y por parte del gobierno que simplemente no quiere, porque existe nepotismo político, existen parcialidades y actos que favorecen al ego político del gobierno ecuatoriano y porque es una manera más fácil de agilizar sus procesos, sin pensar en todo el daño que este pueda ocasionar no solo a dicha población sino al País entero.

Séptimo Entrevistado: Por lo general no, este no se aplica correctamente la consulta ambiental, porque a veces las concesionarias mineras no les gusta cumplir con los requisitos legales que establece la ley a veces piensan que el trámite es muy extenso o muy tedioso, los requisitos de cumplir.

Octavo Entrevistado: Hay dos respuestas a eso primero es el la falta de voluntad política y los intereses económicos y también es la falta de ley, y la segunda es consecuencia de la primera, pero es obvio que el boom minero incomparable con el boom petrolero en el caso de Ecuador. También otras actividades como la agricultura intensiva, la pesca intensiva también dificulta muchísimo la gestión ambiente para el Estado y la gestión ambiente si a eso le sumas los derechos de la naturaleza en Ecuador y la emergencia climática en la que muchas más

personas están teniendo esta conciencia ambientalista, conciencia social y la necesidad de que se tomen acciones por parte del Gobierno central. Pues las actividades en que pueden ser de gran impacto obligatoriamente se convierten en una puerta de salida para las soluciones económicas de los Estados, pero traen consigo muchísimos conflictos ambientales y con la naturaleza.

Noveno Entrevistado: Bueno, en la cuarta pregunta que es porque no se les realiza consulta ambiental a los pueblos indígenas. Creo que más bien es la pregunta porque no se les realiza una Consulta Previa, porque en realidad el mecanismo para hacer esto es a través de una consulta previa, libre e informada. La consulta ambiental más bien es única y exclusivamente para las personas que no pertenecen a comunidades indígenas. Entonces ahora porque no se les realiza consulta previa, libre e informada, simple y llanamente porque al estado no le conviene que la mayoría de comunidades indígenas traten de proteger su territorio antes de poderlo dar en concesión a otras a las empresas mineras. Por eso es que hay tantas acciones de protección como se había mencionado a nivel nacional, en donde se menciona y más bien no se han ganado en primera, ni en segunda y van hasta Corte Constitucional. En donde ellos ganan estas acciones de protección porque justamente se ha violentado este derecho. Ahora, justamente en mi tesis de maestría, yo analizaba que el Estado únicamente lo ve como un mero trámite administrativo de a cumplir, hay que recordar que se tiene actualmente a través de un decreto presidencial en el año 2012. El presidente Rafael Correa emitió lo que es el reglamento para una consulta previa, libre e informada, pero en recursos hídricos. Ahora es, según una sentencia de la Corte Constitucional en el año 2010, en donde pueblos indígenas mencionó que no se les consultó para poder prever, digamos, una medida legislativa. Se ordenó que creen un código orgánico para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada, pero hasta la fecha de hoy, 2022 del 2010 al 2022, únicamente se presentado dos proyectos de ley. Ahora, justamente este año se presentó otro más. Qué sería el tercer proyecto de ley. Entonces, esto es por el hecho de que no se puede hacer consultas previas a las comunidades indígenas y como le mencionó en ocasiones, el estado delega esta función a las empresas mineras. Las empresas mineras no son quienes tienen la obligación ni el deber de poder consultar. De igual manera, incumpliendo sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, diferentes instrumentos internacionales en donde menciona que el Estado es el obligado de poder llevar a cabo la consulta. Otro aspecto que también tenemos que ver son los intereses de por medio, como mencionó, ellos simplemente lo ven como un mero trámite administrativo y no más bien como la protección de Derechos Constitucionales y Derechos Humanos de las comunidades indígenas.

Décimo Entrevistado: Bien sobre esta posición, yo creo que debes salirte un poco de la situación jurídica y dogmática del de ontologismo estricto de la norma y pensarlo desde el punto de vista político, sino se cumple esto es por intereses económicos de grupos de poder. quienes son los que entran a los diferentes territorios a destruir y a llevarse a sus países los recursos del Ecuador. Esto tiene que ver con una posición política del MAE o del propio Estado en defender las empresas transnacionales y vender nuestro territorio, y esto desde la colonia hasta la actualidad, vender nuestro territorio a transnacionales que lo único que hacen es llevarse la plata, los recursos naturales y dejarnos la pobreza.

Comentario del Autor: De igual manera que los entrevistados, considero que la aplicación tanto de la Consulta Ambiental como la Consulta Previa no se realiza de manera correcta por la falta de interés que tienen las Instituciones Gubernamentales cuando se trata del cuidado del Medio Ambiente, siendo de esta manera que no se aplican estas figuras jurídicas por los intereses económicos del Estado y por la falta de leyes que regulen su aplicación. Siendo de esta manera, que este criterio se repitió en la mayoría de respuestas, se evidencia que aun que se conozca el tipo de mecanismo que se debe aplicar cuando se van a afectar Derechos que se establecen en la Constitución de la República del Ecuador, en la práctica o no se aplican bien o finalmente no se aplican, y es aquí donde debemos cuestionarnos ¿Qué ocurre de por medio para que este tipo de Consultas no sean efectivas?, y aun que la respuesta es muy clara, generalmente se buscan otras justificaciones y no se acepta la corrupción que existe en las Instituciones que velan por esta clase de Derechos.

Quinta Pregunta: ¿Podría indicar la diferencia entre Registro Ambiental y Licencia Ambiental?

Primer Entrevistado: Si, el Registro Ambiental, esa mínima escala y la Licencia Ambiental es de mediana a gran escala.

Segundo Entrevistado: Bueno, este el registro ambiental, pues como el nombre mismo lo dice, es el registro de datos en cuanto a obras que se van a realizar, pero estos si en menor impacto ambiental, entonces la licencia ambiental es lo mismo, es el permiso que se te otorga, pero para obras en cuanto a un impacto ambiental más grande, más amplio.

Tercer Entrevistado: Ya, este tengo entendido que el registro ambiental es para la minería en pequeña escala, digámoslo así y las licencias ambientales son para minería de mediana y de gran escala.

Cuarto Entrevistado: La diferencia está en el impacto ambiental. Si el impacto ambiental es menor, únicamente se puede solicitar un registro ambiental, pero si el impacto ambiental es de mayor escala, necesariamente se tiene que solicitar la licencia ambiental. Esto

lo determina el en función de estudios técnicos. Y depende de cada tipo de actividad, por ejemplo, una actividad minera extractiva petrolera siempre va a ser necesario tener una licencia ambiental, en tanto que un registro ambiental puede servir para una actividad avícola, por ejemplo, o agropecuario.

Quinto Entrevistado: La diferencia principal diferencia es el índice de impacto ambiental por el cual se las otorga, es decir, para el registro ambiental el impacto es mínimo, mientras que para la licencia ambiental es de gran impacto o escala.

Sexto Entrevistado: El registro ambiental es obligatorio y se obtiene inmediatamente. Consiste en el ingreso de información al Sistema Único de Información Ambiental (SIUA), que de manera automática valida ciertos datos y genera el documento de autorización ambiental, sin requerir procesos de revisión, observación y aprobación de parte de un técnico de la institución. Siendo el proponente del proyecto, el responsable de la información dada a la autoridad ambiental.

Las licencias ambientales tienen su aplicación diferenciada para la etapa de participación social, siendo más ágil para la mayoría de los casos y asegurando que se cumpla la Constitución de la República del Ecuador. La estandarización de formularios y la optimización de etapas que reducen los tiempos de respuesta de manera significativa.

Séptimo Entrevistado: La diferencia entre registro ambiental y licencia ambiental es que el registro ambiental es consiste en los permisos legales que tienen las concesionarias mineras para la extracción de los minerales a mínima escala. En cambio, la licencia ambiental es a que el permiso que tienen las concesiones mineras para la extracción de los minerales, pero a gran escala.

Octavo Entrevistado: La diferencia las puedes encontrar en el Código Orgánico del Ambiente en el reglamento del Código Orgánico del Ambiente y es que ambas son autorizaciones, pero se dan como resultado de una actividad diferente, la diferencia es que la actividad que buscan autorizar tiene un impacto distinto ambiental. Es decir, el registro Ambiental en teoría se otorga para un impacto ambiental bajo mientras que la Licencia Ambiental se la otorga para actividades mineras de alto impacto ambiental

Noveno Entrevistado: El registro ambiental se lo da para operaciones de bajo impacto en el caso de minería se las da para lo que es pequeña minería que es considerada de bajo impacto ambiental, en donde no se necesita mucho más que un estudio de impacto ambiental menor. Ahora la licencia ambiental se la da para proyectos de mayor envergadura que sería lo que son proyectos mineros medianos y grandes. Ahora en la provincia de Loja, en la zona 7 tenemos dos proyectos de gran escala que es de Ecuacorriente y lo que es también de la empresa

canadiense, ahora en el tema de exclusivamente Fierro Urco tenemos concesiones mineras que tienen registro ambiental y licencia ambiental. El registro ambiental es de pequeño impacto, sin embargo, este registro ambiental cómo se dio en plena audiencia se mencionó, se lo hace, lo ha hecho bueno los estudios de impacto ambiental, tanto de pequeña, mediana y gran minería, se los hizo trasladando en ecosistemas de humedad como son Zamora o Machala, El Oro. Traslado eso de ahí a un Páramo, justamente dentro del juicio se mencionaba que no existe todavía estudios del impacto ambiental en páramos en ninguna parte del mundo exclusivamente tampoco sobre minería. En audiencia nosotros también conversamos con geólogos en donde dice que ellos no tienen ni la menor idea, en otras palabras, de cómo poder solucionar un impacto ambiental exclusivamente en el Páramo, que justamente algunos biólogos gestores ambientales nos mencionaban que no es lo mismo que no se puede trasladar de un sistema a otro, o sea de un ecosistema, otro porque tienen diferentes circunstancias, entonces significa que estos registros y licencias ambientales conseguidas para el caso de Fierro Urco carecen de total tecnicidad, también de estudios científicos, y por eso es que se peleaba de que estos de aquí no se dieron correctamente. Y eso más bien es el caso en sí de todas las preguntas que se había realizado.

Décimo Entrevistado: La diferencia entre un registro ambiental y una licencia ambiental es el grado de afectación al ambiente. Los grados de afectación al ambiente, como como lo indica la norma, el acuerdo ministerial 061 creo que es. Te indica que se pueden clasificar en alto, medio y bajo impacto. Entonces, los que son actividades de bajo impacto requiere un certificado ambiental. Bueno, lo puedes sacar como no lo puedes sacar y de medio impacto son los registros ambientales, o sea, se obtiene un registro ambiental y con los de alto impacto tienes que tener una licencia ambiental ahora para tu saber cuál se considera de alto o de medio de bajo de alto impacto, tienes que considerar muchas cosas. Entre ellas, es la magnitud del proyecto. Se considera también las actividades que se realizan en el proyecto, se consideran también los insumos que tienen de cuanto de gasolina van a ocupar el número de trabajadores que van a tener el número de hectáreas que implica el proyecto entonces, dependiendo de eso tú puedes decir, bueno, el sistema te define automáticamente si el impacto es de medio bajo impacto.

Comentario del Autor: Lo que se debe destacar en esta pregunta, es el dominio técnico en cuanto al conocimiento de para que sirven estos permisos, evidenciando que se conoce de manera muy clara la funcionalidad de los mismos, dejando a un lado la idea de que los servidores públicos de las Instituciones encargadas del otorgamiento de los Registros y Licencias Ambientales no conocen para que y cuando se los debe entregar, poniendo

nuevamente en tela de duda por qué se entregan de manera tan arbitraria estos permisos; otro punto destacable es que, para el otorgamiento de las Licencias y Registros previamente deben existir estudios técnicos que demuestren en nivel de impacto ambiental que se va a generar en las zonas donde se realicen actividades mineras, en el caso de Fierro Urco (**Revise Anexo 4**) como menciona una de las entrevistadas, no se poseía este tipo de conocimientos técnicos, por lo que se cuestiona la validez del otorgamiento de las licencias y registros otorgados a las concesionarias mineras que actualmente se encuentran posesionadas en Fierro Urco (**Revise Anexo 4**).

6.3 Estudio de Casos

6.3.1 Caso No.1

1. Datos Referenciales:

Caso No. 273-19-JP

Acción: Acción de protección

Legitimado activo: Asamblea de la Comunidad A'I Cofán de Sinangoe, a través de varios delegados designados en consenso de la comunidad.

Legitimado pasivo: comparecieron in situ los abogados E.C (director jurídico) y H.D.B (director de patrocinio) en representación del ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Vía telemática comparecieron la abogada N.B.E, en patrocinio del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; la abogada P.V, en patrocinio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y, la Dra. K.S por parte de la Procuraduría General del Estado.

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente, Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos

Fecha: 27 de enero de 2022

2. Antecedentes:

El 12 de julio de 2018, J.A.G, en calidad de delegado provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y M.P.C.Q, en calidad de presidente de la comunidad Cofán de Sinangoe, presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables (“Ministerio de Energía”), la SENAGUA, la ARCOM y el MAATE, por la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa, al territorio, a la cultura, a vivir en un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la alimentación, así como los derechos de la naturaleza, al haber otorgado 20 concesiones mineras y al encontrarse tramitando alrededor de los ríos Chingual y Cofanes. Además, señalaron que también se generó impacto en el río Aguarico, y afectó a la comunidad Cofán de Sinangoe (Proceso No. 21333-2018-00266).

El 03 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos aceptó la acción de protección y declaró la vulneración del derecho a la consulta previa (art. 57 numeral 7 de la CRE), en concordancia con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Como medida de reparación, ordenó: (i) la suspensión de los trámites administrativos de concesión de minería que se encuentren ubicados en la zona de los ríos Chingual, Cofanes y Aguarico; y, (ii) la realización de la consulta previa, libre e informada correspondiente. Inconformes con la sentencia, los accionantes y los accionados interpusieron recurso de apelación.

El 16 de noviembre de 2018, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“Sala Provincial”) rechazó los recursos de apelación interpuestos por los accionados y aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes. En tal virtud, modificó la sentencia subida en grado; y, (i) declaró vulnerados los derechos de la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio en contra de la comunidad Cofán de Sinangoe al considerar que la minería constituye un riesgo para la salud y el ambiente, pérdida de biodiversidad y erosión genética por intervención y destrucción de ecosistemas frágiles; (ii) reconoció el derecho a que se respeten las costumbres y formas ancestrales de vida del pueblo Cofán de Sinangoe; (iii) dejó sin efecto las concesiones o títulos de concesión para explotación minera que el Estado ecuatoriano otorgó en favor de personas jurídicas y/o naturales en el territorio de la comunidad Cofán de Sinangoe; (iv) dispuso la reparación de los daños ocasionados a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención; (v) ofició a la Fiscalía General del Estado, para que investigue y persiga con la acción penal en contra de los responsables de los daños y afectaciones producidas; y, (vi) ofició a la Contraloría General del Estado para que realice una auditoría al proceso de concesiones para la exploración y explotación minera. Las partes procesales solicitaron su aclaración y ampliación, solicitudes que fueron resueltas mediante auto de 01 de febrero de 2019.

Ejecutoriada la sentencia, se presentaron las siguientes acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia de 16 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Provincial: El 28 de febrero de 2019, M.E.C, en calidad de representante legal de la compañía ALL METALS MINERÍA S.A. El 01 de marzo de 2019, E.A.G.O, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía MINEXPLOTT S.A. y representante judicial y extrajudicial del CMM CONSORCIO MINERO MINEXPLOTT. El 01 de marzo de 2019, L.L.G.J, en calidad de procuradora judicial del MAATE. El 01 de marzo de 2019, L.G.A.V, C. R. Q. P, y X.A.V, por sus propios derechos individualmente. El 01 de marzo de 2019, R.A.A.Z, en calidad de

director jurídico del Ministerio de Energía, en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.

El 05 de septiembre de 2019, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió las acciones extraordinarias de protección presentadas dentro del caso No. 0920-19-EP. Sin embargo, el Tribunal remitió el proceso a la Sala de Selección correspondiente y recomendó su selección al considerar que el caso podría permitir establecer jurisprudencia vinculante sobre la materia. La causa fue signada con el No. 273-19-JP.

3. Decisión:

La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

1. Confirmar las sentencias emitidas por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que declararon la vulneración de los derechos a la consulta previa, a la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio, así como las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de apelación.

2. En aplicación directa del principio de interculturalidad prescrito en el artículo 32 y 57 numeral 12 de la Constitución, se dispone:

2.1. Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma cofán. 2.2. La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante los accionantes y la autoridad indígena. 2.3. Notificar al Consejo de la Judicatura, al Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades y al Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias de la Defensoría del Pueblo del Ecuador para que desde la notificación de la sentencia publiquen esta sentencia en la parte principal de su sitio web institucional con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el periodo de 3 meses consecutivos. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación de dichas instituciones deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y (ii) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 3 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia. 3. Notifíquese y cúmplase.

4. Comentario del autor: Los Derechos que esta sentencia abarca como se puede observar, no solamente es el derecho a la Consulta Previa, el no aplicar dicha figura jurídica hace que se recaiga en otro tipo de contravenciones hacia los Derechos que en la Constitución de la República del Ecuador contempla, como por ejemplo los nombrados en esta sentencia, que vienen siendo al territorio, a la cultura, a vivir en un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la alimentación, así como los derechos de la naturaleza, al haber otorgado 20 concesiones mineras. Como se puede observar igualmente, en estos casos, los intereses de las empresas mineras son muy grandes, por ello es que se interponen varios recursos con la finalidad de que se les dé la razón, aún sin tenerla, es importante destacar la actuación de las salas de nivel jerárquico inferior en, desde un inicio velar por los Derechos tanto de la naturaleza y los que acarrea, como los de las comunidades, pueblos y nacionalidades, en este caso la comunidad Cofán.

Evidenciar además que la acción de protección es el mecanismo adecuado para hacer que se respeten los Derechos fundamentales, como pueden ser los que en este caso en concreto en un principio se estaban vulnerando por parte de las concesionarias mineras ahí constituidas. Destacar, además, la presencia que estos colectivos para defender los Derechos de todas las personas, porque, aunque se crea que solo ellos se ven afectados no es así, como en la sentencia mismo se observa, la contaminación de las vertientes hídricas en un futuro iba a afectar a toda la población de Sucumbíos al consumir el agua, que por el simple hecho de verse utilizada para actividades mineras iba a verse perjudicada.

6.3.2 Caso No.2

1. Datos Referenciales

Caso No. 1149-19-JP/20

Acción: Acción de Protección.

Actor: J.E.C.M en calidad de alcalde del cantón Cotacachi y J.L.A.H en calidad de procuradora judicial del Municipio de Cotacachi.

Demandado: M.H.C.T en calidad de ministro del Ambiente y C.A.O.L en calidad de Gerente General de la ENAMI EP.

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Fecha: 10 de noviembre de 2021.

2. Antecedentes:

El 5 de noviembre de 2018, el señor J.J.E.C.M, en su calidad de alcalde del cantón Cotacachi y la procuradora judicial del Municipio de Cotacachi, J.L.A.H presentaron una acción

de protección en contra de M.H.Ch. T, en su calidad de ministro del Ambiente y de C.A.O.L, Gerente General de la ENAMI EP. Mediante esta acción de protección se impugnaron los actos administrativos señalados anteriormente,¹² y específicamente el registro ambiental y el plan de manejo ambiental, por cuanto, según se alegó en la acción, estos habrían afectado los derechos de la naturaleza al permitir actividad minera dentro del Bosque Protector Los Cedros. Asimismo, alegaron que no fueron observadas las normas constitucionales sobre consulta ambiental y tampoco las relativas a consultas de pueblos y comunidades indígenas.

El registro ambiental, conforme al artículo 24 del Acuerdo Ministerial 061 de 07 de abril de 2015 del entonces Ministerio de Ambiente, vigente a la época, se definía como el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, mediante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUIA), obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. Para los proyectos de mayor riesgo o impacto ambiental la normativa requería una licencia ambiental.

El 13 de noviembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi rechazó la acción, al considerar que no se vulneraron derechos constitucionales y que de conformidad con el artículo 40 de la LOGJCC, “este un tema estrictamente administrativo, y que bien podría ser analizado por los jueces competentes de la materia.”

Los representantes del GAD de Cotacachi interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. El 19 de junio de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura aceptó parcialmente la acción de protección y declaró la vulneración del derecho a la participación contemplado en el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución. En esta sentencia como medida de reparación se dejó sin efecto el acto administrativo impugnado, se ordenó la publicación de la sentencia en los portales web de las entidades accionadas y que estas mismas entidades ofrecieran las disculpas públicas a las comunidades que habitan en la zona de influencia del proyecto.

El 06 de agosto de 2019, la ENAMI EP y el 07 del mismo mes y año, el MAAE (ex Ministerio de Ambiente) y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de junio de 2019, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. La acción extraordinaria de protección presentada por la ENAMI EP en la que se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la defensa y motivación fue admitida a trámite el 7 de febrero de 2020. En tanto que las demandas presentadas por el entonces Ministerio del Ambiente y el GAD Municipal de Cotacachi fueron inadmitidas.

3. Decisión:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) Ratificar la sentencia de 19 de junio de 2020, adoptada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura y aceptar la acción de protección propuesta por el GAD Municipal de Cotacachi.
- b) Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza correspondientes al Bosque Protector Los Cedros.
- c) Declarar la vulneración del derecho al agua y ambiente sano de las comunidades aledañas al Bosque Protector Los Cedros.
- d) Declarar la vulneración del derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al medio ambiente, establecido en los artículos 61 numeral 4 y 398 de la Constitución, de las comunidades antes referidas.
- e) Ratificar la medida de reparación adoptada en la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de 19 de junio de 2020, mediante la cual se dejó sin efecto el registro ambiental y permisos de agua otorgados para las concesiones mineras Magdalena 01 y Magdalena 02 a las que se ha hecho referencia en esta sentencia.

4. Comentario del autor: En lo expuesto con relación a esta sentencia y el proceso en general, se puede identificar que existe una mínima preocupación por parte de las entidades estatales en cuanto a materia ambiental se trata, digo esto porque en la parte resolutive de la sentencia, como medidas de no repetición, implementar capacitación a los servidores y servidoras públicas del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica encargados de la emisión de permisos ambientales que incluyen la licencia y el permiso ambiental en base a los parámetros de la sentencia analizada, esto se da ya que la Corte Constitucional del Ecuador observa que los empleados del Ministerio nombrado no cuenta con la información suficiente para entregar esta clase de permisos.

Otro detalle importante que se puede destacar en esta sentencia es que se analiza el alcance de la afectación de poblaciones aledañas en cuanto a recursos hídricos y ambiente sano se tratase, lo cual en el caso de estudio de mi Trabajo de Titulación no ha sido considerado por la Sala que emitió su decisión respecto al tema en discusión.

6.3.3 Caso No. 3

1. Datos Referenciales:

Caso No. 20-12-IN/20

Acción: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Accionantes: P.G.C.G en calidad de representante de la Federación de Organizaciones de la Nacionalidad Kichwa de Sucumbíos Ecuador (FONAKISE); J. E. V. Z, en calidad de presidente de la Comunidad Brisas de Yoyá, entre otros.

Legitimados Pasivos: Representantes de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio del Ambiente.

Juzgado: Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador

Fecha: 01 de julio de 2020.

2. Antecedentes:

El 22 de marzo de 2012, P.G.C.G, en calidad de representante de la Federación de Organizaciones de la Nacionalidad Kichwa de Sucumbíos Ecuador (FONAKISE); J.E.V.Z, en calidad de presidente de la Comunidad Brisas del Yoyá; C.S.C.V, en calidad de presidente del centro indígena Kichwa Santa Rosa; D.R..R.G, en calidad de procurador síndico de la comunidad indígena Kichwa Sinchi Runa; G.N.C, residente de la comunidad indígena Kichwa Espíritu Noteno; y N.S.P.V, en calidad de presidente de la organización social La Colmena de Santa Elena (en adelante, “los accionantes”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 al 8 del Acuerdo No. 080 del Ministerio del Ambiente, expedido el 13 de mayo de 2010 y publicado en el Registro Oficial No. 239 de 20 de julio de 2010 (en adelante, “Acuerdo Ministerial No. 080” o “acuerdo impugnado”).

El acuerdo impugnado declaró como Bosque y Vegetación Protector al área denominada Triángulo de Cuembí en una extensión aproximada de ciento cuatro mil doscientas treinta y ocho hectáreas (104.238 has), localizada en la provincia de Sucumbíos, cantón Putumayo, parroquias El Carmen de Putumayo, Palma Roja y Santa Elena.

3. Decisión:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y forma del Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente el 13 de mayo de 2010 y publicado en el Registro Oficial No. 239 de 20 de julio de 2010, con efectos diferidos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 158 de la presente sentencia; 2. Otorgar al Ministerio del Ambiente un plazo máximo de un año desde la notificación de la presente sentencia para expedir un acuerdo ministerial que sustituya al Acuerdo Ministerial No. 080, realizando la correspondiente consulta prelegislativa a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas cuyos derechos pudiesen verse afectados por el contenido del acuerdo; 3. Disponer que, dentro de los seis meses

siguientes a la expedición de la presente sentencia, se realice la transición de la vigilancia del bosque protector del personal militar al personal del Ministerio del Ambiente; 4. Instar a las comunidades de la zona del Triángulo de Cuembí a colaborar en el proceso de consulta a ser desarrollado por el Ministerio del Ambiente con el fin de que la declaratoria del Triángulo de Cuembí como bosque protector logre garantizar los derechos de la naturaleza y a la vez de los pueblos y comunidades asentados en la zona; 5. Disponer que, en el proceso de consulta a las comunidades de la zona del Triángulo de Cuembí, la Defensoría del Pueblo actúe como garante de que la consulta se realice en los términos de la presente sentencia; 6. Ordenar al Ministerio del Ambiente que informe trimestralmente a esta Corte acerca de las medidas que sean adoptadas para la ejecución de la presente sentencia y, en particular, para hacer efectiva la consulta; 7. Instar a la Asamblea Nacional a que, al momento de expedir las leyes orgánicas que regulen el derecho a la consulta prelegislativa, en cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia 38-13-IS/19, considere los parámetros establecidos en la presente sentencia. En particular, la Asamblea Nacional deberá considerar la obligatoriedad de realizar consultas prelegislativas previo a expedir cualquier acto normativo que pueda restringir los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; 8. Enviar atento oficio al señor presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, para que distribuya la presente sentencia a todos los asambleístas que conforman el órgano legislativo.

4. Comentario del Autor: En este caso en concreto, lo primero que puedo agregar es que es inaceptable el tiempo que esta acción quedo en abandono por parte de los jueces encargados del trámite, tanto es así el tiempo transcurrido que la propia Corte Constitucional, hace referencia a la falta de celeridad de anteriores funcionarios como una clase de disculpas, por falta de resolución del presente caso.

Ahora bien, en cuanto a materia ambiental y de participación se trata, la presente sentencia evidencia la poca aplicabilidad que se le da a los tipos de Consulta que la propia Constitución de la República del Ecuador contiene, digo esto puesto que, en la zona denominada “Triángulo de Cuembí” aún no relacionada con actividades mineras, no se aplicó la Consulta Prelegislativa, a las comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan en esta zona, declarando a la misma como Bosque y Vegetación Protector, sin consultar las necesidades que las personas de esta comunidad tenían, tales necesidades, como la pesca, la caza, la tala de árboles una vez emitido este acuerdo ministerial quedarían prohibidas por la misma naturaleza del haber declarado a esta zona como Bosque y Vegetación Protector, digo esto ya que la argumentación por parte de las comunidades es que todas estas actividades mencionadas no van a ser perjudiciales para la Naturaleza y no dañarían el medio ambiente, puesto que las mismas

son rústicas, es así que, una vez más en este tipo de casos de materia ambiental, se evidencia la falta de compromiso Estatal cuando se trata de buscar un equilibrio entre las actividades humanas y lo que produce el ecosistema. Además, la falta de compromiso en cuanto materia administrativa se trata, es evidente ya que las resoluciones de permisos o licencias que permitían este tipo de actividades “tradicionales” por los habitantes de esta zona se verían negadas y no se iba a permitir la emisión de los mismos, por el contenido del acuerdo ministerial en litigio. Este caso ayuda a esta investigación puesto que demuestra la incorrecta aplicación de los tipos de consultas ya sea Consulta Ambiental, Consulta Previa o Consulta Prelegislativa.

6.4 Analisis de Datos Estadísticos

Para el desarrollo del presente análisis se procede a obtener información y datos estadísticos sobre los registros y licencias ambientales en comparación de entre los años 2019 y 2020, utilización de agua para actividades mineras, reporte de minería en cuanto a los resultados al tercer trimestre de actividades mineras del año 2020, obtenidos a través del sitio web tanto del Ministerio Del Ambiente, Agua Y Transición Ecológica como del Banco Central del Ecuador, por lo cual se procede a realizar el respectivo análisis e interpretación.

6.4.1 Resumen de resultados 2020

En la figura 6 se muestran los resultados obtenidos en el muestreo realizado por el INEC en el año 2020.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos: 20 junio de 2022.

Autor: Instituto Nacional de Estadística y Censos.

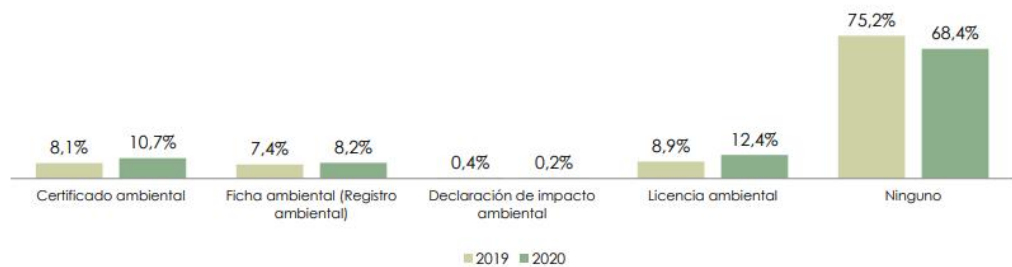
Figura 6. Resultados obtenidos a través de un muestreo probabilístico de elementos con selección aleatoria

Análisis e interpretación del Autor: A través de los datos estadísticos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, se puede corroborar que en el año 2020 se redujo en un 7,5% de personas que realizaron actividades ambientales en las empresas a comparación del año 2019; Que, el 12,4% de las empresas poseen licencia ambiental, este es el permiso asociado al mayor impacto ambiental provocado por las empresas, es decir aumento, ya que el año 2019 el muestreo presento que solo el 8,9% de las empresas poseían licencia ambiental; En lo correspondiente al gasto ambiental en el año 2020 fue de 34,9 mil dólares por empresa, lo que representa una disminución del 27,7% respecto a lo destinado en el año 2019. Cabe destacar que, aunque se evidencio un incremento en la emisión de licencias ambientales, esto se ha visto opacado con otras acciones empresariales que, como podemos observar redujeron tanto en lo destinado al gasto ambiental para prevención, como para actividades ambientales por parte de las mismas, por ende, se entiende que la preocupación ambiental en estos años se ha visto en decadencia por parte de las empresas.

6.4.2 Permisos Ambientales

En la figura 7 se muestran la cantidad de permisos emitidos en los años 2019 y 2020 y según el tipo de permiso que se emitió.

Distribución de permisos ambientales por año y según tipo



El 31,6 % de las empresas (3.868) poseen algún tipo de permiso ambiental, 7,0 % más respecto al año 2019. Para el 2020 el 12,4 % de las empresas poseen licencia ambiental, permiso asociado al mayor impacto ambiental provocado por las empresas.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos: 20 junio de 2022.

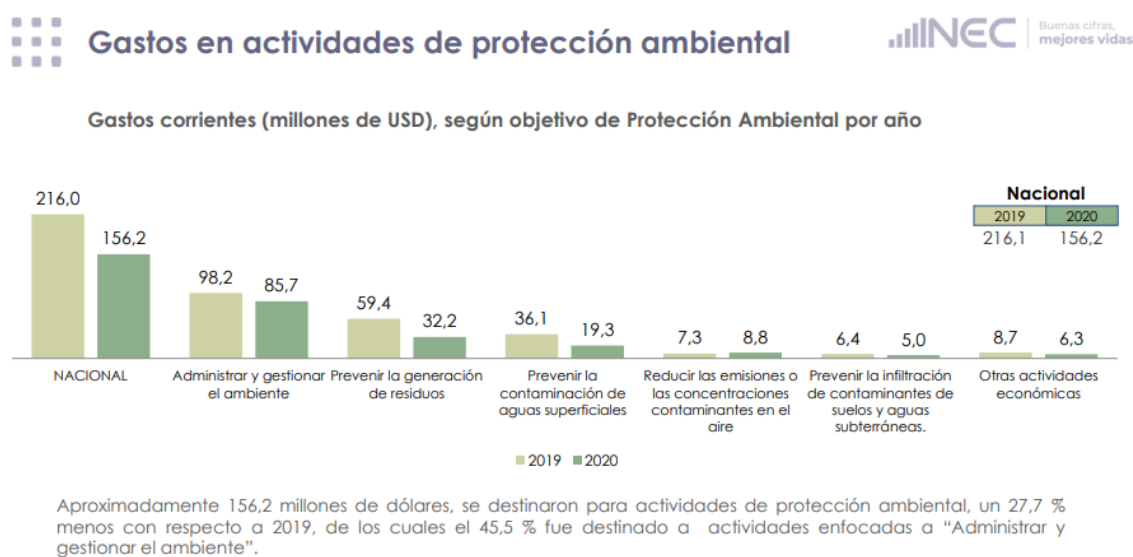
Autor: Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Figura 7. Resultados obtenidos a través del muestreo porcentual en cuanto a la distribución de permisos de carácter ambiental por su tipo

Análisis e interpretación del autor: Como se evidencio en la imagen anterior, la emisión de permisos ambientales para las empresas tuvo un crecimiento notorio en el año 2020, ahora lo que hay que detallar es en qué tipo de permisos se notó un mayor incremento, por ende esta imagen tabulado los resultados obtenidos, siendo los siguientes: en cuanto al Certificado Ambiental se mostró un incremento del 2,5% en su obtención, puesto que en el año 2019 solamente el 8,1% de la población muestreada poseía este permiso, para el año 2020 se obtuvo un 10,7% de esta clase de permiso ambiental; En lo referente a la ficha ambiental (Registro Ambiental) se notó un incremento mínimo ya que en el año 2019 este tipo de permisos solo lo poseía un 7,4% de las empresas muestreadas, para el año 2020 el incremento fue de un 0.8% alcanzando un 8,2%, situación que demarca un ligero cambio en las ides ambientales de las empresas, y finalmente en cuanto a los porcentajes que tienen mayor relevancia en este análisis de sentencia, tenemos lo referente a la obtención de licencias ambientales, donde, en el año 2019 el 8,9% de las empresas censadas gozaban de este clase de permisos, para el año 2020 se mostró un incremento del 3,5% llegando al 12,4%. Lo que puedo añadir a estos datos, es que, la conciencia ambiental dentro de las empresas muestreadas creció en cuanto a trámites administrativos se trata, sin embargo, esto no garantiza que en la práctica se realicen actividades en contra del medio ambiente.

6.4.3 Gastos en actividades de protección ambiental

En la figura 8 se muestra la cantidad de recursos económicos que fueron destinados para actividades relacionadas con la protección ambiental de los años 2019 y 2020



* Administrar y gestionar el ambiente excluye a gastos en temas específicos (incluidos en las demás categorías) e incluye capacitación y educación en temas generales de protección ambiental, gastos por procesos de certificación ambiental (ISO 14001, Punto Verde, etc.).

14

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos: 20 junio de 2022.

Autor: Instituto Nacional de Estadística y Censos.

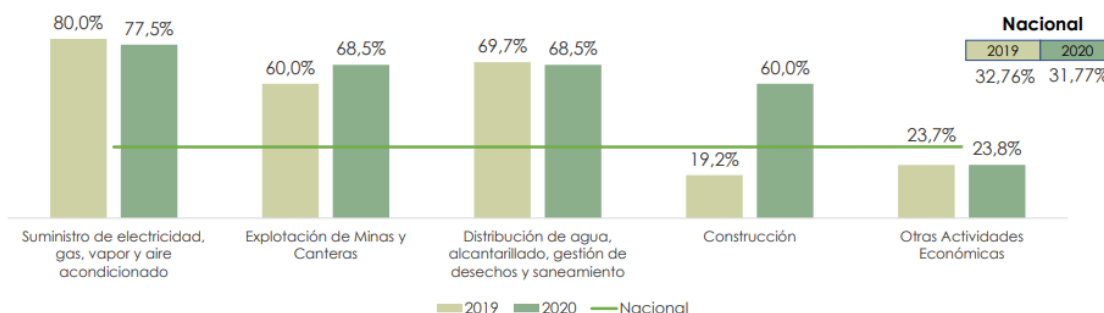
Figura 8. Recursos destinados a actividades relacionadas con la protección ambiental

Análisis e interpretación del autor: La figura muestra que el presupuesto destinado para actividades de protección ambiental se ha reducido un 27,7% con respecto al año 2019 es decir que, para el año 2020 solo se otorgó 156,2 millones de dólares, quizás se podría entender que es un presupuesto sumamente elevado, pero no es así ya que a relación del año 2019 donde se destinó 216 millones de dólares que, aunque de igual manera parezca elevado es un presupuesto a mi criterio, insuficiente, además dentro de estos presupuestos el ámbito que más se redujo fue en administrar y gestionar el ambiente, es decir, trámites que se otorgan a las empresas que se relacionan con actividades ambientales.

6.4.4 Fuentes de captación de agua

En la figura 9 se muestra el porcentaje de empresas que captaron agua entre los años 2019 y 2020 en relación a actividades económicas.

Porcentaje de empresas que captaron aguas superficiales, por actividad económica



De las 945 empresas a nivel nacional que captan agua, el 31,8 % obtiene este recurso de fuentes superficiales, un 3,0 % menos con respecto al año 2019.

* Otras actividades económicas: Se refiere a las actividades inmobiliarias, enseñanza, distribución de agua, etc.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos: 20 junio de 2022.

Autor: Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Figura 9. Porcentaje de empresas que captaron aguas superficiales, por actividad económica

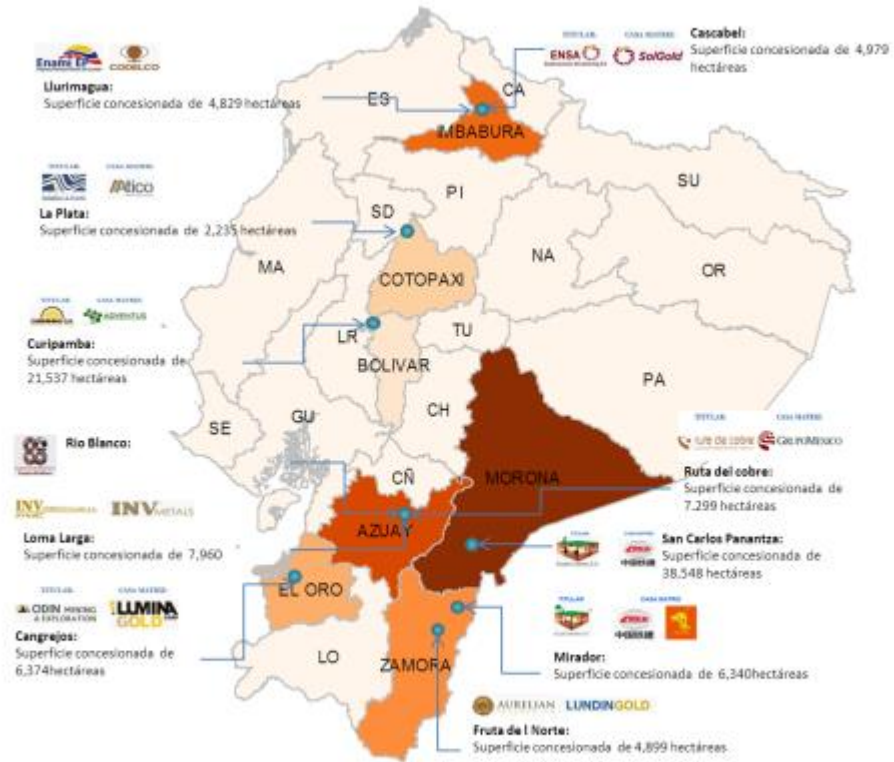
Análisis e interpretación del autor: En la presente figura se da un muestreo porcentual de las empresas que utilizan este recurso natural para diferentes actividades comerciales, como se puede observar, en el año 2019, la utilización de agua para explotación de minas y canteras fue de un 60% lo cual incremento un 8,5% alcanzando el 68,5% de utilización de ese recurso, esto quiere decir que el agua utilizada se ve comprometida y contaminada por las empresas mineras.

En la misma figura, se especifica que de las 945 empresas a nivel nacional que captan agua, el 31,8% obtiene este recurso de fuentes superficiales, un 3,0% menos con respecto al año 2019.

6.4.5 Provincias con actividad minera

En la figura 10 se presenta las Provincias del Ecuador que presentan actividad minera, esto en referencia al Reporte de Minería del tercer trimestre del año 2020.

GRÁFICO 1. Provincias con actividad minera



Fuente: Dirección de Minería Industrial en Etapa de Explotación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables
Elaborado por: BCE

Fuente: Dirección de Minería Industrial en Etapa de Explotación del Ministerio de Energía y Recursos No Renovables: 29 de enero de 2021.

Autor: Banco Central del Ecuador.

Figura 10. Provincias del Ecuador que presentan actividad minera en Gran Escala

Análisis e interpretación del autor: Esta imagen hace referencia a las provincias de Ecuador que presentaron actividad minera en el año 2020, la misma que fue brindada por el Banco Central del Ecuador. Podemos evidenciar que se presentó actividad minera en las provincias de Imbabura, Cotopaxi, Bolívar, Morona, Azuay, el Oro y Zamora, por ejemplo, en esta última provincia se encuentra el proyecto de Mirador y de Fruta Del Norte, con las empresas mineras como Aurelian, Ludingold o ECSA. En Fierro Urco (**Revise Anexo 4**), se encuentran las concesiones Santiago, Tioloma, Caña Brava, EL CISNE 2, las empresas mineras que se encuentran trabajando son Guayacan Gold, Sold Gold y Corenerstone.

6.4.6 Cuadro Diferencial entre Consulta Previa y Audiencia Ambiental

En la figura 11 se muestra un cuadro diferencial en cuanto a la aplicabilidad y funcionalidad de la Consulta Previa en la legislación colombiana.

	Consulta previa	Audiencias ambientales
Legitimidad para intervenir	Díálogo con las autoridades ancestrales reconocidas por la comunidad indígena. Se parte de una afectación directa.	Abierta. Sólo requiere inscripción para participar en la audiencia pública.
Desarrollo	Preconsulta – consulta – postconsulta. Trámite flexible.	La solicitud, la convocatoria, la preparación de la sesión con la publicidad de los estudios ambientales, la inscripción y su desarrollo.
Finalidad	Deliberación y diálogo para concertar una medida	Informar e intervenir sobre los pormenores del proyecto

Fuente: Corte Constitucional de la República de Colombia: 15 de noviembre de 2018.

Autor: Corte Constitucional de la República de Colombia.

Figura 11. Cuadro Diferencial emitido por la Corte Constitucional de Colombia.

Análisis e interpretación del autor: En el cuadro comparativo que la Corte Constitucional de Colombia otorga a través de su sentencia se puede observar una clara diferenciación entre lo que es la consulta previa y como será aplicada y lo que es una audiencia de carácter ambiental, si bien es cierto ambos mecanismos buscan el amparo directo de derechos colectivos otorgados a las comunidades autóctonas de ese país, es evidente que la Consulta Previa es de carácter directo con la comunidad, lo que permite la correcta valoración de los puntos de vista de los agravados por cualquier clase de actividad minera, diferencia clara con la audiencia de carácter ambiental, que muchas veces se llena de formalismos innecesarios e inentendibles para estas personas.

7. Discusión

7.1 Verificación de Objetivos

En este subtema, continuaremos analizando y sintetizando los objetivos planteados en el proyecto de Trabajo de Titulación ya aprobado legalmente, un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales serán verificados a continuación.

7.1.1 *Objetivo General*

El objetivo general que se encuentra en el proyecto de Trabajo de Titulación legalmente aprobado es el siguiente:

“Realizar un estudio del caso denominado Fierro Urco en cuanto a Derecho, sobre la inaplicabilidad de la consulta ambiental.”

El presente objetivo general se logró verificar de la siguiente manera: El estudio del caso que consta en el marco teórico, donde se procede a analizar las normas jurídicas como la Constitución de la República del Ecuador, Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del Código Orgánico del Ambiente, Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, Código de Minería y Reglamento de Minería; de igual manera en el marco teórico, se procedió a analizar principios sobre Neoconstitucionalismo, Buen Vivir, Relación Hombre-Naturaleza, Derechos de la Naturaleza; finalmente en el presente estudio se procedió a analizar conceptos de Derecho Ambiental, Derechos de la Naturaleza, Medio Ambiente, Recursos Hídricos, Bosques, Páramos, Impacto Ambiental, Pacha Mama, Derecho Constitucional, Acción de Protección, Acción Extraordinaria de Protección, Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, Cultura, Derecho Minero, Registro Ambiental, Licencia Ambiental, Consulta Ambiental, Consulta Previa y Sentencia del caso, lo cual guarda relación con los tipos de Consulta Existente en el Ecuador, y los Registros y Licencias Ambientales que se otorgan para el inicio de actividades mineras, de esta manera queda comprobado el objetivo general.

7.1.2 *Objetivos Específicos*

Los objetivos específicos aprobados en el proyecto son tres, los cuales se procede a verificar de la siguiente manera:

El primer objetivo específico es el siguiente:

“Analizar si la decisión tomada por la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja es la correcta.”

Este objetivo se verifica con el análisis de casos, los cuales se desarrollaron en los Resultados, demostrando así que, mediante sentencias se puede llegar a vulnerar los Derechos de la naturaleza, como derechos colectivos; ante la inaplicabilidad de Consultas, ya sea

Ambiental o Previa, lo que desemboca en agravios a otros Derechos como pueden llegar a ser, ambiente sano, agua, buen vivir, entre otros. Por tanto, se puede comprobar que, en la decisión tomada por la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, no ha sido la correcta al vulnerar Derechos como los anteriormente mencionados, además las gestiones y trámites administrativos no cuentan con las respectivas medidas para la preservación y el respeto de los derechos de la naturaleza, conforme se analizó en la decisión tomada en la Sentencia No. 1149-19-JP/21, de esta manera queda comprobado el primer objetivo específico.

El segundo objetivo específico es el siguiente:

“Demostrar si se vulneraron derechos por parte del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE).”

Este objetivo se verifica con la aplicación de la primera pregunta que se les realizó a los encuestados donde al preguntarles: Fierro Urco (**Revise Anexo 4**) actualmente se ve agravada por la explotación minera, lo que deriva en la afectación al medio ambiente, específicamente a los recursos hídricos, en Provincias como Loja y El Oro, por ende ¿Cree usted que se justifican las actividades mineras para generar ingresos económicos al País por sobre los Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan la zona y los derechos de la naturaleza? A los cual la gran mayoría de encuestados respondieron que no, evidenciando así que, los Derechos de un ambiente sano, Derecho al Agua, Derecho a ser consultado, los mismos que se han visto vulnerados al otorgar permisos que se requieren para el inicio de Actividades Mineras, además el presente objetivo se verifica a través de la aplicación de la tercera pregunta que se les realizó a los entrevistados, donde al preguntarles: ¿Qué Derechos cree usted que se vulneran cuando no se aplica correctamente la Consulta Ambiental y Consulta Previa? A la cual la gran mayoría de entrevistados respondió que además de los Derechos mencionados con anterioridad se vulnera los Derechos de Participación, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, de esta manera queda comprobado el segundo objetivo específico.

De igual manera este objetivo se puede llegar a verificar a través del estudio de casos, específicamente con el Caso No. 2 que fue analizado en el presente Trabajo de Titulación, dicho caso es el No. 1149-19-JP/20 conocido como “Los Cedros”, en el cual se comprueba a través de la Corte Constitucional que se vulneran derechos como: derecho al agua, derecho al ambiente sano y el derecho a ser consultado, mismos que a criterio personal, en la sentencia de nuestro Caso denominado “Fierro Urco” han sido vulnerados por los administradores de justicia.

El tercer objetivo específico es el siguiente:

“Establecer si verdaderamente hubo una violación al Derecho a la Consulta Ambiental o una negligencia por parte del Ministerio encargado en el otorgamiento de Licencias Ambientales”

Este objetivo se verifica a través del estudio de casos, lo cual se desarrolló en los Resultados, logrando establecer que, efectivamente, el otorgamiento de esta clase de permisos, como lo son los Registros y Licencias Ambientales muchas de las veces se conceden sin velar por los Derechos que estos acarrearán, decimos esto ya que, en uno de los casos de estudio, como garantías de no repetición se envió a capacitar a los servidores y servidoras públicos encargados de la emisión de permisos ambientales, que incluyen el registro y la licencia ambiental, en cuanto a los parámetros de la decisión tomada en ese juicio. Posteriormente se pudo verificar este objetivo a través de la aplicación de la pregunta cuatro a los entrevistados, la cual dice: ¿Por qué cree usted que no se aplica correctamente la Consulta Ambiental a las comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan en las zonas donde se realizan las actividades mineras? Por lo que la mayoría de entrevistados emitió el criterio de que se violenta este tipo de Consulta ya que existe una ineficiente administración pública y que por ende se generan situaciones de corrupción donde se ve principalmente por los intereses personales de las dos partes interesadas, siendo que, en nuestro caso en concreto a través de los testimonios que se dieron en el juicio quedó en evidencia que existió una ineficiente Consulta Ambiental a las comunidades de Fierro Urco (**Revise Anexo 4**) y una inexistente aplicación de Consulta Previa aun argumentando que existen comunidades ancestrales como lo son los Saraguro, de esta manera queda comprobado este objetivo específico.

En la sentencia SU 123/18 emitida por la Corte Constitucional de la República de Colombia se establece que a través de la Consulta Previa se puede corroborar que, aun que las empresas mineras cuenten con los permisos legalmente otorgados por los ministerios correspondientes, de igual manera se incurre en agravaciones ambientales, en este caso se logró demostrar a través de la Defensoría del pueblo, que en la mayoría de los humedales ubicados en esta zona geográfica fueron contaminados con grandes cantidades de petróleo crudo. Es importante este caso de legislación extranjera puesto que incluso el transporte del material pétreo o minero, genera contaminación ambiental en las zonas donde se realizan estas practicas abruptas y contrarias para las comunidades que viven en este espacio.

7.1.3 Fundamentación Jurídica de lineamientos propositivos

Para realizar mis lineamientos propositivos de mi Proyecto de Titulación que se denomina “Análisis jurídico y doctrinario a la sentencia sobre la vulneración del derecho a la consulta ambiental del juicio no. 11333202200183 – caso Fierro Urco.” He considerado el

Neoconstitucionalismo, el Neoconstitucionalismo en su conjunto tiene una función instrumental, pues debe estar al servicio de la satisfacción de los derechos fundamentales, las aportaciones realizadas en teorías neoconstitucionalistas han logrado un gran impacto en Latinoamérica, esto es visible en Ecuador, donde un sentido transformador del Estado de Derecho a uno de Derechos ha logrado consagrar a la Naturaleza como un sujeto de, valga la redundancia Derechos, además, en Ecuador esto se materializado como un nuevo modelo de sistema jurídico que, como se mencionó con anterioridad, busca dar el paso de un Estado legal a uno donde los Derechos y la idea de justicia son lo primordial, entendiendo a la justicia, no como el aparato opresor y de corrección sino como un transformador. Se afirma de este modo la implementación de un neoconstitucionalismo en el Ecuador, entendido como una reformulación de la idea de Estado, en el sentido de la incorporación en su ordenamiento jurídico de un amplio contenido de principios y valores que dan a los jueces la posibilidad de realizar ejercicios interpretativos frente a un extenso catálogo de derechos, es decir lo que se busca a través del neoconstitucionalismo en una concepción doctrinaria es el otorgar una mejor calidad de vida a través de Derechos Fundamentales para los seres Humanos, por tanto el mismo busca quitar dogmas iuspositivistas que buscan el entendimiento y aplicación estricto de la ley, y así de alguna manera mantener la prevalencia de los Derechos Constitucionales por sobre la propia norma. En este sentido, la Constitución es la herramienta fundamental para lograr una nueva relación entre el Estado y los ciudadanos, donde la norma no solo busque su estricta aplicación, sino que, a través de ella, la persona en general sienta una transformación estatal con tintes garantistas hacia sus Derechos. El Principio del Buen Vivir lleva a borrar o diluir los límites entre ámbitos que tradicionalmente no pueden ir juntos como lo son la sociedad, la economía y la cultura. Por tanto, invita a reubicar a la economía como parte de un sistema único en el que es inseparable de la sociedad, de la cultura y como es en nuestro tema de la naturaleza misma. A su vez, desde el reconocimiento de la diversidad, lleva a valorar la dimensión económica de actores y dinámicas vistas solo como sociales. El Buen Vivir va de la mano en este caso con el Neoconstitucionalismo, puesto que ambos buscan el garantizar una vida digna dentro de los parámetros de los Derechos Fundamentales, este principio que se consagro en la Constitución del 2008 plantea, un pacto social de convivencia, es decir deja a un lado el individualismo de la persona y plantea una convivencia armónica entre todas las personas que habitan el Estado, de esta manera se ve a la sociedad de una manera intergeneracional y ambiental, lo cual es algo muy importante ya que se ha visto olvidado en Latinoamérica en general. Cabe destacar que el Buen Vivir es un principio constitucional basado en el “Sumak Kawsay”, que recoge una visión del mundo centrada en el ser humano, como parte de un

entorno natural y social. De manera precisa el Buen Vivir es la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas, lo cual si se lo relaciona con el tema del Proyecto de Titulación guardan completa armonía. De igual manera para la realización de los lineamientos propositivos en cuanto a lo relacionado al campo jurídico he considerado pertinente al Derecho Ambiental, el cual se encuentra normado en nuestro País mediante el Código Orgánico del Ambiente, el cual conforme su Artículo 1 expresa, tiene por objetivo garantizar el Derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, aso como proteger los Derechos de la naturaleza para la realización del Buen Vivir o Sumak Kawsay, lo cual si analizamos con los principios nombrados anteriormente guarda estrecha relación puesto que se busca el garantizar Derechos Fundamentales a los Sujetos de Derechos legalmente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. Ahora, otro punto relevante en cuanto a materia jurídica se trata es lo relacionado con el Artículo 398 que regula el Derecho a la Consulta Ambiental, mismo que ayuda con el cumplimiento a la vigilancia de los Derechos a la Naturaleza, dicho artículo menciona que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada la comunidad, a la cual se informara amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. Sin embargo, la falta de eficacia de esta consulta además con la poca normativa especializada para su aplicación hace que los procesos para su aplicación se vean entorpecidos por parte tanto del Sujeto Consultante como el entendimiento del alcance de esta figura para los Sujetos Consultados, esto hace además que se transgredan principios Constitucionales y Derechos que la Naturaleza y las Personas poseen.

Con los resultados obtenidos en la investigación de campo, se puede mencionar que 25 encuestados que corresponden al 78,1% señalan que los Derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades y los Derechos de la Naturaleza no deben estar por debajo de los intereses económicos que el Estado tenga con relación a actividades mineras se tratase, lo que lleva a interpretar que, las nuevas generaciones demuestran un interés hacia la naturaleza y su preservación, buscando mecanismos que ayuden con su preservación sin dejar a un lado las actividades mineras que hay que reconocer, son una de las principales fuentes de ingresos al País, ahora bien la relación Hombre-Naturaleza conforme transcurre el tiempo estrecha más sus lazos, esto se evidencia por las respuestas emitidas por los consultados en nuestro Proyecto de Titulación.

Una vez introducido lo correspondiente a datos de investigación de campo, la pregunta central que ayudo con la detección del problema en cuanto a la ineficacia de las Consultas en nuestro País fue la pregunta número cuatro de las entrevistas, la cual es ¿Por qué cree usted que no se aplica correctamente la Consulta Ambiental a las comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan en las zonas donde se realizan las actividades mineras? Donde la mayoría de entrevistados por no decir la totalidad de los mismos, cree que no se aplica correctamente la Consulta Ambiental puesto que el aparato administrativo es ineficiente, ya sea desde las decisiones que se tomen o con respecto a las pocas leyes que regulen un procedimiento para su correcta aplicación, tomando en cuenta que, aun siendo servidores públicos admiten la inmensa burocracia y poco interés en lo correspondiente a temas ambientales. Otro punto importante a destacar, lo cual ayudará a demostrar porque no son efectivas las Consultas en nuestro País es lo referente a la pregunta cinco de las encuestas, donde 18 encuestados lo cual representa el 56,3% señalan que emitir un reglamento exclusivo para la aplicación de estas consultas sería un mecanismo adecuado para efectivizar estas figuras jurídicas. Este tipo de reglamentos ayuda a generar una transformación en la sociedad y específicamente en las concesiones mineras que, al conocer de la existencia de una norma que regule este tipo de procedimientos aplicara de forma correcta y oportuna las Consultas tanto Ambiental como Previa.

De todo lo expuesto, queda en evidencia que existe norma incompleta en cuanto al procedimiento de aplicación en los tipos de Consulta Ambiental y Previa, parte de aquí la necesidad de recomendar una reforma que ayude a la efectivización de dichos procesos, ya sea al Código Orgánico del Ambiente, Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Ley de Minería o Reglamento a la Ley de Minería, de esta forma se estaría velando por los Derechos tanto de la Naturaleza como de las comunidades, pueblos y nacionalidades que se ven afectadas por las actividades mineras que muchas veces no se hacen de manera adecuada, al Principio del Buen Vivir consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, buscando así el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales, que garantizan una calidad de vida alta y libre de contaminación.

8. Conclusiones

Luego del desarrollo, análisis del Marco Teórico, y la tabulación de los resultados obtenidos de la investigación de campo, la verificación de los objetivos, y fundamentación jurídica de los lineamientos propositivos, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. Se evidencia una clara falta de interés por parte de las entidades Estatales, en cuanto a preservación de la naturaleza se trata, por lo que el irrespeto hacia los derechos de la

Naturaleza y de las comunidades, pueblos y nacionalidades hace que día a día se vean gravemente afectados.

2. La falta de preparación y conocimiento de los servidores públicos que otorgan permisos ambientales, como lo son los Registros y Licencias Ambientales, a las concesionarias mineras deriva en la afectación ambiental de nuestros ecosistemas y todo lo que los mismos abarcan, poniendo así en riesgo la vida tanto de personas como de animales y la contaminación de las vertientes hídricas que cursan por estos territorios.
3. A través de la realización del Proyecto de Titulación se puede comprobar que efectivamente existió una falta de aplicación de una efectiva Consulta Ambiental, hacía la comunidad en general, como hacía los pueblos autóctonos que habitan en la zona de Fierro Urco, lo que configura una violación de Derechos Constitucionales.
4. De los resultados obtenidos a través de las encuestas y entrevistas se puede corroborar que efectivamente en Fierro Urco se vulneraron Derechos como un Ambiente Sano, Derecho al Agua, Derechos de la Naturaleza, Derechos de Participación, Derechos de Comunicación e Información y Derecho a la Salud, mismos que deben ser garantizados a través de los mecanismos correspondientes, en parte por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.
5. En el estudio de casos se puede evidenciar que, los administradores de justicia en nuestro País, generalmente no velan por los Derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se corrobora que la decisión tomada por la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja no es la correcta en cuanto a la protección de Derechos del Buen Vivir, Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades y Derechos de la Naturaleza se trata.
6. Se evidencia que, dentro de la legislación ecuatoriana existe norma incompleta en cuanto a la Consulta Ambiental debido a que ninguna norma contempla un procedimiento específico para su aplicación, siendo de tal manera que se vulnerar los Derechos Constitucionales como el del Ambiente Sano y Derechos de Participación.

9. Recomendaciones

De la investigación efectuada se ha obtenido información relevante, cuyo propósito es asegurar que la Consulta Ambiental cumpla con sus objetivos, que es garantizar los Derechos de Participación, velar por los Derechos del Buen Vivir y de la Naturaleza, por eso es necesario implementar las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda al Estado ecuatoriano que por medio de las entidades estatales encargadas tanto de la actividad minera como es la Agencia de Regulación y Control Minero como del

cuidado del Medio Ambiente como lo es el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica se emitan mejores políticas públicas en cuanto a la preservación ambiental y el alcance de la sustentabilidad y sostenibilidad empresarial.

2. Tanto a los servidores del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica como a los de la Agencia de Regulación y Control Minero, se les capacite en cuanto a la emisión de permisos ambientales, en lo correspondiente a Registro Ambiental y Licencia Ambiental, puesto que el indebido otorgamiento de estos permisos desemboca en la vulneración de Derechos.
3. A los jueces encargados de la administración de justicia del País, se les sugiere que, en los casos donde se sospeche que se han agravado Derechos de la Naturaleza, Derechos del Buen Vivir y Derechos de Participación, se capaciten de una manera más profunda antes de emitir sentencias que empeoren aún más los Derechos antes mencionados.
4. A las Universidades del Ecuador, específicamente en la Carrera de Derecho, se ajuste una malla académica que haga la respectiva transición hacia la moralidad ecológica, para que los Derechos Consagrados en la Constitución de la República no queden en letra muerta y se los haga respetar a través de los diversos mecanismos de justicia, además se capacite continuamente a los Docentes y Estudiantes sobre los Derechos de la Naturaleza y como tutelar por ellos correctamente.
5. A los Consultorios Jurídicos gratuitos, se recomienda que se inmiscuyan más en los asuntos Socio-Ambientales, puesto que deberían ser de los primeros en velar por los Derechos Vulnerados y más aún de aquellos Derechos que permiten el cuidado de la naturaleza, es por ello que se pide, participen activamente en los procesos judiciales donde se ha visto agravado el medio ambiente y a la sociedad en general, más aún cuando se trate de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubias.
6. Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador que se tome en cuenta a los grupos medioambientales que solicitan se emitan leyes respecto a la Consulta Ambiental y Consulta Previa, puesto que este es el único mecanismo que permite se vele correctamente por los Derechos del Buen Vivir, como por los Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades y demás Derechos que ellos acarrearán.

9.1 Lineamientos Propositivos.

En el presente Trabajo de Titulación, se buscó generar un criterio jurídico en cuanto a la toma de decisiones de los administradores de justicia en relación a la preservación y cuidado ambiental, por lo que, en este subtema la investigación, se dará una posible solución ante los

hechos suscitados y los hechos venideros que guarden relación con el presente análisis de sentencia.

Ante la evidente crisis ambiental que se presenta en el mundo, y actualmente en Ecuador, debido a diversos factores, entre ellos la explotación minera, creo conveniente que los primeros pasos a dar por parte del Gobierno y sus respectivas dependencias es, brindar un apoyo integral por parte de las Instituciones encargadas de las finanzas del Estado, pues, como es de conocimiento general, el interés económico para las partes interesadas, es lo que prima en las cuestiones minera-ambientales, por ello cabe mencionar en este punto la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal en su Artículo 49, que se establece el incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales, lo cual se constituye como un mecanismo directo para la preservación de la naturaleza, aclarando que, Fierro Urco (**Revise Anexo 4**) al no ser considerado parte en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sería el ecosistema idóneo para este tipo de incentivos económicos. Además, la creación de una Ley que aseguren la correcta aplicación de la Consulta Ambiental como de la Consulta Previa, serían también, los mecanismos idóneos para la Preservación Ambiental, Finalmente, las capacitaciones continuas a las servidoras y servidores públicos, que trabajen en las dependencias ambientales, en cuanto a temas de otorgamiento de Registros y Licencias Ambientales, conjuntamente con los temas de las figuras jurídicas de la Consulta Ambiental y Previa permitirán el cuidado efectivo de los Derechos del Buen Vivir o Sumak Kawsay, Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, Derechos de la Naturaleza, Derechos de Participación, entre otros sean respetados por las Concesionarias Mineras e incluso por el propio Estado, mismo que según establece la Constitución de la República del Ecuador figurará como Sujeto Consultante en este tipo de procesos.

10. Bibliografía

OBRAS:

- Agencia Nacional de Minería (2014). *Consulta Previa*.
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/consulta_previa.pdf
- Amparo, G. (2014). *De la Consulta Previa al Consentimiento Libre, Previo e Informado a Pueblos Indígenas en Colombia*. Grupo Editorial Ibáñez S.A.S
- Armenteras, D; González, T.M; Retana, J; Espelta, J.M. (2016). *Degradación de bosques en Latinoamérica: Síntesis conceptual, metodologías de evaluación y casos de estudio nacionales*. IBERO.REDD+
- Auz, J. (2017). *El Derecho a la Consulta Ambiental en el Ecuador*.
<https://www.researchgate.net/publication/335738576>

- Balaguer, F. (2018). *Manual de Derecho Constitucional Volumen I*, (décima tercera ed.) tecnos.
- Cabrera Moscoso, A.M. (2013) *Análisis del Contrato Ecuatoriano de Concesión Minera de Conformidad con la Ley Orgánica de Minería*. [Tesis de Grado, Universidad del Azuay]. <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/3184>
- Caputo, A. (2018). *Manual de apoyo a la Teoría y Práctica del Derecho Minero*. MASTERGRAF SRL.
- Chuncho Morocho, C y Chuncho, G. (2019). *Páramos del Ecuador, importancia y afectaciones: Una revisión*. <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/bosques/article/view/686>
- Font, M.A. (2008). *Guía de Estudio, Programa Desarrollado de la Materia Recursos Naturales*. Editorial Estudio S.A.
- García, J. (2010). *Introducción al Derecho Constitucional*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.
- Grueso, L. (2009). *El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada. Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos*.
- Gudynas, E. (2014). *Derechos de la Naturaleza Ética biocéntrica y políticas ambientales*.
- Guevara, M. (2008). *Valores de los pueblos y nacionalidades indígenas de la Amazonía (Bolivia, Ecuador y Perú)*. Detam Impresiones S.A.C.
- Herrera, M. (2008). *La Sentencia*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33614106>
- López, P y Ferro. A (2006). *Derecho Ambiental*. IURE editores S.A de C.V
- Mariano, D. (2009) *Conceptos Generales, Medioambiente. Diagnostico Ambiental. Una Aproximación desde la química*. [Tesis Doctoral, Universidad Nacional de la Plata]. <http://sedici.unlp.edu.edu.ar/handle/10915/2744>
- Mendoza, M. (2013). *El Desarrollo local complementario (Un Manual para la Teoría en Acción)*. Fundación Universitaria Andaluza Inca Garcilaso.
- Morán, R. (2018). *Derecho Procesal Civil Práctico, Los Procesos según el Código Orgánico General de Procesos*. Murillo Editores
- Muñoz, F; Paz y Miño, J; Arboleda, M; Grijalva, A y Ramírez, F. (2008). *Análisis Nueva Constitución*. Gráficas Araujo.
- Prieto, J.M. (2013). *Derechos de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. VyM Gráficas.

Prieto, L. (2013). *Ferrajoli y el Neoconstitucionalismo principialista. Ensayo de interpretación de algunas divergencias.*

Castillo, Milton Rene. (2010) *La Acción Extraordinaria de Protección.* [Tesis de Posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar Quito].

Ribadeneira, M. (2016). *Derecho Ambiental Ecuatoriano, Quo Vadis? Volumen 5.* IUS HUMANI. Revista de Derecho.

Rumoroso, J. (2014). *Las Sentencias.*

Vallejo, M. (1997). *Introducción al Derecho Constitucional General.*

Wieland, F.P. (2017). *Introducción al Derecho Ambiental.* Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Yépez, N. *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales. (Primera ed.). (2015).* Multigráficas Sandoval.

LEYES:

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, (2014). Organización Internacional del Trabajo.

Ecuador, Acuerdo Ministerial No. 061, Registro Oficial del 4 de mayo de 2015.

Ecuador, Acuerdo Ministerial No. 109, Registro Oficial del 23 de noviembre de 2018.

Ecuador. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008. LEXIS S.A

Ecuador. Asamblea Nacional. (2003). Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, (2003), Registro Oficial Edición Especial 385, del 28 de noviembre de 2014. LEXIS S.A.

Ecuador. Asamblea Nacional. (2009) Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento 517, del 21 de diciembre de 2021. LEXIS S.A

Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52, de 03 de febrero de 2020. LEXIS S.A.

Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Registro Oficial Suplemento 506, de 29 de noviembre de 2021. LEXIS S.A

Ecuador. Asamblea Nacional. (2017). Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento 983, del 21 de diciembre de 2021. LEXIS S.A

ONU: Asamblea General, *Declaración de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III) disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

Plan Nacional de Desarrollo 2021 – 2025. [Secretaría Nacional de Planificación.] 21 de septiembre de 2021.

Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, Juicio Especial No. 11333202200183; 10 de mayo de 2022.

LINKOGRAFÍA:

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (2021). *Emisión de registro ambiental para aquellos proyectos, obras o actividades consideradas de bajo impacto y riesgo ambiental.* <https://www.gob.ec/maae/tramites/emision-registro-ambiental-proyectos-obras-actividades-consideradas-impacto-riesgo-ambiental#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2024%2C%20menciona%3A%20Registro,bajo%20impacto%20y%20riesgo%20ambiental.>

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (2021). *Emisión de licencia ambiental para proyectos, obras o actividades considerados de mediano o alto impacto y riesgo ambiental siendo de carácter obligatorio.* <https://www.gob.ec/maae/tramites/emision-licencia-ambiental-proyectos-obras-actividades-considerados-mediano-alto-impacto-riesgo-ambiental-caracter-obligatorio>

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. (s.f). *Sistema Nacional de Áreas Protegidas.* <https://www.ambiente.gob.ec/sistema-nacional-de-areas-protegidas/>

Muñoz Jimmy (22 de enero de 2020) *Fierro Urco: La Estrella Hídrica del Sur.* Garabato Público Educación, Arte y Cultura. Obtenido de: <https://garabatopublico.com/2020/01/22/fierro-urco-la-estrela-hidrica-del-sur/>

11. Anexos

Anexo. 1 Oficio de designación de director de Trabajo de Titulación.



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Presentada el día de hoy, veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a las diez horas con veintisiete minutos.- Lo certifico:

ENAREGINA REGINA PELAEZ SORIA
PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por
ENAREGINA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.05.27
14:27:06 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 27 de mayo de 2022, a las 10H20.- Atendiendo la petición que antecede se designa al Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro, Ph. D., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, para que informe sobre la estructura y coherencia del Proyecto de Tesis: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO A LA SENTENCIA SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA AMBIENTAL DEL JUICIO NO. 11333202200183 - CASO FIERRO URCO”**, previo al Grado de Licenciado/a en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogado/a, presentado por el señor/señorita **Diego Andrés Bermeo Armijos**, estudiante del décimo ciclo de la Carrera de Derecho, de conformidad a lo previsto en el Art. 134 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, el mismo que será remitido al Director de la Carrera dentro de los ocho días laborables y tomando en consideración la certificación sobre tesis anteriores que se adjunta.-



Firmado digitalmente por:
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sanchez Armijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 27 de mayo de 2022, a las 10H20.- Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro, Ph. D., personalmente y firman.



Firmado digitalmente por:
SHANDRY
VINICIO
ARMIJOS FIERRO

Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro, Ph. D.
DOCENTE

Firmado digitalmente por
ENAREGINA REGINA PELAEZ SORIA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.05.27
14:27:15 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy Mireya Jaramillo

072 - 545177
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"
Casilla letra "S", Sector La Argelia - Loja - Ecuador

Anexo. 2 Oficio de aprobación.



**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Loja, 31 de agosto de 2022

Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro, Mg. Sc.

Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja,

CERTIFICO

Que el presente trabajo de titulación, elaborado por el Señor Diego Andrés Bermeo Armijos, titulado “**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO A LA SENTENCIA SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA AMBIENTAL DEL JUICIO NO. 11333202200183 – CASO FIERRO URCO**”, fue dirigido de acuerdo a los requisitos previstos para el trabajo de investigación, así mismo corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido y de conformidad a las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; por lo que, en cumplimiento al Art. 231 del citado reglamento procedo a acreditar y emitir satisfactoriamente el certificado de cumplimiento del trabajo de titulación legalmente aprobado, certificando que la ejecución del presente trabajo se encuentra ejecutado en un 100%, por lo que autorizo a la autora que continúe con el trámite administrativo de aptitud legal para su presentación, sustentación y defensa ante el Honorable Tribunal de Grado, de conformidad a los Artículos 235, 236 y 237 del Reglamento antes mencionado.

Atentamente.



Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro, PhD.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Anexo. 3 Certificado de traducción del Abstract

Loja, 4 de Noviembre de 2022

Lic. René Mauricio Gómez González.

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN MENCIÓN INGLÉS

CERTIFICO:

Yo, Lic. René Mauricio Gómez González con C.I 1105140865; certifico que he traducido el Abstract del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación con el nombre **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO A LA SENTENCIA SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA AMBIENTAL DEL JUICIO No. 11333202200183 – CASO FIERRO URCO”**

Se otorga el siguiente certificado al interesado para los fines legales pertinentes.

Atentamente. –

René Gómez

Lic. René Mauricio Gómez González

C.I. 1105140865

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN MENCIÓN INGLÉS



Anexo. 4 Certificación del tribunal de grado.



CERTIFICACIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL DE GRADO

Loja, 26 de enero de 2023

En nuestra calidad de Tribunal Calificador del Trabajo de Titulación denominado: Análisis Jurídico y Doctrinario a la Sentencia sobre la vulneración del Derecho a la Consulta Ambiental del Juicio No. 11333202200183 – Caso Fierro Urco, de la autoría del señor egresado Diego Andrés Bermeo Armijos, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1104419852, previo a la obtención del grado de Licenciado en Jurisprudencia y título de Abogada, certificamos que se ha incorporado las observaciones realizadas por los integrantes del Honorable Tribunal de Grado, por tal motivo se procede a la calificación y aprobación del trabajo de titulación, en consecuencia se autoriza la continuación de los trámites pertinentes para su publicación, sustentación y defensa pública.

APROBADO



**Dr. Guilber René Hurtado Herrera, Mg. Sc.
PRESIDENTE**

Abg. Erika Annabell Yaguana Rodríguez, Mg. Sc. VOCAL PRINCIPAL
Firmado digitalmente por ERIKA ANNABELL YAGUANA RODRIGUEZ
Fecha: 2023.01.27 09:07

Dr. Jefferson Vicente Armijos Gallardo, Mg. Sc. VOCAL PRINCIPAL
Firmado digitalmente por JEFERSON VICENTE ARMIJOS GALLARDO
Fecha: 2023.01.16 15:54:40 -05'00'



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA REALIZADA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Apreciado(a) encuestado(a): Mi nombre es Diego Bermeo y debido a que me encuentro desarrollando mi Proyecto de Titulación titulado: “ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO A LA SENTENCIA SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA AMBIENTAL DEL JUICIO NO. 11333202200183 – CASO FIERRO URCO.”; solicito a Ud. de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: En la sentencia No. 11333202200183: el problema a tratar es la falta de eficacia en la aplicación de la consulta ambiental y consulta previa, en territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades, lo que deriva en el otorgamiento ineficaz de registros y licencias ambientales.

1. Fierro Urco actualmente se ve agravada por la explotación minera, lo que deriva en la afectación al medio ambiente, específicamente a los recursos hídricos, en Provincias como Loja y el Oro, por ende ¿Cree usted que se justifican las actividades mineras para generar ingresos económicos al país por sobre los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan la zona y los derechos de la naturaleza?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. ¿Cree usted que se deben implementar mejores mecanismos para el cuidado efectivo del medio ambiente cuando se realicen actividades mineras? Seleccione a su criterio cuál de los siguientes considera necesario.

- Aumento de requisitos para el otorgamiento de permisos para el inicio de actividades mineras. ()
- Mayor control in situ (en el lugar) donde se realizan las actividades mineras. ()
- Control por parte de las comunidades que habiten la zona donde se realizan las actividades mineras.
- Otras. (En caso de seleccionar esta opción, escriba cual.)

.....
.....
.....
.....

3. ¿Cree usted que la minería artesanal (ilegal) afecta más al medio ambiente que la minería legal?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

4. ¿Cree usted que el otorgamiento de registros y licencias ambientales ayuda al cuidado efectivo de la naturaleza?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

5. ¿Cuál de las siguientes alternativas cree usted ayudaría a efectivizar la consulta ambiental y consulta previa?

- Emitir un reglamento exclusivo para la aplicación de la misma.
- Respetar la decisión tomada por las comunidades, pueblos y nacionalidades.

- Mayor control por parte del Estado en este tipo de consultas.
- Otras (En caso de seleccionar esta opción, escriba cual.)

Anexo. 6 Formato Entrevistas.



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA REALIZADA A PROFESIONALES

- 1. Conoce usted ¿Qué es la Consulta Ambiental? Explique.**
- 2. Conoce usted ¿Qué es la Consulta Previa? Explique.**
- 3. ¿Qué Derechos cree usted que se vulneran cuando no se aplica correctamente la Consulta Ambiental y la Consulta Previa?**
- 4. ¿Por qué cree usted que no se aplica correctamente la Consulta Ambiental y la Consulta Previa a las comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan en las zonas donde se realizan las actividades mineras?**
- 5. ¿Podría indicar la diferencia entre Registro Ambiental y Licencia Ambiental?**

Anexo. 7 Mapa de Gualel.

En el Anexo 5 se observa las concesionarias mineras que se encuentran ubicadas en Gualel, correspondiente a una parte del Territorio de Fierro Urco, buscando evidenciar la avanzada territorial de las mineras en esta comunidad.



Anexo. 8 Mapa del Territorio de Fierro Urco.

En el Anexo 6 se observa la ubicación territorial de la Cordillera de Fierro Urco, con sus afluentes.

